

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Dom 9/05/2021 9:12 PM

R

ROMARIO <ricardomario09@gmail.com>

Vie 7/05/2021

4:54 PM

Para: Juzgado 11 Civil Ci y 3 más



ACREDITAR PAGO CUMPLIMI...
1 MB

Cordial Saludo:

Expediente Divisorio No 11001 31 03 011 2017-00328-00.

Mario Ricardo Cabrera Diaz, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del proceso Divisorio 110013103011-2017-00328-00, procedo a dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto de fecha 22 de abril de 2021, acreditando el pago del derecho de compra articulo 414 del C.G.P, escrito que allego anexo en formato pdf, dentro del término de Ley para tal efecto. Agradezco la atención prestada.

Bendiciones

--

Mario Ricardo Cabrera D.

SEÑORA
JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

REF DIVISORIO **Nº 11001-31-03-011-2017-00328-00.**
DEMANDANTE **LAURA STEPHANIA RAMIREZ CRUZ.**
DEMANDADOS **CINDY JOAN REYES AHUMADA, JULIAN**
ENRIQUE REYES AHUMADA y CRISTIAN CAMILO
REYES AHUMADA.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A LA OFERTA DE COMPRA.

Respetada Doctora;

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro del término concedido por su señoría en auto calendado veintidós (22) de abril de 2021, procedo a acreditar el pago de la suma de dinero ordenada por su señoría de conformidad lo establece el artículo 414 del Código General del Proceso, acreditando dicho pago ordenado en la siguiente manera:

CINDY JOAN REYES AHUMADA:

Realizo el pago el día seis (06) de mayo de 2021 mediante transferencia bancaria al Banco Agrario Depósitos Judiciales a la cuenta de este Honorable Despacho Judicial No 110013120011 y con destino al proceso Divisorio No 110013103011-2017-00328-00. Por valor de:

(\$10.198.100.00) Diez Millones Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos.

(\$1.500.000.00) Un Millón Quinientos Mil Pesos.

Se allega al presente escrito comprobantes de estas transferencias.

JULIAN ENRIQUE REYES AHUMADA;

Realizo el pago el día siete (07) de mayo de 2021 mediante consignación bancaria al Banco Agrario Depósitos Judiciales a la cuenta de este Honorable Despacho Judicial No 110013120011 y con destino al proceso Divisorio No 110013103011-2017-00328-00. Por valor de:

(\$11.700.000.00) Once Millones Setecientos Mil Pesos.

Se allega al presente escrito comprobante de esta transferencia.

CRISTIAN CAMILO REYES AHUMADA;

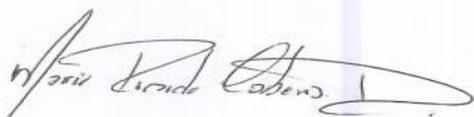
Realizo el pago el día siete (07) de mayo de 2021 mediante transferencia bancaria al Banco Agrario Depósitos Judiciales a la cuenta de este Honorable Despacho Judicial No 110013120011 y con destino al proceso Divisorio No 110013103011-2017-00328-00. Por valor de:

(\$11.698.200.00) Once Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Pesos. Se allegan al presente escrito comprobante de esta transferencia.

Gran Total del pago ordenado es la suma de **(\$35.096.300.00)** Treinta y Cinco Millones Noventa y Seis Mil Trescientos Pesos.

En los anteriores términos se da cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto adiado veintidós (22) de abril de 2021, por medio del cual se aceptó el ofrecimiento de compra de la cuota elevada por la parte que represento conforme a los preceptos que para tal efecto se contrae el artículo 414 del C.G.P

Cordialmente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

Anexos: Se allega lo enunciado en formato pdf con el presente escrito, esto es, comprobantes de las transferencias y consignaciones bancarias ha que se ha hecho referencia precedentemente..

Depósitos Judiciales

06/05/2021 10:44:09 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	OFERTA DE COMPRA ART 414 CGP
Numero de Proceso	11001310301120170032800
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	1032450241
Razón Social / Nombres Demandante	LAURA STHEFANNIA
Apellidos Demandante	RAMIREZ CRUZ
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	1026557142
Razón Social / Nombres Demandado	CINDY JOAN
Apellidos Demandado	REYES AHUMADA
Valor de la Operación	\$1,500,000.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$1.508.000,00
No. Trazabilidad (CUS)	981043263
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

06/05/2021 09:43:34 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	OFERTA DE COMPRA ART 414 CGP
Numero de Proceso	11001310301120170032800
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	1032450241
Razón Social / Nombres Demandante	LAURA STHEFANNIA
Apellidos Demandante	RAMIREZ CRUZ
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	1026557142
Razón Social / Nombres Demandado	CINDY JOAN
Apellidos Demandado	REYES AHUMADA
Valor de la Operación	\$10,198,100.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$10.206.100,00
No. Trazabilidad (CUS)	980933874
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

07/05/2021 07:30:57 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	OFERTA DE COMPRA ART 414 CGP
Numero de Proceso	11001310301120170032800
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	1032450241
Razón Social / Nombres Demandante	LAURA STHEFANNIA
Apellidos Demandante	RAMIREZ CRUZ
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	1022389513
Razón Social / Nombres Demandado	CRISTIAN CAMILO
Apellidos Demandado	REYES AHUMADA
Valor de la Operación	\$11,698,200.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$11.706.200,00
No. Trazabilidad (CUS)	982141053
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Depósitos Judiciales

07/05/2021 11:16:46 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	415203
Fecha Maxima Recepción	12/05/2021
Código y Nombre Oficina Origen	590 - BARRIO RESTREPO
Código del Juzgado	110012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	OFERTA DE COMPRA ART 414 CGP
Número de Proceso	11001310301120170032800
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1032450241
Razón Social / Nombre Completo Demandante	LAURA STHEFANNIA RAMIREZ CRUZ
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 1013615472
Razón Social / Nombre Completo Demandado	JULIAN ENRIQUE REYES AHUMADA
Valor de la Operación	\$11.700.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$11.700.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

07/05/2021 13:09 Cajero: mmozoyan

Oficina: 590 - BARRIO RESTREPO
Terminal: B0590CJ0426D Operación: 145381606

Transacción: **RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI**
\$11,700,000.00

Valor: \$0.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo:

Secuencial PIN : 415203
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 1026557142
Nombre consignante : CINDY JOAN REYES AHUMADA
Juzgado : 110012031011 011 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001310301120170032800
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 1032450241
Demandante : LAURA STHEFANNIA RAMIREZ CRUZ
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 1013615472
Demandado : JULIAN ENRIQUE REYES AHUMADA
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$11,700,000.00

Valor total pagado : \$11,700,000.00

Código de Operación : 253704637
Número del título : 400100008037983

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Medio de Pago

Banco

Número Cheque

Número Cuenta

Estado

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
	415203
	12/05/2021
	590 - BARRIO RESTREPO
	110012031011
	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
	OFERTA DE COMPRA ART 414 CGP
	11001310301120170032800
	CC - 1032450241
te	LAURA STHEFANNIA RAMIREZ CRUZ
	CC - 1013615472
	JULIAN ENRIQUE REYES AHUMADA
	\$11.700.000,00
	\$0,00
	\$0,00
	\$11.700.000,00
	EFECTIVO
	N/A
	N/A
	N/A
	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170032800

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes, la documental aportada por el apoderado de los demandados, dando cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de abril pasado dentro del término allí estipulado.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 104** hoy **23 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-328

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00032 02
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito
Demandantes: María Margarita Silva Navia y otros.
Demandada: Aeroclub de Colombia y otra.
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 27 de noviembre, 4 y 11 diciembre de 2020. Actas 48,49 y 50.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 3 de marzo de “2020”, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO y LUIS HELDER BARAHONA SILVA** contra **AEROCLUB DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Helder Barahona Urbano, en su condición de padre y representante del estudiante Hernando Barahona Silva –q.e.p.d.-, a través de procurador judicial, formuló demanda de responsabilidad contractual frente a Aeroclub de Colombia, con el propósito que previos los trámites correspondientes, se efectúen los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. **Declarar:**

3.1.1.1. La existencia de un contrato de matrícula curso de aviación celebrado el 24 de febrero de 2014 entre la convocada, su hijo Hernando Barahona Silva –q.e.p.d.- en condición de alumno y, él como padre y responsable económicamente de éste, cuyo objeto era la instrucción teórica y práctica de vuelo en la modalidad de piloto comercial.

3.1.1.2. El incumplimiento por “*culpa grave*” de las obligaciones que le atañían a la escuela en aquella convención, a raíz del accidente aéreo acaecido el 12 de abril de 2015, en el cual falleció su descendiente.

3.1.1.3. **Condenar**, en consecuencia de lo anterior, a la encartada a devolver \$99.917.901, monto sufragado con ocasión del memorado pacto.

3.1.2. María Margarita Silva Navia y Luis Helder Barahona Silva, mediante apoderado judicial, la primera en condición de progenitora y el segundo actuando como hermano de Hernando Barahona Silva – q.e.p.d.-, en el mismo libelo demandatorio contra Aeroclub de Colombia y Allianz Seguros S.A., impetraron

Declarar que:

3.1.2.1. Aeroclub de Colombia por haber actuado con “...culpa grave...” es “...extracontractual, directa, patrimonial y solidaria[mente]...” responsable de los perjuicios causados a los aludidos actores a raíz del fallecimiento de su hijo y hermano.

3.1.2.2. En virtud de la acción directa, Allianz Seguros S.A. debe indemnizar a los promotores en su condición de víctimas, los daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales generados, en la cuantía señalada en la póliza de aviación número 21726910, en la cual figuran como tomador Aeroclub de Colombia y asegurada la nave CESSNA HK 150 M, en la que se accidentó el estudiante Barahona Silva.

3.1.3. **Condenar** a las demandadas, a pagar en favor de María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Helder Barahona Silva: \$13.373.900 –de los cuales \$12.584.000 corresponden a gastos funerarios y \$789.900 a un Ipad mini- a título de perjuicios materiales.

\$2.818.800.000,00 por pérdida de oportunidad–considerando que devengaría un salario base de \$5.000.000 como piloto comercial de vuelos nacionales.

100 salarios mínimos legales mensuales para los dos primeros en mención y 50 salarios mínimos legales mensuales para el último por daño moral.

Las mismas cantidades para cada uno de los accionantes, por concepto de daño a la vida de relación y daño psíquico –folios 306 a 354 del cuaderno Uno B en PDF.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Hernando Barahona Silva -q.e.p.d.- nacido el 11 de septiembre de 1996,

era un joven alegre, responsable, estudiante destacado, como lo certificaron las instituciones educativas en donde cursó su bachillerato. Soñó convertirse en piloto, por lo que sus padres Helder Barahona Urbano, docente universitario de 55 años, y María Margarita Silva Navia, Psicóloga de 52 años, no escatimaron esfuerzos económicos y suscribieron contrato de matrícula de curso de aviación el 24 de febrero de 2014 con Aeroclub de Colombia para su formación.

Aquella decisión la tomaron guiados por la información publicitaria que aparecía en su página *web*, la cual destacaba ser la mejor escuela de instrucción del país por contar con una la flota de aviones de alto y bajo plano, para vuelo diurno y nocturno, con avanzados y seguros equipos de simulación y aviación, así como aeronaves con navegación Garmin 1000. En aquel centro de enseñanza, el alumno Barahona Silva obtuvo calificaciones destacadas.

El 12 de abril de 2015, entrenaban cuatro escuadrillas¹. La número 2 compuesta por un par de aeronaves, uno tipo Cessna 172, tripulada por el piloto instructor, Gustavo Guerra y la alumna Alejandra Sánchez, y el segundo, tipo Cessna 150 M, matrícula HK 1912 G, tripulada por el alumno Hernando Barahona Silva –q.e.p.d.–, efectuaron un vuelo desde Barranquilla hasta Barrancabermeja, en donde aterrizaron respectivamente a las 17:36 UTC y 17:38 UTC. Los aparatos salieron a las 18:30 UTC con plan de vuelo hacia Guaymaral, con la ruta visual – Cimitarra – Barbosa – Chiquinquirá – Ubaté – ZIP – Yankee -, a un nivel de 10.500 pies, pero a las 18:50 UTC, con 3.800 pies informaron que realizarían un desvío por la ruta Zapatoca - San Gil - Socorro. Siendo las 19:06 UTC, los dos artefactos colisionaron en un terreno montañoso entre Barrancabermeja y Chía, suceso que ocasionó el deceso de todos los ocupantes.

El informe preliminar realizado el 13 de abril de 2015 por el Grupo de Investigación de Accidentes de la Aeronáutica Civil señaló que el

¹ Es decir, conjunto de aviones que vuela dirigidos por un jefe, e instrucción fase crucero, que tiene que ver con la parte final del vuelo

aeroplano en donde se transportaba Barahona Silva se encontró a 7422 pies de elevación en el costado occidental de la ladera de la Serranía Yariguíes; que por el impacto originado con rumbo de entrada 072° la sección frontal de la aeronave y el plano izquierdo golpearon contra el terreno, produciendo su desprendimiento del plano derecho desde la raíz, así como la separación de la sección de los estabilizadores y lesiones mortales al ocupante por excesiva disipación de energía en la cabina, aspecto este último confirmado por la necropsia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual además no dio cuenta de signos de alcohol o sustancias psicotrópicas en la sangre del occiso Barahona Silva.

El Grupo de Investigación de Accidentes & Incidentes de la Aeronáutica Civil estableció como causas del accidente: ingreso inadvertido en condiciones de baja visibilidad que limitaron la operación visual y separación del terreno montañoso, deficiente evaluación y gestión del riesgo por parte del instructor al no prever las condiciones meteorológicas existentes en el sector programado, además de políticas y reglamentación aeronáutica laxa y permisiva en cuanto a la aplicación de los chequeos de vuelo a los instructores de la escuela. Sin embargo, no hizo ninguna referencia al cumplimiento, por parte de Aeroclub de Colombia de las instrucciones, recomendaciones o modificaciones contenidas en los Boletines de Servicios, que son documentos emitidos por los fabricantes para mantener en servicio los equipos, mediante la corrección de errores de diseño y/o aplicación de actualizaciones que mejoren la seguridad de la aplicación.

El instructor Gustavo Guerra no confirmó el estado del clima en el trayecto programado en principio con la cuadrilla de la misma institución que había partido 20 minutos antes; no obstante que aquella no presentaba problemas meteorológicos. Por su parte, la ruta alterna de vuelo elegida es una zona de alto riesgo para el entrenamiento de alumnos, tan así que la autoridad aeronáutica civil prohibió el paso de aeronaves por ese sector 3 días después del suceso.

El día en que acaeció el infortunado suceso, el instructor Gustavo Guerra había sobrepasado las asignaciones y las 8 horas diarias de instrucción teórica, las 40 horas semanales y los 5 días consecutivos de vuelo permitidos, sin tomar los 2 días de descanso consecutivo. Así mismo, el alumno Hernando Barahona Silva superó las 6 horas de instrucción diaria en la fase crucero consentidas, desconociendo lo previsto en los capítulos 2.15.5.6. y 4.17.1.18 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así como la cláusula cuarta del contrato laboral a término indefinido suscrito entre el primero en cita y Aeroclub de Colombia, el cual contempla que los descansos se rigen por tales disposiciones.

El avión Cessna 150M, en el cual perdió la vida Hernando Barahona Silva no tiene las características técnicas de las naves especificadas al publicitar la escuela, pues es un equipo con más de 40 años de operación constante, con una tecnología antigua y obsoleta. Es de inferior rendimiento en relación con el aparato tripulado por el instructor Gustavo Guerra, pese a que las autoridades aeronáuticas recomiendan, que en la fase crucero, el alumno entrene con una de rendimiento superior al líder. Igualmente, no tiene el equipo de navegación Garmín 1000, ofrecido a los estudiantes por el centro de instrucción, ni certificación para vuelo IFR –Reglas de Vuelo Instrumentos-, tampoco contaba con “...los protocolos inscritos y/o instrumentos que permiten al alumno entrar en condiciones de nubosidad...”.

Según el informe definitivo emitido por el Grupo de Investigación de Accidentes & incidentes de la Aeronáutica Civil, desde que falleció un alumno del instructor Gustavo Guerra el 4 de enero de 2010 en la ruta Cimitarra – Barbosa - Chiquinquirá, éste evitaba tomar el aludido trayecto, que fue el mismo que en principio se le programó para que siguiera su escuadrilla el 12 de abril de 2015. La memorada pesquisa también dio cuenta que la escuadrilla número 3, que se desplaza por el primer rumbo planificado, no advirtió condiciones adversas para cambiar el camino.

A partir del accidente ocurrido en el año 2010, la Aeronáutica Civil recomendó acatar los rumbos establecidos en las especificaciones de operaciones, incluir en la instrucción charlas informativas y académicas, destacando la importancia del criterio del alumno en la toma de decisiones durante la ejecución de vuelos tipo crucero, además de, reforzar las políticas y lineamientos para vuelos en escuadrillas.

Aeroclub de Colombia suscribió póliza de aviación número 21726910, con vigencia entre el 3 de abril de 2015 al 2 de abril de 2016, con el fin de asegurar la aeronave Cessna 150 M por un valor de \$1.100.000.000 y a los alumnos e instructor por un monto de \$100.000.000, cantidad que recibió la progenitora de Hernando Barahona Silva, con ocasión de su muerte, quedando abierta la afectación de los demás amparos.

María Margarita Silva, como consecuencia del deceso de su hijo, somatizó el dolor, lo cual afectó su salud y conllevó a que tuviera que consultar diversas especialidades médicas como ginecología, psiquiatría y medicina interna.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado de conocimiento, mediante auto calendarado 13 de marzo de 2018, previa subsanación, admitió el escrito introductorio y ordenó el respectivo traslado al extremo pasivo.

3.3.2. Allianz Seguros S.A. fue notificada de manera personal. A través de un profesional del derecho, se opuso a las pretensiones que la involucraban, se pronunció frente a los hechos y propuso a las defensas denominadas: “...**Terminación del contrato de seguro. Incumplimiento de garantías. Condiciones precedentes aplicables a todas las secciones. Necesidad de observar y cumplir condiciones antes de cualquier pago...**”, “...**CONCURRENCIA DE CULPAS...**” y “...**Ajuste del valor a indemnizar – Reducción de suma asegurada por pagos...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio.

3.3.3. Aeroclub de Colombia se resistió a las súplicas invocadas. Formuló las excepciones de “...**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL AERoclUB...**” de manera principal. Subsidiariamente “...**CONCURRENCIA DE CULPAS...**” y “...**COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO...**”. Objetó el juramento estimatorio. Llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., quien se pronunció. Planteó el primer y último enervante que propuso frente al escrito introductorio.

3.3.4. Descorridas las defensas planteadas, así como el traslado de la objeción al juramento estimatorio, el Despacho de primer grado citó a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, prorrogó el término para zanjar el asunto al amparo del artículo 121 del mismo estatuto. Evacuadas las etapas pertinentes, así como las estatuidas en el canon 373 *ibídem*, anunció que proferiría por escrito la sentencia.

3.3.5. La funcionaria de primera instancia, declaró, imprósperas las excepciones formuladas frente a la acción de responsabilidad contractual y que Aeroclub de Colombia S.A. incumplió el contrato de matrícula curso de aviación celebrado con el señor Helder Barahona Urbano, por lo que aquélla debe indemnizar a éste el perjuicio irrogado, equivalente a \$99.917.901, con indexación.

Determinó, que Aeroclub de Colombia es civil y extracontractualmente responsable de los daños ocasionados por el fallecimiento de Hernando Barahona Silva. En consecuencia, debe pagar a María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva: \$13.373.900 por daño emergente- gastos funerarios y por el valor de un iPad mini-, los cuales no fueron cuestionados por la escuela de aviación.

\$2.091.307.606 por pérdida de oportunidad, cantidad que arrojó el dictamen efectuado por el perito Jorge Enrique Montaña, mediante calculo actuarial de una renta contingente temporal, desde la edad que

tenía el occiso al momento del accidente hasta los 62 años, edad de retiro, teniendo en cuenta la tabla de mortalidad.

Así mismo, ordenó el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hermano del occiso, Helder Barahona Silva, por daño moral, tras acoger los topes máximos trazados por la jurisprudencia administrativa y civil, y valorar el dolor que expresaron aquéllos en la audiencia al referirse al deceso de su familiar.

Dispuso igualmente sufragar para María Margarita Silva y Heder Barahona Urbano 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que se demostró que a raíz del deceso de su hijo cambiaron sus condiciones de vida, pues afectó no solo el entorno íntimo como pareja y su desenvolvimiento social, como lo admitieron en el interrogatorio absuelto. Reconoció por tal concepto para Luis Helder Barahona Silva 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que se volvió una persona más fría y distante, conforme lo afirmó su progenitor. De manera contraria negó el perjuicio psíquico por ausencia de prueba documental o testimonial que lo refrende.

Además, negó la pretensión relativa al daño psíquico. Tuvo por próspera la excepción propuesta por Allianz Seguros S.A. titulada “... *Terminación del contrato de seguro. Incumplimiento de garantías. Condiciones precedentes aplicables a todas las secciones. Necesidad de observar y cumplir condiciones antes de cualquier pago...*”. Por lo tanto, esa compañía no tiene la obligación de sufragar las condenas impuestas.

Con similares consideraciones, negó el llamamiento en garantía.

Por último, condenó en costas a Aeroclub de Colombia, e impuso unas agencias en derecho a favor de los demandantes de \$120.000.000 y de Allianz Seguros S.A. de \$5.000.000.

El Club de instrucción convocado apeló la decisión de fondo,alzada

concedida mediante auto de 11 de marzo de 2020.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez, luego de advertir la presencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, indicó que los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos de las responsabilidades civil contractual y extracontractual invocadas, por tanto, si hay lugar a acceder a las condenas invocadas, o si las defensas planteadas logran desestimar súplicas.

A continuación, precisó la diferencia entre la responsabilidad directa o por hecho propio y la indirecta o por hecho de otro. Así mismo, que la responsabilidad de la persona jurídica es directa, pues debe responder por los daños ocasionados por actos cometidos por subalternos, cualquiera sea el vínculo de subordinación, siempre y cuando ellos actúen en ejercicio de las funciones encomendadas o con motivo de las mismas.

Luego, adujo que Aeroclub de Colombia cuenta con legitimación en la causa por pasiva en las acciones civiles promovidas. Respecto a la primera, con estribo en el contrato de matrícula de curso de aviación que suscribió. En cuanto a la segunda, porque el capital Gustavo Guerra, quien impartía las clases de aviación a los alumnos era su subalterno.

Igualmente, encontró que Allianz Seguros S.A. tiene legitimación en la causa por pasiva, por cuanto expidió póliza que se encontraba vigente para la época en que acaeció el accidente génesis de la presente litis. Además, recabó que la víctima puede ejercer la acción directa contra la aseguradora, al amparo del artículo 1113 del Estatuto Mercantil.

Después, especificó que la jurisprudencia ha catalogado la conducción de aeronaves como una actividad peligrosa, los requisitos para que

prosperen las responsabilidades civil contractual y extracontractual incoadas, y que el artículo 1873 *ibídem* prevé que la autoridad aeronáutica tiene el deber de reglamentar la actividad de las escuelas de aviación, la cual debe cumplir con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC para su funcionamiento.

Seguidamente, descendió al estudio del caso concreto, para ello hizo un recuento de los diferentes elementos de juicio obrantes en el plenario. De su valoración concluyó que se estructura la responsabilidad civil contractual demandada, en tanto que se acreditó la existencia de un convenio de matrícula curso de aviación válido, celebrado el 24 de marzo de 2014 entre Aeroclub de Colombia y Hernando Barahona Urbano, en representación de su hijo Hernando Barahona Silva – q.e.p.d.-, quien cumplió con las obligaciones dentro del programa. Resaltó que tuvo un desempeño académico sobresaliente. Su padre pagó las obligaciones pecuniarias por el entrenamiento, parte de lo cual le fue devuelto, por no haber culminado la formación respectiva.

Agregó que el incumplimiento no se edificó por los motivos expuestos en la demanda, porque las pruebas refrendan que el instructor Gustavo Guerra contaba con 9 horas y 18 minutos de vuelo previo al accidente entre el 6 y el 12 de abril de 2015, por lo que en principio no excedió el límite de instrucción diaria, es decir, 8 horas, como tampoco lo hizo el estudiante Barahona, quien solo registró una hora de vuelo en la fase crucero durante los últimos 3 días. Aunado, en el documento suscrito no se evidencia que la escuela de instrucción se hubiera comprometido a impartir las clases en avionetas específicas.

No obstante, estimó que la desatención de los deberes obligacionales se patenta por cuanto: el capitán Guerra no contaba con la evaluación de procedimientos de radionavegación y vuelo por instrumentos, descatando el numeral 2.2.1.1.4.3. del RAC; las aeronaves cambiaron de ruta sin modificación del lugar de destino; el instructor y líder de la escuadrilla descendió sin autorización de la altitud inicialmente autorizada en 10.500 a 7.500 pies e impactó en la serranía a 7.922 pies

y su alumno a 7.422 pies, con lo cual contravino el numeral 4.19.26 del RAC, pues debió mantener una altura superior a 10.850 pies, conforme lo contemplado en el peritaje practicado a solicitud de la activa, ya que el mencionado lugar tiene elevaciones de un máximo aproximado de 9.850 pies.

Con estribo en ello, concluyó que por haberse inobservado las prescripciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, los cuales forman parte integral del contrato de matrícula curso de aviación, tal como se pactó, deben resarcirse los perjuicios originados al señor Barahona Urbano, que corresponden a lo sufragado por él en tal negocio, cifra que asciende a \$99.917.901, la cual deberá ser indexada al momento del pago, previo descuento de los valores que fueron reintegrados.

Dicho esto, pasó a estudiar la responsabilidad civil extracontractual, dejó por sentado que la aviación es una actividad peligrosa, y puntualizó los presupuestos para que prosperara la acción. Halló acreditado el daño con el dictamen practicado por medicina legal, el cual dio fe que el choque de la avioneta que conducía Hernando Barahona Silva le generó múltiples lesiones, las cuales causaron su muerte. También, la culpa en razón a que se probó que el instructor del Aeroclub de Colombia Gustavo Guerra, a quien seguía el estudiante Barahona Silva -q.e.p.d.-, voló por debajo de la altura permitida en un terreno montañoso, al parecer no utilizó el mecanismo Garmin 1000 para verificar la nubosidad y varió el trayecto, decisión que seguramente tomó porque el nuevo es más corto, lo cual infiere según las reglas de la experiencia.

Añadió que, aunque el trayecto inicialmente autorizado no presentaba problemas climáticos, tan así que la escuadrilla número 3 que desplegó 20 minutos antes lo siguió y aterrizó sin contratiempo alguno. El instructor Guerra escogió una ruta más riesgosa, a tal punto que después del accidente se prohibió el tránsito de aeronaves por allí; aunado él no optó por regresar antes que las condiciones meteorológicas empeoraran.

Adujo que las circunstancias expuestas en precedencia dan cuenta que el piloto instructor Guerra desplegó una conducta imprudente y negligente en desarrollo de una actividad peligrosa, lo cual conllevó a que colisionaran los artefactos que él y su alumno piloteaban, quedando así acreditado el nexos causal, máxime cuando no advierte que este último hubiera tenido injerencia en la producción del incidente, pues si bien es cierto que tenía el mando de la avioneta que manipulaba y que estaba facultado para realizar recomendaciones y sugerencias al instructor, no lo es menos que la madurez y experiencia de su profesor se impusieron.

Ulteriormente, destacó que la excepción denominada inexistencia de responsabilidad de Aeroclub no prosperaba, en la medida que se contrastó el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a las acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual demandadas; agregado a ello, el capitán Guerra de Aeroclub de Colombia, acorde a lo analizado con anterioridad, no actuó con la debida diligencia y cuidado en el servicio de instrucción a que se comprometió, como le correspondía al haber adquirido una obligación de medios.

Afirmó que tampoco salía avante la defensa rotulada concurrencia de culpas, toda vez que no se advierte contribución del estudiante Barahona Silva en el desenlace fatídico de los hechos, puesto que éste se limitó a seguir las instrucciones del líder de la cuadrilla, quien contaba con experiencia y una nave provista de la tecnología necesaria para advertir las condiciones meteorológicas adversas.

Adicionó que tampoco se abre paso la enervante titulada cobro de lo no debido o más de lo debido, habida cuenta que los perjuicios materiales –daño emergente y pérdida de oportunidad- e inmateriales –morales, psíquicos y daño a la vida de relación- reclamados corresponden a las tipologías admitidas por la jurisprudencia y son conceptos disímiles. En punto al perjuicio de pérdida de oportunidad, tras precisar sus presupuestos axiológicos, acotó que resulta viable su reconocimiento,

dado que atendiendo el perfil personal, académico y profesional de Hernando Barahona Silva, tenía la posibilidad, una vez culminara sus estudios como piloto comercial, de vincularse laboralmente y, obtener unos ingresos económicos altos, serios y fundados. Además, que tal clase de daño puede implorarla la víctima directa del hecho lesivo o sus herederos, mediante el ejercicio de la acción hereditaria o *jure proprio*, como ocurrió en el presente asunto.

Arguyó que en cambio sí hallaba acogida la exceptiva nombrada “...*Terminación del contrato de seguro. Incumplimiento de garantías. Condiciones precedentes aplicables a todas las secciones. Necesidad de observar y cumplir las condiciones antes de cualquier pago...*” formulada por la compañía de seguros, por cuanto, como se dejó por sentado, el capitán Gustavo Guerra, dependiente de Aeroclub de Colombia no acató algunas disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con lo cual de paso desatendió las condiciones que le concernían a aquel centro de instrucción, estipuladas en el literal b) de la Sección IV de la póliza de seguro de aviación número 21726910, entre las cuales se encuentran el cumplimiento de normas de aeronavegación, circunstancia que exonera a Allianz Seguros S.A. de cubrir el valor asegurado.

En punto a la defensa titulada concurrencia de culpas planteada por la aseguradora, se remitió a las apreciaciones esgrimidas frente a la misma excepción alegada por Aeroclub de Colombia. Y en cuanto a la llamada “*Ajuste del valor a indemnizar – reducción de la indemnización*”, aseveró que aunque el monto amparado asciende a \$1.100.000.000, en virtud de la prosperidad de la primera defensa formulada por la aseguradora, no está llamada a responder por la indemnización impetrada.

Por último, en seguida de efectuar un recuento del deber de reparación integral, de las tipologías y definición de los perjuicios invocados, reconoció los rubros indicados.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de Aeroclub de Colombia, como sustento de la solicitud revocatoria de la sentencia arguyó:

5.1.1. No existe legitimación en cabeza del señor Helder Barahona Urbano para deprecar la responsabilidad civil contractual demandada y el consecuente resarcimiento de los perjuicios invocados, toda vez que él no es parte en el contrato de matrícula de curso de aviación, ya que lo suscribió como responsable económico y en representación legal de su hijo Hernando Barahona Silva, quien en realidad sí tenía tal condición, por lo que solo puede considerarse al primero en mención como un deudor solidario de la obligación de pagar el dinero pactado.

5.1.2. El demandante Barahona Urbano solo impetró la acción civil de estirpe contractual y no la extracontractual, la cual solo incoaron María Margarita Silva Navia y Luis Helder Barahona Silva, como lo respaldan las pretensiones y la fijación del litigio, frente a lo cual el apoderado de la activa no tuvo reparo alguno, por tanto, no le era dable a la juzgadora efectuar, en desconocimiento del principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, declaraciones y condenas a su favor sustentadas en la última clase de responsabilidad, emitiendo un fallo *ultra-petita*.

5.1.3. Dado que Hernando Barahona Silva -q.e.p.d.- murió en desarrollo y ejecución del contrato de matrícula celebrado con Aeroclub de Colombia, la acción hereditaria que pueden ejercer sus padres y hermano, es de carácter contractual, por ende, no era dable que el *a quo* emitiera condena por concepto de pérdida de oportunidad en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual. Aunado, los demandantes no promovieron la acción hereditaria sino la personal y directa, como se colige de los hechos y las súplicas demandatorias, por ello, es inviable interpretar del libelo lo contrario, máxime cuando tal ejercicio debe ser ponderado, prudente y razonable.

5.1.4. Además, era improcedente que la Juzgadora reconociera el aludido perjuicio de pérdida de oportunidad porque el alumno Barahona Silva –q.e.p.d.- no había culminado su formación como piloto, ni tenía licencia comercial para desempeñarse profesionalmente, tampoco se encontraba en un proceso de selección en la industria aeronáutica.

Así que ante la ausencia de prueba de la existencia de una legítima oportunidad sería, verídica, real y actual de tal daño, no era dable proferir una condena sobre el aludido perjuicio, máxime cuando el actor Helder Barahona Urbano admitió en interrogatorio de parte que su hijo no tenía proyectado dedicarse a la aviación, sino estudiar administración de negocios internacionales.

5.1.5. El dictamen rendido por Jorge Enrique Uribe Montaña no es idóneo para determinar la supuesta pérdida de oportunidad reclamada, por cuanto: el cálculo actuarial de renta contingente temporal allí empleado no aplica para tasar el memorado daño sino aspectos en materia pensional; se basó en parámetros de planes de beneficios para empleados cuando el alumno Barahona Silva no tenía tal condición al momento de su deceso; se sustentó en meras suposiciones, como un posible ingreso de \$5.000.000 mensuales –salario promedio de un piloto- y no en soportes reales, en tanto que no indagó las condiciones del mercado laboral en el sector aeronáutico para establecer la probabilidad real que hubiera tenido Hernando Barahona de ingresar como piloto a una aerolínea comercial entre los años 2015 a 2018, según el número de vacantes que se presentan, conforme lo admitió el mismo perito en las respuestas emitidas; y se fundamentó en tasas y valoraciones excesivas.

Agregado a lo anterior, existió una indebida valoración probatoria de la pericia debido a que la juez no analizó las respuestas dadas por el experto, en el interrogatorio formulado en la etapa de contradicción de la experticia.

5.1.6. La Juzgadora no debió condenar a Aeroclub de Colombia a pagar

los perjuicios morales y daño a la vida de relación exclusivamente con fundamento en los interrogatorios de parte rendidos por los promotores. Al contrario, observar el mismo raciocinio y negar tal reconocimiento como lo hizo con el daño psíquico, por ausencia de medio de convicción diferente a la versión de los propios accionantes, pues no se recaudaron testimonios que dieran cuenta de tal linaje de afectaciones, dado que fue revocado el auto que los decretó a solicitud de la activa, frente a lo cual el abogado de esta parte no interpuso recurso de apelación.

5.1.7. Contrario a lo aseverado por la Sentenciadora, Aeroclub de Colombia cumplió con las obligaciones que le atañían en el contrato de matrícula, pues contaba con un instructor autorizado para tal actividad, con aviones en condiciones de aeronavegabilidad, así como con permisos y certificados de operación, además, de haber otorgado a los pilotos y alumnos herramientas para la gestión del riesgo y planeación de sus vuelos, motivo por el cual no hay lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual implorada.

Aunado, el capitán Guerra para el día en que ocurrió el accidente tenía los chequeos vigentes y la licencia habitada; así mismo, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos establecidos para el 12 de abril de 2015, cualquier entrenamiento de vuelo en simulador era válido para verificar y evaluar las aptitudes y competencias del vuelo por instrumento de piloto, conforme lo señaló el perito Javier Mauricio Bahamón.

Erró también el pronunciamiento en afirmar que se conculcaron las normas respecto de la altura, debido a que técnicamente no necesariamente, en un plan de vuelo crucero, debe mantenerse la autorizada; además, la tripulación tenía autonomía para realizar cambios al respecto, sin requerir ninguna anuencia, ya que el espacio aéreo en donde se generó el accidente es tipo “G” RAC 6.8.1.2. Apéndice D “CLASES DE ESPACIO ATS SERVICIOS SUMINISTRADOS Y REQUISITOS DE VUELO”.

Agregado a lo anterior, el piloto Barahona Silva –q.e.p.d.- asumió el

riesgo en la instrucción, y por estar al mando de la aeronave tenía facultades y responsabilidades.

5.1.8. El *a quo* no debió declarar la responsabilidad civil extracontractual demandada, porque: es inaplicable el régimen de actividades peligrosas; el capitán Guerra contaba con licencia de piloto comercial, licencia de instrucción de vuelo y certificado médico vigente; la aeronave que él conducía tenía certificado de aeronavegabilidad, formulario de inspección y certificación de habilitación anual; al centro de enseñanza le fue expedido permiso de operación, el cual no fue suspendido o revocado con ocasión del accidente, ni por ello se le multó o impuso sanción alguna, de manera que Aeroclub de Colombia cumplió con los estándares aeronáuticos.

Adicionalmente, en un vuelo visual se puede modificar la ruta y la altitud inicialmente establecida, sin que ello implique una violación reglamentaria. Es irrelevante incluir hechos temporales posteriores a la ocurrencia del suceso, como el relativo a que la Aeronáutica Civil prohibió el trayecto del incidente.

En la sentencia no era dable, en análisis de un asunto de alto contenido técnico, hacer alusión a las reglas de la experiencia, o suponer que la presencia o ausencia del Garmin 1000 hubiera variado los hechos, motivo por el cual existe una indebida apreciación probatoria.

Así las cosas, no está demostrada la culpa de Aeroclub de Colombia ni el nexo de causalidad. Adicionalmente, el estudiante asumió el riesgo y cada piloto tenía facultades y responsabilidades respecto del vuelo.

5.1.9. En la providencia apelada se omitió efectuar un análisis de los argumentos presentados por Aeroclub de Colombia al descorrer las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora y sobre los motivos por los cuáles el llamamiento en garantía está llamado a prosperar, expuestos en los alegatos de conclusión.

Allianz Seguros S.A. no cubrió el siniestro con sustento en la terminación del contrato por violación de una garantía; sin embargo, nunca comunicó tal finalización con apoyo en el artículo 1061 del Código de Comercio, por el contrario se allanó a cumplir la convención, puesto que: pagó a la familia Barahona Silva \$100.000.000 y a la de María Alejandra Sánchez, estudiante ocupante de la otra nave accidentada otra cantidad igual, por concepto de accidentes personales, con fundamento en la póliza de aviación 21726910; el 15 de noviembre de 2017, autorizó y sufragó los honorarios de defensa y representación judicial de Aeroclub de Colombia causados con ocasión de la conciliación convocada por la familia Sánchez Herrera por el accidente acaecido el 12 de abril de 2015, y con posteridad, también los de este proceso, sin que hiciera ninguna observación, glosa, reserva y/o comentario. Por consiguiente, si se allanó a ello, es contradictorio declarar probada la exceptiva que propuso.

Sumado a lo precedente, no es cierto como lo indica la compañía que al amparo de accidentes personales le son inaplicables las condiciones del contrato de seguro, entre ellas, la atinente a la garantía, dado que precisamente la cláusula contractual que cimentó la excepción planteada por aquella se denominó “...**CONDICIONES PRECEDENTES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES...**”, se dispuso para todo el contrato de seguro.

5.1.10. En el evento que se confirme total o parcialmente la sentencia, determinar el grado de responsabilidad imputable a Hernando Barahona Silva –q.e.p.d.-, distribuyendo o graduando la culpa o asunción del riesgo, de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil.

5.1.11. La Juez impuso sin motivación alguna unas agencias en derecho a cargo de Aeroclub de Colombia de \$120.000.000 y de manera desequilibrada por el mismo concepto \$5.000.000 a Allianz Seguros S.A.

5.1.12. En el proveído impugnado no se indicó la forma como se

distribuiría entre los demandantes, el monto reconocido por daño emergente y pérdida de oportunidad.

Al desarrollar los reparos, recabó en la falta de legitimación en la causa por activa del señor Helder Barahona Urbano, por no ser parte en la relación contractual, al haber fungido como representante del menor de edad. Insistió en que la sentencia es incongruente y se falló *extra petita*, pues no consulta las pretensiones del libelo en relación con el citado, quien no ejerció acción extracontractual, sino contractual. Sin embargo, la sentenciadora de manera sorpresiva lo benefició. El dictamen pericial allegado, por su parte, no versó sobre la materia, a lo que agregó que el profesional que lo adelantó, no es idóneo y carece de los soportes pertinentes.

Contrario a lo estimado por la señora Juez, los impulsores no ejercieron la acción hereditaria, ninguna pretensión la menciona, las aspiraciones son de carácter directo, no fue objeto de reclamación, ni siquiera cuando se fijó el objeto del litigio.

La pérdida de oportunidad no es posible otorgarla, por cuanto se están ejerciendo acciones directas. En gracia de discusión, tampoco está acreditada en el proceso, no hay pérdida de chance, su proyecto de vida era distinto.

En lo relacionado con el llamamiento en garantía, la sentencia no se refirió a ninguno de los argumentos expuestos en su oportunidad. Destaca que contrario a lo estimado, no opera la terminación del contrato, por cuanto la aseguradora se allanó a cumplir con diferentes actos positivos que confirman la cobertura de la póliza.

5.2. El apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., esgrimió que en el debate procesal, la aseguradora se defendió con fundamento en el incumplimiento de la garantía establecida en la póliza por parte de Aeroclub de Colombia, en lo atinente a evitar accidentes y cumplir los lineamientos de aeronavegabilidad. En el informe de accidente de la

Aeronáutica Civil, se tomó nota del incumplimiento gravísimo por parte de la demandada, ya que quedó demostrado que el instructor cambió el plan de vuelo *motu proprio*. Además, voló a una altura inferior a la autorizada; y, tenía a la mano elementos tecnológicos como el GARMIN 1000, pero no lo utilizó. Tales situaciones hubieran podido evitar el fatal desenlace.

Precisa que en el mundo aseguratorio, se contemplan coberturas iniciales en función misma del contrato, como un deber constitucional y legal, sin que sea necesario verificar las condiciones particulares del siniestro. Explica, hay responsabilidades objetivas que se pagan sin abordar el análisis de la culpa, pues prima la obligación de auxiliar a la víctima. En este caso, la compañía, en efecto, cubrió los gastos de entierro, traslado de cadáveres y costas de defensa, cuestiones que no se deben negar. Itera, son prestaciones legales, pero ello no quiere decir que se deba satisfacer el amparo frente a las indemnizaciones reclamadas.

Expresa que de manera hábil se está tratando de confundir al aparato judicial con una postura que no es admisible jurídicamente, máxime cuando el Tribunal Superior de Bogotá, en pretérita oportunidad ha analizado la situación de cara a esta clase de pólizas. Impetró mantener dicha línea jurisprudencial.

5.3. El mandatario judicial de los demandantes, a su turno, anotó que la exposición argumentativa de la alzada, no hace reproche alguno frente a las probanzas que acreditan la responsabilidad de Aeroclub de Colombia, al vulnerar reglamentos aeronáuticos, tampoco desvirtúan la culpa en que incurrió, que conllevó al lamentable accidente.

Aduce que los planteamientos esgrimidos por su contraparte, obedecen a un error de tipo conceptual, pero no cuestionan la determinación de primer grado. La censura de manera equivocada aspira a que se acoja la falta de legitimación en la causa por parte del actor, cuando le asiste pleno derecho, pues intervino en la relación contractual como

representante del que para entonces era menor de edad quien carecía de capacidad para contraer obligaciones.

De otro lado, indica que en lo atañadero a la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo la doctrina y jurisprudencia nacional, también pueden ser materia en una acción contractual.

Frente a la pérdida de oportunidad, memora que es una tipología del daño, reconocible e indemnizable que fue demostrada en el proceso. Explica que el hecho que el joven no estuviera trabajando, no es lo que lo materializa, sino la “certidumbre o la realidad” es lo que se acreditó. “...Este muchacho era brillante, el mejor de su clase...”, se esperaba que una vez graduado y obtenido el título, ejerciera su profesión. Además, tal supuesto se soportó en un dictamen pericial allegado al plenario en el que el experto efectuó una proyección a largo plazo con un método, aplicable al caso, de cálculo actuarial que se encuentra debidamente soportado, como también se respaldó la idoneidad de quien lo elaboró.

Cuestiona la experticia presentada por Aeroclub de Colombia, “...lejos está de ser un dictamen...” ya que no efectuó una investigación fundada en los supuestos fácticos, ni en la articulación aplicable al caso.

Por último, a vuelta de memorar los accidentes ocurridos en la institución, así como sus efectos, solicita se “haga justicia” ante la lamentable pérdida de vidas humanas.

Bajo tal entendimiento, la sentencia confutada debe ser confirmada en su totalidad al encontrarse ajustada a derecho.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto

examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, en primer lugar, si Helder Barahona Urbano está legitimado para promover la acción de responsabilidad civil contractual, cuando él suscribió la convención base de esta demanda como responsable económico y en calidad de representante de su descendiente; para luego establecer, si se cumplen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad demandada; y, en consecuencia, hay lugar a reconocer los perjuicios invocados, en la primera clase de responsabilidad a favor de Helder Barahona Urbano, y en la segunda, a éste, su cónyuge e hijo. Finalmente, definir si prospera la acción directa entablada contra Allianz Seguros S.A.

6.3. Para abordar el estudio del asunto, conviene memorar que la responsabilidad civil *"...puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima..."*².

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad extracontractual está consagrada en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, y la denominada contractual en los artículos 1604 a 1617 *ibídem* y en reglas especiales para ciertos negocios. Sobre el tópico la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de

² LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, página 406.

la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra...”³.

Posteriormente, la Alta Corporación sobre la diferencia que existe entre las responsabilidades contractual y extracontractual sostuvo:

“...En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por vengero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

2. En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, ... Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que "dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado que se

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de marzo de 1940.

puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias...⁴.

Por su parte, a la acción de responsabilidad civil contractual se puede acudir *“...[c]on ocasión de la relación comercial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir.*

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de mayo de 1980.

(incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)...”⁵.

Ahora, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana tiene como propósito la reparación de los perjuicios derivados de un hecho generado por un tercero, quien infringe la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre éste como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

Tal estirpe de responsabilidad está regulada en el artículo 2341 del Código Civil, el cual dispone que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, emergiendo de tal norma los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

6.3.1. La comisión de un hecho dañino.

6.3.2. La culpa del sujeto agente

6.3.3. La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra⁶.

Concerniente a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración, el Máximo Tribunal Civil ha indicado que:

“...La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de junio de 2018. Expediente 11001-31-03-020-2006-00497-01, Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

⁶ *Ibídem*.

hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los ‘... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando’ que el ‘perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero...’⁷.

Por consiguiente, el promotor de la responsabilidad civil extracontractual debe “...aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad...”⁸.

6.4. Dicho lo anterior, atañedero al reproche fundado en que el señor Helder Barahona Urbano carece de legitimación en la causa por activa para incoar la acción de responsabilidad civil contractual, porque suscribió el contrato de aviación báculo de la demanda en condición de representante legal de su hijo y como responsable económico, por lo que no puede tenersele como parte sino como un deudor solidario, debe decirse tiene acogida por las razones que pasan a exponerse.

La legitimación en la causa es la facultad que le asiste a una persona para exigir de otro el derecho controvertido, por ser justamente quien debe responderle. Así “...según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 1990.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de febrero de 1976.

Derecho Procesal Civil, I, 185)...”⁹.

Además, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, tal figura jurídica no es “...una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos...”¹⁰. por lo cual, “...**el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...**”¹¹.

Entonces, al ser aquella una cuestión propia del derecho sustancial, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en la demanda, en la medida que “...si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”¹².

En el *sub lite*, el señor Helder Barahona Urbano sustenta la legitimación en la causa por activa para efectos de reclamar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual demandada, en que suscribió el contrato de matrícula curso de aviación en calidad de representante legal de su hijo, menor de edad para aquel entonces, Hernando

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 12 de junio 2001, expediente 6050.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 septiembre de 2007, expediente 1999-00125-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1° de julio de 2008, expediente 11001-3103-033-2001-06291-01.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de 1997, CXXXVIII, páginas 364 y siguiente, citada en el expediente número 7804 de junio 21 de 2005.

Barahona Silva –q.e.p.d.- y como responsable económico.

Auscultada dicha convención, se advierte que allí se consignó que Aeroclub de Colombia y el estudiante Hernando Barahona, representado legalmente por su progenitor Helder Barahona, son las partes del aludido negocio, en el cual también se concertó que el precio del curso sería pagado por: “...*(i) el estudiante, en caso de tener la solvencia económica para pagarlo; (ii) el representante legal del estudiante, si este es menor de edad y siempre que éste tenga la solvencia económica para pagarlo; o (iii) por cualquier tercero que asuma expresamente la obligación de pago del Precio...*”, a quienes se le denominará “*Responsable Económico*”.

Del clausulado trasuntado se infiere, entonces, que el señor Barahona urbano participó en el aludido convenio como representante legal de su hijo; *empero*, no por ello adquirió la condición de parte contractual, la cual se reservó de manera exclusiva para su descendiente y la escuela de instrucción, por voluntad expresa de los propios negociantes. En virtud de la memorada condición se comprometió a asumir el pago del precio pactado, pero sin que los celebrantes le dieran la connotación de deudor solidario, como lo indica el impugnante, ya que “...*[l]a solidaridad contractual civil ... jamás se presume...*”¹³

Además, no debe perderse de vista que la sola circunstancia que Barahona Urbano hubiera solventado la obligación que contrajo a nombre de su hijo, en un negocio en que fungió como representante legal de éste, no implica que aquél se hubiera obligado de manera personal, y por tanto, tenga una posición contractual que lo habilite a reclamar un incumplimiento negocial a nombre propio.

Lo anterior es así, tal como desde antaño lo decantó el Tribunal del cierre de la jurisdicción ordinaria, al precisar que el acto de representación del

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 10 de marzo de 2020, expediente 18001 31 03 001 2010 00053 01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

hijo por el padre en una convención, no lo convierte en parte del pacto, ni radican en él sus efectos jurídicos, aun cuando hubiere asumido las obligaciones derivadas de la convención con recursos propios. En ese sentido en la sentencia de 29 de abril de 1971, citada en sentencia de 26 de enero de 2006, anotó:

"... no se puede "suponer que cuando un representante legal o convencional compra un bien para su representado y paga el precio con dineros propios –no en el sentido de bienes propios, sino de recursos sobre los que tiene disposición- la compra ha de entenderse realizada para sí...". Por tanto, "si el padre de familia, representante legal y nato de sus hijos no emancipados, celebra en nombre de estos un contrato de compraventa de inmueble, en que los mismos aparecen como compradores, el derecho crediticio correlativo a la obligación de dar que contrae el vendedor se radica directamente en cabeza de dichos menores, no del padre, y se satisface, como en el caso de autos, mediante la tradición registral del dominio que así se transfiere directamente a aquellos. Equivocado es, entonces, decir que el padre compró para sí..., pues en virtud de la representación legal, aquel en ningún momento recibe los efectos del contrato, ni de la tradición de la cosa vendida...". Más aún, "si cualquier tercero que no tenga interés alguno en la solución de la deuda puede pagar por el deudor, con mayor razón puede y debe hacerlo el padre de familia, evento en el cual, también por virtud de la representación, dicho pago se entiende hecho directamente por el hijo." "Es pues, manifiestamente equivocado también desconocer este efecto legal del pago y suponer, en su lugar, que el representante que paga el precio adquiere para sí la cosa vendida y no para el representado..." (Se subraya; G.J. CXXXVIII, págs. 308 a 316)..."¹⁴.

En ese escenario de cosas, ciertamente, le asiste razón al apelante en que el señor Helder Barahona Urbano no estaba facultado para reclamar

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 2006, expediente 11001 3103 016 1994 13368 01. Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

la declaratoria de una responsabilidad civil contractual a cargo de Aeroclub de Colombia y la indemnización consecuencial, cuando tales pretensiones emergían de un contrato de matrícula de aviación en el que ninguna relación negocial lo vinculaba a título personal con aquel centro de instrucción, motivo por el cual no estaba habilitado para promover la acción “...contractual [la cual] sólo está en cabeza de quienes tomaron parte en el acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material ésta en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito, de la que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor les acarrea un daño personal...”¹⁵.

Por consiguiente, como es una realidad procesal acreditada, que no existe ninguna relación negocial de manera directa entre Aeroclub de Colombia y el señor Barahona Urbano, no le era dable a éste ser sujeto activo de la acción de responsabilidad civil contractual que incoó de manera personal y directa, y no en calidad de heredero de Hernando Barahona, conforme se aprecia en la subsanación del libelo demandatorio, en tanto que, insístase, a nombre propio carecía de *legitimatío ad causam* para demandar.

Así las cosas, resta decir que no se precisa asumir el análisis de los elementos de la responsabilidad alegada, dado que la ausencia de legitimación en la causa tiene ímpetu suficiente para provocar la negación de las súplicas demandatorias. De allí, entonces, que resulte inane toda pesquisa dirigida a verificar si el centro de enseñanza convocado cumplió con los deberes prestacionales a su cargo, porque el instructor tenía los chequeos vigentes y la licencia habitada, respetó

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de abril de 1993, Gaceta Judicial CCXXII, página 404, cita en la sentencia de la misma Corporación de 4 de septiembre de 2000, expediente 5602. Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

la normatividad que regula la altura en un vuelo tipo crucero, así como lo atinente al riesgo asumido por el alumno piloto, como lo pretendía el opugnante.

Las argumentaciones precedentes, conllevan a revocar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la providencia apelada, en los cuales se acogieron las pretensiones relativas a la responsabilidad civil contractual impetrada y se desestimaron las excepciones que la atacaban.

6.5. Superado el anterior aspecto, en cuanto a la incongruencia endilgada a la sentencia impugnada, porque salió avante la responsabilidad civil extracontractual impetrada por María Margarita Silva Navia, Luis Helder Barahona Silva y Helder Barahona Urbano, pese a que éste último no la demandó, no se abre paso por las siguientes razones.

Como es bien sabido, “...[l]a *incongruencia se presenta, cuando el juez decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas (extra petita)...*”¹⁶.

Situación que no ocurre en el presente asunto, porque si se revisa la demanda, se advierte, que si bien es cierto en las pretensiones se invocó declarar a Aeroclub de Colombia “...*en virtud de la culpa grave con la que actuó, responsable extracontractual, directa, patrimonial y solidariamente, si fuera el caso, de los perjuicios ocasionados a MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA y LUIS HELDER BARAHONA SILVA producto [del] accidente aeronáutico donde falleció su hijo y hermano respectivamente, HERNANDO BARAHONA SILVA -Q.E.P.D-, el 12 de abril de 2015 dentro de su formación como piloto...*”, también lo es que en la parte introductoria de ese escrito se indicó que la acción de responsabilidad extranegocial la promovían María Margarita Silva

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de noviembre de 2017, expediente 11001-31-03-019-2011-00224-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva, los dos primeros en calidad de padres y el último como hermano de Hernando Barahona Silva -q.e.p.d.-, así como que los perjuicios irrogados por daños patrimoniales, morales, a la vida de relación y psíquicos se deprecaron para ellos tres.

En estas circunstancias, no se vislumbra que la sentencia sea disonante con las pretensiones como lo denuncia el recurrente, dado que la Juzgadora condenó al pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual en favor de quienes se invocó, que no son otros que los mismos que anunciaron que entablaban tal demanda.

Con tal determinación no se altera el objeto del litigio, ni se incurre en ninguna extralimitación, por el contrario, se cumple con el mandato establecido en el inciso 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, en el sentido de “...interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”, respetando “...el derecho de contradicción y el principio de congruencia...” de la sentencia, pues aunque en la pretensión enfilada a que se declare la responsabilidad civil extracontractual se omitió incluir tal súplica a favor del señor Barahona Urbano, en el acápite preliminar si se indicó que él era promotor de la acción y en las súplicas consecuenciales de condena se impetró que se le pagaran los perjuicios correspondientes.

Por estas razones no es admisible predicar que el pronunciamiento emitido fue *extra petita*, el cual se presenta cuando se “...decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*)...”¹⁷; aspectos que no ocurrieron en el *sub exámine*, ya que la Juzgadora resolvió sobre un tópico solicitado, como eran los perjuicios reclamados por los progenitores y el hermano de la víctima.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de febrero de 2015, expediente 2000-00108-01.

6.6. En cuanto a la inconformidad edificada en que al caso en análisis no le es aplicable el régimen de actividades peligrosas, deviene afortunado el opugnante, porque aun cuando “...es evidente que la aviación constituye un ejemplo perfecto de este orden de actividades...”¹⁸, es importante precisar que de la revisión de la causa *petendi* y de los fundamentos de derecho del *sub lite*, la responsabilidad civil extracontractual aquí implorada no es la proveniente de actividades peligrosas – artículo 2356 del Código Civil-, sino la directa o personal causada por un hecho de uno de los dependientes de la compañía de instrucción aérea, puesto que la demanda se fundamenta en la posición de garante de ese centro de enseñanza y en el daño generado por el proceder del instructor.

Memórese que referente a la responsabilidad atribuida a una persona jurídica por un hecho dañoso causado por un empleado o dependiente suyo, el Alto Tribunal de Casación Civil, después de replantear varias posiciones jurisprudenciales, concluyó hace algunos años que ese preciso evento se juzga desde la óptica de una responsabilidad personal o directa, regulada por el artículo 2341 del Estatuto Sustancial Civil, pues en ese sentido adujo:

“...En punto a la responsabilidad extracontractual, la corriente doctrinal que desde hace varias décadas acogió esta Corte se funda en el principio cardinal de que todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta, así como en la concepción según la cual quien ha padecido un daño está en el derecho a ser indemnizado.

De esta responsabilidad no han estado exentas las personas jurídicas o entes morales, frente a quienes en un principio se concibió que podían responder civilmente, de manera indirecta, con apoyo en los conceptos de culpa ‘in eligendo’ e ‘in vigilando’; pues se estimaba que era la mala elección o la falta de vigilancia lo que permitía proyectar sobre la persona

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de mayo de 1974.

moral el daño que, por negligencia u otro factor de culpabilidad, causaran sus dependientes o aquellos que le estuvieren subordinados.

Con fundamento en los postulados de la responsabilidad indirecta consagrada en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, se entendía que no era propiamente la persona jurídica quien actuaba sino sus empleados. El ente moral, en consecuencia, podía desvirtuar la presunción de culpa si demostraba que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confería, no habría podido impedir el hecho dañoso.

De igual modo, si la víctima del daño reclamaba la indemnización contra la persona moral, ésta, a su vez, estaba en el derecho de repetir contra el autor del hecho culposo por efectos de la solidaridad, por lo que las acciones prescribían –como consecuencia de esta teoría– en plazos diferentes según fuera el sujeto pasivo de la acción indemnizatoria.

Esta doctrina, que se situaba en el terreno de la responsabilidad por el hecho ajeno perdió actualidad al considerar la Corte que «en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual de personas jurídicas (...), no existe realmente la debilidad de autoridad o la ausencia de vigilancia o cuidado que figura indefectiblemente como elemento constitucional de la responsabilidad por el hecho ajeno, ya que la calidad de ficticias que a ellas corresponde no permite en verdad establecer la dualidad personal entre la entidad misma y su representante legal que se confunden en la actividad de la gestión». (G.J.I. XLVIII, 656/57).

Una vez revaluada la teoría de la responsabilidad indirecta de los entes morales, se dio paso a la doctrina de la responsabilidad directa; desplazándose en tal forma de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil. En relación con esta clase de responsabilidad, nació por obra de la jurisprudencia la tesis llamada ‘organicista’, que se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos –

directores o ejecutores de su voluntad–, y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos.

Sin embargo, esta caracterización de la responsabilidad a partir de la función que el agente del daño desempeña en una organización (dependiendo de si es directivo o subalterno), carece de un sustento lógico y jurídico suficiente para fundamentar una teoría de la responsabilidad civil extracontractual y, al mismo tiempo, se muestra demasiado artificiosa e inequitativa.

No existe un motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que éstos desempeñen labores de dirección o de subordinación, puesto que al fin de cuentas todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen.

A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios.

Fue así como a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización. En concreto sostuvo:

Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los

perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño.

Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem. (Sentencia de Casación Civil de 17 de abril de 1975).

La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975).

Con base en estas consideraciones, es preciso admitir que le asiste razón al casacionista cuando reprocha al Tribunal haber aplicado al caso bajo examen una norma que no rige la controversia, pues en tratándose de la responsabilidad civil de las personas jurídicas –se reitera– es la

*directa consagrada en el artículo 2341 y no la indirecta que prevén los artículos 2347 y 2349 del ordenamiento sustancial, la que está llamada a dirimir el conflicto...*¹⁹ –negrillas de la Sala-

Ahora, particularmente sobre la responsabilidad que les atañe a los centros de enseñanza por un acto realizado por uno de sus dependientes que causa daño a un alumno, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Administrativo ha dicho que:

*“...El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran ... que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima...”*²⁰.

Las premisas precedentes permiten considerar que, en efecto, como lo manifestó el inconforme, al *sub judice* no le era aplicable el régimen de culpa presunta de las actividades peligrosas, sino la responsabilidad sobre conceptos de la culpa probada, gobernada por el artículo 2341 del Código Civil, motivo por el cual no era dable que la Juzgadora hiciera alusión en la sentencia al acometer el estudio de la responsabilidad extranegocial reclamada, sobre la necesidad de acreditar en este asunto los elementos axiológicos de la primera clase de responsabilidad referida.

Por tanto, es imperativo que se acredite *“...la culpa ..., el daño y la relación de causalidad, como elementos estructurales de la responsabilidad aquiliana...”*²¹, para que las aspiraciones demandatorias

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de octubre de 2015, expediente 73411-31-03-001-2009-00042-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 24 de marzo de 2011.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de junio de 2005, expediente 7627. Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete.

salgan avante. Así mismo, conforme se señaló, para que aquella se desvirtúe debe acreditarse una causa extraña, tipificada en el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima.

6.7. En punto a los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, aunque sobre el daño, esto es, la muerte de Hernando Barahona Silva, el recurrente no presenta discusión alguna, si lo hace respecto de los restantes requisitos, pues en su criterio no se encuentran acreditados la culpa y el nexo causal.

Tendiente a refrendar el elemento de la culpa se adosaron las siguientes pruebas:

El informe final de accidente adelantado por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el cual, según los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) 8 y el Anexo 13 de OACI, tiene como único objetivo la prevención de futuros accidentes o incidentes y no determinar la culpa o responsabilidad, el cual pese a tal infortunada advertencia se valora por esta Colegiatura como elemento de juicio idóneo para esclarecer la injerencia que tuvieron el proceder del instructor y el centro de aviación en el accidente ocurrido el 12 de abril de 2015, consecuencia del cual perdió la vida el alumno Barahona Silva, por ser la única pesquisa contigua al acaecimiento de los hechos y practicada por una entidad con especiales conocimientos en la materia.

La aludida investigación da cuenta que:

“...Durante la ejecución de un vuelo VFR de instrucción en cuadrilla (formación abierta) con dos (2) elementos matrículas HK5064G y HK1912G), entre el aeródromo Yariguies (SKEJ) y el aeródromo Flaminio Suárez Camacho (SKGY), se presentó colisión de ambas aeronaves contra terreno montañoso perteneciente a la Serranía de Los Yariguies en jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucurí – Santander.

En la ocurrencia, se produjo el deceso de los dos (02) ocupantes de la aeronave HK5064G y el deceso del único ocupante de la aeronave HK1912G.

....

En el área, las condiciones reinantes a la hora del accidente, evidenciaban la presencia de nubosidad a pequeña escala adyacente a la Serranía Los Yariquies. La situación meteorológica en SKE y al sur de dicha estación, evidenciaba condiciones secas con presencia de nubosidad escasa.

Se identificó también la presencia de algunos cúmulos en desarrollo adyacente y presencia de nubosidad baja asentada en la serranía. Estaba muy cerca de los focos convectivos.

...

La aeronave HK1912G, siguiendo los protocolos establecidos en el manual de operación de la escuela de aviación mantenía comunicación con la aeronave HK5064G a través de frecuencia interna.

...no hubo evidencia de malfuncionamiento de las radiocomunicaciones, y no se evidenció ningún reporte o llamado de emergencia por parte de los tripulantes durante el transcurso del vuelo.

...la última comunicación efectuada por la escuadrilla ... [a las] 18:50:07 UTC... Buenas tardes, trasponder 1160 por condiciones meteorológicas desviado vamos a proceder vía... inicialmente Zapatoca, Sal Gil Socorro. [Ante lo cual la Dependencia de aproximación de Bucaramanga respondió a las] 18:50:16 UTC: Recibido 5064G, QNH estándar, llame cruzando Socorro...

El sitio del accidente correspondía a un sistema montañoso perteneciente a las estribaciones de la cordillera oriental denominado Serranía de Los Yariquies, la cual se encuentra situada en el Departamento de Santander extendiéndose en una longitud de 60 kms con elevaciones máximas aproximadas que rondan los 9850 pies promedio.

Ambas aeronaves impactaron la ladera occidental de la Serranía a 32NM al E de la Ciudad de Barrancabermeja – Santander. Un terreno de difícil acceso, con pendientes pronunciadas y alta densidad boscosa.

...

La aeronave HK5064G se encontró impactada a una elevación de 7926 pies en terreno rocoso agreste con una pendiente 80.8°. La elevación máxima vertical desde la posición final de la aeronave corresponde a 8150 pies.

El HK1912G yacía a 7422 pies de elevación en un terreno semi rocoso con una pendiente de 69.8°. La elevación máxima vertical desde la posición final de la aeronave correspondía a 8449 pies. Ambas aeronaves distaban entre si una longitud 926 mts.

[Sobre el análisis de las operaciones de vuelo se consignó:]...20 minutos después del despegue de la escuadrilla No. 3, a las 13:45 HL (18:45UTC), la escuadrilla No. 2 despegó e informó a los 5 minutos en el vuelo que por condiciones meteorológicas, notificaba el desvío de la ruta Cimitarra – Barbosa - Chiquinquirá, por la ruta Zapatoca – San Gil – Socorro - Chiquinquirá, un tramo que exigía una desviación hacia el Este hacía la Serranía Los Yariguies.

Si bien, el piloto es autónomo en cambiar su ruta, de acuerdo a las condiciones meteorológicas que puedan llegar a presentarse, la escuadrilla No. 2 que fue la última en despegar SKEJ, pudo haber efectuado un llamado interno a los demás líderes de escuadrilla para indagar acerca de las condiciones meteorológicas en la ruta, y así evitar el desvío de la ruta hacia [el] Este, donde las condiciones orográficas del terreno eran más riesgosas y donde la situación meteorológica presentaba tendencia a degradarse. Esta situación fue evidente en el comentario que hizo la escuadrilla... 3 en su declaración, al inquietarse del desvío de la escuadrilla ... 2, sabiendo que la ruta programada inicialmente presentada condiciones meteorológicas óptimas para el vuelo VFR.

Aun cuando el líder de la escuadrilla 2 optó por cambiar la ruta hacia el Este, en dirección a la Serranía de los Yariguies, por lo cual el piloto debió proveer un ascenso a los 10.500 pies y no haber mantenido los 7.500 pies que alcanzó la aeronave hasta impactar contra el terreno montañoso.

...

[Referente a la condición meteorológica se consignó:] "...Observando las condiciones a las 17:15UTC, la zona del accidente presentaba pequeñas formaciones de nubosidad baja que a lo largo del tiempo fueron evolucionando hasta evidenciarse núcleos convectivos acompañados de prominente nubosidad baja y media en el área del accidente (19:15 UTC) que se encontraba acentuada sobre la Serranía Los Yariguies.

A las 18:45Z, la aeronave se encontraba iniciando el viraje por la izquierda y era apreciable la presencia de nubosidad sobre la zona del accidente. La investigación no pudo determinar del por qué el instructor solicitó el desvío hacía el E por condiciones meteorológicas, si era prácticamente evidente que las imágenes satelitales mostraban escasa nubosidad S y la escuadrilla No. 3 relató tener condiciones adecuadas para la operación segura VFR...

...

[En cuanto a los aspectos organizacionales de Aeroclub de Colombia señaló:] en el chequeo anual de vuelo realizado al instructor (11 de noviembre de 2014, no fueron evaluados los procedimientos de radionavegación o vuelo por instrumentos, solo procedimientos VFR.

Dichos chequeos de radionavegación y vuelos por instrumentos eran normalmente evaluados por la escuela de aviación utilizando simuladores de vuelo. De acuerdo a las evidencias recopiladas, los chequeos reales en vuelo de instrumentos radionavegación son realizados muy esporádicamente debido a la autorización que otorgue el ATS. La razón de esta práctica radica en la ausencia de espacios aéreos adecuados en el país para la práctica real de vuelos IFR y chequeos de

instrumentos.

*Dentro de la información factual recopilada se observó que la **atmósfera** organizacional en la que se constituyó el accidente se encontraba en un entorno laxo, donde las Regulaciones Aeronáuticas existentes y las Políticas del centro de instrucción, permitían la realización de chequeos de vuelo a instructores y alumnos sin evaluarse el vuelo por instrumentos (IFR), en un contexto de vuelo real, dado que los chequeos y proeficiencias eran válidos a evaluarse a través de los simuladores estáticos.*

...

Las políticas del centro de instrucción al no establecer rutas de vuelo VFR durante el desarrollo de cruceros, permitían que los instructores eligieran bajo su criterio, las rutas más adecuadas abriendo la puerta a un error en la toma de decisiones y a una inadecuada gestión del riesgo ...”.

Las anteriores aseveraciones fueron corroboradas por el análisis técnico realizado por el capitán Julio César Palacios Mullcue, quien afirmó que revisado el Manual General de Operaciones (M.G.O) de Aeroclub de Colombia, allí no se especificaron condiciones especiales a tener en cuenta en caso de contingencias o emergencias “...ni se establecieron controles o barreras ..., que permitieran evitar el ingreso de las aeronaves en condiciones de nubosidad, las cuales llevaron al instructor y sus alumnos a perder el control visual con el terreno e impactar con el mismo. Esta condición se conoce en la industria a nivel global como I-IMC (Inadvertend IMC)- Condiciones Inadvertidas Meteorológicas de Instrumentos.

Añadió que “...la aeronave C-150M involucrada en el accidente, no tenía certificación para realizar vuelos IFR (Reglas de Vuelo por Instrumentos) bajo condiciones IMC (Condiciones Meteorológicas de Vuelos por Instrumentos)...”, como se advierte en la cartilla de estandarización para instructores y alumnos S.O.P. o también llamada Procedimientos Estándar de Aeroclub. Tampoco en estos documentos ni el Manual de

Operaciones el Centro de Instrucción definió y estandarizó los procedimientos y lineamientos para la ejecución de vuelos de crucero en la instrucción de los pilotos y alumnos, por lo cual la ausencia de disposiciones al respecto le permitía a aquellos y a los instructores, cambiar de manera autónoma y deliberada las rutas de los cruceros, llevando a sobrevolar las aeronaves en zonas aéreas inseguras y de alto riesgo para la instrucción.

Además, aseveró que la aeronave C-150M estaba en desventaja, en cuanto a las ayudas de navegación que tenía el avión C-172 del piloto instructor, pues esta contaba con certificación para vuelos por instrumentos, mediante la instalación del sistema Garmin-1000, el cual le permite a la tripulación visualizar el tiempo real del terreno que va a sobrevolar. Puntualmente sobre el uso que se le dio a esta herramienta consideró: *“...El accidente ocurrió en una serranía cuyas alturas alcanzan los 9.850 pies (2.985 metros) y se extiende en una longitud de 60 kilómetros. La aeronave del piloto líder o instructor impactó en el terreno a una altura de 7.962 pies (2.412 metros) y la aeronave del piloto alumno (a la cola) impactó a una altura de 7.422 pies (2.249 metros). Esto demuestra que la tripulación del avión líder o piloto jefe, no estaba utilizando o no conocía el funcionamiento y operación de la herramienta del mapa en movimiento que ofrece el sistema GARMÍN 1000 instalado en su aeronave HK5064G. Esta herramienta, utilizada en forma correcta, hubiese permitido a las dos aeronaves, identificar el terreno montañoso de acuerdo a la ruta a seguir. El avión del piloto instructor impactó [a] 1.888 pies (573 metros) por debajo del punto más alto del sector montañoso, así mismo, el avión del piloto alumno o cola, impactó a 2.428 pies (736 metros) por debajo del punto más alto del sector montañoso...”*

Así mismo, manifestó que *“...no hubo una consulta juiciosa de las condiciones meteorológicas de la RUTA DE DESVIACIÓN que el instructor definió y determinó tomar a última hora..., [dado que] el vuelo del accidente, el cual tenía origen en el aeropuerto de Barrancabermeja y como destino el aeropuerto de Guaymaral, el instructor decidió a última*

hora desviar el vuelo hacía el sector de Bucaramanga, área que horas antes había tenido que evitar por presentar condiciones meteorológicas adversas. Esto es claramente, una mala decisión por parte del instructor, que terminó en un accidente fatal...”. Revisada la cartilla de estandarización de maniobras para instructores y alumnos S.O.P. o también llamada de procedimientos estándar de operación del Aeroclub de Colombia, no se advierte en ninguno de sus apartes procedimiento de acciones previas al vuelo briefing²² del instructor, que analice de manera responsable, un punto relevante como lo es la meteorología.

En adición, adujo que la escuadrilla del capitán Guerra “...fue autorizada por parte del control de tránsito aéreo a alcanzar y mantener una altura de 10.500 pies, sin embargo el instructor al solicitar cambio de ruta por condiciones meteorológicas, no pidió cambiar su altura de crucero y voló a 7.500 pies de altura hasta impactar contra el terreno. El instructor y líder de la formación no respetó la altura autorizada de 10.500 pies consignada en el plan de vuelo, de haberlo cumplido se habría librado el terreno contra el que impactaron las aeronaves..., [ni] estableció una ALTITUD MÍNIMA de 11.500 pies para la ruta seleccionada con el fin de garantizar la seguridad del vuelo y evitar impactar contra el terreno montañoso...”, como lo respalda el reporte realizado por la aeronáutica civil -folios 63, 64, 81, 92, 95, 99, 103 del 01CuadernoPrincipal.

Con el propósito de contrarrestar las anteriores conclusiones Aeroclub de Colombia allegó una experticia, practicada por el Teniente Coronel Javier Mauricio Bahamón, quien aseveró que el artefacto C-150 HK1912G no estaba obligado a contar con permiso de operación IFR - Reglas de Vuelo por Instrumentos- para el vuelo realizado el 12 de abril de 2015, por cuanto el Manual General de Operación vigente para aquella fecha establecía que para la fase de navegación –cruceros-doble comando “... no existe restricción de aeronaves. **Se efectuará por**

²² “El “briefing es una palabra que sirve para describir una breve reunión de trabajo que las tripulaciones mantienen antes del inicio de un vuelo o de una rotación de vuelos... en él... se informa de las circunstancias específicas del vuelo a realizar, se reparten puestos y tareas, se dan pautas e instrucciones y se recuerda la normatividad y los procedimientos en materia de seguridad y salvamento...”.

referencia visual, navegación a estima y con uso de Radio- ayudas para la navegación, la última parte se implementará el uso de navegadores autónomos (GPS)...”. Por esa misma razón todas las aeronaves de la escuela se encontraban certificadas para vuelos VFR- Reglas de Vuelo Visual-, particularmente el avión C150 M además de contar con certificado de aeronavegabilidad para vuelos VFR para la época del accidente, se encontraba incluida en las especificaciones de operación aprobadas por la Aeronáutica Civil, razón por la cual se infiere que estaba en capacidad de desarrollar el crucero, tan así que en el informe final no menciona que ello hubiere sido un factor determinante de la causalidad del accidente.

De otra parte, manifestó que “...[s]eñalar que hubo o no hubo briefing previo al crucero o durante la realización del mismo es una suposición que nadie podría confirmar por cuanto no estuvo presente en ese momento...”. Lo más probable es que se hubiera hecho, dado que el S.O.P. lo establecía como un procedimiento previo a los vuelos de instrucción.

También, aseguró que “...[e]l número de horas voladas en la semana tanto por el Cap. Guerra (23:47), como por el Piloto alumno Hernando Barahona (10:29), no excedieron el número de horas semanales establecido por la Autoridad Aeronáutica..., [por lo que esto] no fue un factor determinante o contribuyente en el accidente...”. Así mismo, que “...[e]n las navegaciones de vuelo visual (VFR), es común que los pilotos realicen ajustes en sus rutas de vuelo debido a cambio en las condiciones de viento o formaciones de nubes...”. Igualmente que “...[p]ara el 12 de abril de 2015, el Cap. Gustavo Adolfo Guerra Miranda contaba con sus chequeos vigentes, así como con propia licencia PCA-IVA sin restricciones y con habilitación para operación VFR e IFR, en cumplimiento a los lineamientos estipulados en el R.A.C. 2 PERSONAL AERONÁUTICO. [Aunado], [d]e acuerdo con los Reglamentos Aeronáuticos ... cualquier entrenamiento y chequeo de vuelo [por] instrumentos en simulador era válido para verificar y evaluar las aptitudes y competencias del vuelo por instrumentos de un piloto...”.

Agregó que como se trataba de un vuelo bajo condiciones VFR era innecesario contar con el equipo Garmin 1000 en las aeronaves, tan así que la Aeronáutica Civil aprobó las especificaciones de operación para esa clase de vuelos el 11 de marzo de 2015, en los cuales los pilotos están “...*facultados para tomar decisiones de cambio en la ruta, [lo cual] debe ser informado [y aprobado por el] control de tránsito aéreo (ATC)...*”, así como también la variación de la altura, misma que el piloto escogió inicialmente de manera apropiada -10.500 pies-. En ese sentido sostuvo que “...*el vuelo realizado por la escuadrilla No. 2 el día 12 de abril de 2015, contaba con un plan de vuelo revisado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica y que las modificaciones que se dieron del mismo durante la ruta también fueron recibidas por el control de tránsito aéreo en su momento...*”²³.

Se recaudaron los siguientes testimonios técnicos a solicitud de la escuela enjuiciada:

Fabio Augusto Carvajal, piloto e instructor del centro de instrucción demandado, afirmó que para el momento del accidente todas las aeronaves de la escuela tenían certificado de aeronavegabilidad; el vuelo, en condiciones visuales no exige un equipo Garmin 1000; en él se puede cambiar la ruta por condiciones meteorológicas o de viento; así como que con los alumnos previo al vuelo se realizaba briefing para analizar diferentes factores del vuelo atinentes a la ruta, complicaciones, entre otras. También, manifestó que el mando de los vuelos en escuadrilla lo tiene el líder de la escuadrilla, que es el instructor, el supervisor y quien toma las decisiones, no obstante el alumno puede apartarse de ellas; además, que desconoce si el capitán Guerra el día del estudiante utilizaba el Garmín 1000 solo como GPS y no como ayuda de vuelo por instrumentos²⁴.

²³ folios 135, 136, 138, 145, 147, 148, 150 a 152 cuadernoUnoD-.

²⁴ -minutos 0:00 a 17-13 de archivo 08ContinuacionAudiencia, 2:10 a 3:40 de archivo 09ContinuaciónAudiencia en audiencia a folio 128 del CuadernoUnoD-

Fabricio Montaña Sierra, instructor de Aeroclub de Colombia, aseveró que en vuelo escuadrilla visual, el instructor como jefe líder tiene la autonomía de variar la ruta, es el responsable de observar la meteorología, pero el estudiante que va solo en el avión puede tomar determinaciones sobre el vuelo. Agregó que si el desplazamiento era visual no debía utilizarse un instrumento como el Garmín 1000, así como que era muy complicado si se inició en condiciones visuales repentinamente cambiarlo a instrumentos y que si se observa un clima adverso lo más prudente es devolverse, maniobra – giro de 180°- que puede hacerse en un minuto, así mismo que los vuelos por instrumentos solo operan en aeropuertos internacionales²⁵.

Javier Alfonso Herrera Palacios, instructor de la escuela de aviación encartada, expuso que en vuelos visuales se puede cambiar el trayecto, tal facultad la tiene tanto el alumno como el estudiante, al punto que éste puede devolverse si lo considera lo más prudente; añadió que cuando las cuestiones meteorológicas se complican lo aconsejable es retomar para que “...no se tape atrás y quedemos en el limbo...”. En el vuelo visual existen elementos “análogos” –relojes, D.O.R.- y ayudas como mapas y cartas de navegación que se llevan en un maletín de vuelo, las cuales permiten al piloto detectar cerros y alturas, a diferencia de los adelantados por instrumentos que cuentan con pantallas digitales. En adición, comentó que en los vuelos por escuadrilla la distancia entre las aeronaves puede ser de una milla o una milla y media, y que la causa del accidente materia de este proceso obedeció a una mala toma de decisión del piloto Guerra de no regresarse a tiempo²⁶.

Del análisis en conjunto de estos elementos suasorios se colige que el experto Bahamón Sterling junto con los testimonios técnicos recaudados a solicitud del centro de instrucción demandado, lograron con la contundencia de sus dichos, la cual se acompasa con las regulaciones

²⁵ -minutos 2:10 a 5:05, 11:00 a 15:06 de archivo 011ContinuaciónAudiencia, 2:00 y 15:55 de archivo 012ContinuaciónAudiencia, 1:40 de archivo 013ContinuaciónAudiencia, 12:10 de archivo 015 Continuación Audiencia en Usb a folio 128 del CuadernoUnoD-.

²⁶ -minutos 14:00 de archivo 015ContinuaciónAudiencia, 1:58 a 3:36 y 5:05 de archivo 016ContinuaciónAudiencia, 6:00 a 8:15 y 12:00 a 13:04 de archivo 017ContinuaciónAudiencia, en Usb a folio 128 del CuadernoUnoD.

aeronáuticas, desvirtuar algunas aseveraciones efectuadas por la parte activa, en tanto que acreditaron que: los vuelos crucero tipo visual que realizaban los aviones con placas HK5064G y HK1912G el 12 de abril de 2015, obtuvieron autorización de la autoridad aeronáutica, a las 18:50 07UTC para variar la ruta hacia Zapatocha – San Gil – Socorro- por condiciones climáticas; así como que a los pilotos alumnos antes de los vuelos de instrucción se les realizaban los briefings, con el propósito de analizar las posibles complicaciones que se pudieran presentar; que aquéllos no sobrepasaron las horas de vuelo semanales permitidas para la época del infortunio; y que el chequeo de vuelo visual realizado por el capitán Guerra mediante simulador era válido. Estos hechos refrendan, entonces, que la escuela de aviación acató los deberes de prudencia y diligencia que le competían en los aspectos relacionados.

Sin embargo, no puede considerarse lo mismo respecto al proceder del piloto instructor Gustavo Guerra, según lo refrendan el informe final de accidente y el peritaje practicado por el experto Julio César Palacios Mullcuc, los cuales no fueron desvirtuados por el laborio realizado por el Teniente Coronel Bahamon Sterling, en la medida que aquéllas probanzas dan cuenta que el capitán Guerra en su condición de líder del vuelo tipo crucero varió el trayecto inicialmente autorizado –Cimitarra - Barbosa – Chiquinquirá-, el cual presentaba condiciones secas y nubosidad escasa, para tomar una ruta hacia el este que exteriorizaba en el área denominada La Serranía de Los Yariguies nubosidad asentada media y baja, cuyo terreno tiene unas pendientes con elevaciones aproximadas de 9.850 pies y una alta densidad boscosa.

Siguiendo con lo expuesto por el perito Palacios Mullcuc, tal circunstancia es indicativa que el piloto Gustavo Guerra, no efectuó un análisis acucioso de las condiciones climáticas presentes en la ruta de desviación, como le correspondía, con el fin de velar por la seguridad del vuelo crucero que lideraba.

Conforme con ello, es claro que el capitán Guerra actuó de manera imprudente y desobligada al no reparar en la anterior situación, por

demás bastante riesgosa, y desviar como líder el vuelo que seguía su alumno Hernando Barahón Silva hacía un sector que tenía un ambiente meteorológico adverso, un terreno menos óptimo que el trayecto inicialmente autorizado, y pese a ello no tomar la decisión de devolverse, como era viable hacerlo, según las versiones de los testigos técnicos Fabricio Montaña Sierra y Javier Alfonso Herrera Palacios, escuchados a solicitud del centro de instrucción demandado.

Aunado, el piloto instructor Guerra, aunque solicitó autorización para cambio de, ruta no lo hizo respecto a la altura, como correspondía, y descendió de los 10.500 pies, aun cuando el terreno que iba a volar tenía una elevación de 7.962 pies, impactando él a una altura de 7.962 pies y su alumno Barahona Silva a 7.422 pies. Este actuar impone concluir que aquél actuó con impericia, pues sin aquiescencia de la autoridad aeronáutica disminuyó la altura a nivel inferior del que tenían las pendientes del terreno que atravesaba.

Desde luego, de tales conductas refulge la culpa por impericia del instructor, en razón a que, pese a que le era exigible la mayor diligencia y cuidado en su desempeño profesional, no reflexionó sobre las situaciones ambientales de la nueva vía, ni el nivel de altura que debía tener el vuelo dadas las condiciones de la superficie que sobrevolaba, así como tampoco obtuvo el beneplácito requerido para modificar este último aspecto.

Además, el hecho que el instructor Guerra omitiera considerar el entorno climático del área por donde desvió el vuelo, llevó a que tanto él como el piloto alumno que lo seguía en vuelo tipo crucero se desorientan en el terreno y colisionaran, así lo afirmó el perito Javier Mauricio Bahamón, quien rindió el laborío presentado por la parte enjuiciada, aseveró en el interrogatorio realizado para la contradicción de ese dictamen, que de lo consignado en el informe final de accidente practicado por la Aeronáutica Civil puede inferir que el accidente se generó por estar en un “...vuelo controlado contra el terreno por desorientación de la tripulación...”, el cual ocurre cuando “...el terreno

se empieza a juntar con la formación meteorológica, con el techo de nubes, y ya no tiene por donde pasar más que devolverse, y busca devolverse y ya no encuentra el hueco por donde entró, y busca uno la manera de tener visual hasta que llega y se tapa totalmente, pierde visibilidad y se encuentra de frente la formación montañosa...”²⁷

Ergo, como se ha dejado visto, los hechos descritos generan un juicio de reproche jurídico en el actuar del piloto instructor Gustavo Guerra, los cuales involucran a Aeroclub de Colombia, por ser aquél empleado de ésta y haber efectuado las conductas increpadas en ejercicio de la relación de dependencia.

Desde esa óptica, está demostrada la infracción de deberes de prudencia y diligencia que le concernían a Gustavo Guerra Miranda como subalterno de Aeroclub de Colombia, por tanto, también la culpa en cabeza de Aeroclub de Colombia, en razón a que como se señaló con anterioridad la obligación de cuidado y guarda de los maestros con respecto a los alumnos genera responsabilidad de los centros de enseñanza o instrucción con ocasión de cualquier daño que puedan sufrir estos últimos.

De la misma manera está acreditado el requisito concerniente a la relación de causalidad, pues el informe final de accidente, realizado por la Aeronáutica Civil indica que este suceso fue desencadenado por el proceder imprudente del capitán Guerra, dependiente de Aeroclub de Colombia, respecto a la valoración de las condiciones climáticas y del terreno del nuevo trayecto escogido, al punto que se señalaron como factores contribuyentes del accidente: *“...Vuelo no intencionado en condiciones meteorológicas instrumentales en ambas aeronaves al ingresar inadvertidamente en condiciones de baja visibilidad que limitaron la operación visual y separación de terreno montañoso. Deficiente evaluación y gestión del riesgo por parte del instructor al no prever las condiciones meteorológicas existentes en el sector*

²⁷ –minuto 21:33 a 23:50 en archivo denominado 017AudienciaArt373 CD obrante a 318 cuadernoUnoD en PDF en octavo lugar del link de primera instancia -.

programado, aun cuando las condiciones meteorológicas al S se encontraban VMC...” -Folio 122 del Cuaderno Uno C -, a lo que se suma que el testigo técnico Javier Alfonso Herrera Palacio, recaudado a petición del extremo pasivo, de forma contundente admitió que la causa del accidente obedeció a una mala decisión del capitán Guerra Miranda.

La responsabilidad endilgada a la escuela de aviación convocada, no se desdibuja por el hecho del alumno Hernando Barahona Silva haber pactado en la disposición 7.4. del contrato de matrícula de aviación que *“...[e]l estudiante declara que en cualquier momento en que ocupe una aeronave en la ejecución del presente Contrato, lo hace sin fines comerciales, y bajo su exclusivo y propio riesgo y ventura, exonerando en consecuencia y manteniendo indemne de toda y cualquier responsabilidad al Aeroclub, a sus socios, afiliados, directivos, administradores, empleados, contratistas, dependientes, en caso de que se presente algún daño o lesión sea que suceda a bordo de la nave, o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque, cuando el daño se produzca por su negligencia o dolo²⁸*; por cuanto, auscultado el plenario, el centro de instrucción enjuiciado no demostró, en cumplimiento de la carga probatoria regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, que Hernando Barahona Silva hubiera actuado con negligencia o dolo en el suceso que causó su muerte, por no apartarse y contradecir la decisión de cambio de trayecto adoptada por el piloto líder en el vuelo tipo crucero realizado el 12 de abril de 2015, ya que aunque quedó establecida la autonomía del estudiante para adoptar determinaciones, lo cierto es que se desconocen las precisas circunstancias en que acaeció tal suceso y las razones que llevaron al alumno a seguir la ruta escogida por su instructor.

Luego, están acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual demandada, máxime que, conforme se dejó sentado, no se probó ninguna eximente como culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un elemento extraño. De ahí que es inadmisibile

²⁸ –folio 14 del 01 Cuaderno Principal,

cualquier crítica a la Sentenciadora por declarar probados tales presupuestos

Ahora, en torno a la inconformidad del impugnante fundada en que la Funcionaria en un asunto de alto contenido técnico hizo alusión a las reglas de la experiencia, y efectuó conjeturas en cuanto a que la presencia o ausencia del Garmin 1000 hubiera variado los hechos, al realizar la valoración demostrativa, debe decirse que, si bien las máximas de la experiencia junto con el sentido común y la ciencia pueden servir de orientación para apreciar los diferentes medios probatorios y definir su poder de convicción, no lo es menos que tales reglas, no pueden utilizarse de manera autónoma para sacar conjeturas y hacer juicios de valor que sustenten una determinación judicial, dado que al tenor del artículo 164 del Código general del Proceso, “...[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

De suerte que efectivamente desatinó al realizar una deducción lógica con apoyo exclusivamente en las máximas de la experiencia, y aseverar que de haberse utilizado el Garmín 1000 otro hubiera sido el desenlace. Afirmación esta que además resultó en contravía de las pruebas técnicas que militan en las diligencias, particularmente, los dichos del perito Bahamón Sterling y el testigo Fabricio Montaña Sierra, los cuales fueron coincidentes en asegurar que no era viable cambiar un vuelo en condiciones visuales como el que realizaban el capitán Guerra y el piloto alumno Hernando Barahona Silva, a uno por instrumentos, en el que se hubiera utilizado aquella ayuda –el Garmín 1000-²⁹.

No obstante, el anterior desacierto no logra variar la decisión que radicó la responsabilidad aquiliana demandada en cabeza de Aeroclub de Colombia, por cuanto, como ya se acotó, existen otros instrumentos de

²⁹ -minuto 29: a 32:59, 35:00 –minuto 21:33 a 23:50 en archivo denominado 017AudienciaArt373 CD obrante a folio 318 cuaderno Uno D. y 2:10 a 5:05, 11:00 a 15:06 de archivo 011ContinuaciónAudiencia, 2:00 y 15:55 de archivo 012ContinuaciónAudiencia, 1:40 de archivo 013ContinuaciónAudiencia, 12:10 de archivo 015ContinuaciónAudiencia en Usb a folio 128 del CuadernoUnoD.

convicción en las diligencias que respaldan los elementos que la estructuran.

6.8. En relación con el cuestionamiento por haber condenado a Aeroclub de Colombia a pagar los perjuicios morales exclusivamente con lo manifestado por los actores en los interrogatorios de parte, tampoco halla prosperidad, habida cuenta que desde hace varios lustros la jurisprudencia civil ha aceptado que su configuración puede inferirse o presumirse, dado que la prueba de esta tipología de daño extrapatrimonial resulta dificultosa, por tratarse de sentimientos muy íntimos del afectado, como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que en el evento dañoso le hubiere ocasionado a quien la padece. De allí que sobre el punto la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“...En materia de perjuicios morales subjetivos, al igual que en toda clase de perjuicios, es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos, y la cuantificación del resarcimiento. (...). En lo que respecta a la legitimación, y para lo que concierne al presente caso, importa dejar establecido que doctrina y jurisprudencia coinciden en que de aquélla están investidos los parientes cercanos (padre, hijos y hermanos) de la víctima fallecida. Esta legitimación dimana de la urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia (consaguinidad, afinidad o adopción) y no sólo de una de ellas en particular. (...) porque lo que a simple vista es perceptible es que el desaparecimiento de uno de los miembros de la familia representa una lesión para los otros en su propia integridad, o sea, que es algo que hiere directamente la personalidad de cada uno de ellos. La pérdida es, entonces, total, y no limitada o circunscrita a un aspecto cualquiera, por más importante que éste sea. **En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos.***

Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. (...) allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos. Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que ésta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge. Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida. De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que, no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta

o una menor inclinación entre los parientes” (G.J. T. CC, pág. 85) ...”³⁰
–negrilla de la Sala-.

De cara a las anteriores premisas, la razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales permite construir la presunción del daño moral o afectivo, a partir de la demostración del parentesco cercano entre el actor y la víctima, que por lo mismo puede ser desvirtuada, invirtiéndose la prueba, para pasar a cargo de quien le correspondería asumir tal perjuicio.

Lo referente al parentesco de los demandantes con la víctima se encuentra demostrado, mediante los registros civiles de nacimiento aportados a las diligencias³¹. Además, los actores en sus declaraciones de parte dieron cuenta de la afectación moral que causó la muerte de Hernando Barahona Silva en los demás miembros de su núcleo familiar.

Helder Barahona Urbano indicó: *“...Este dolor que tiene mi esposa...yo salgo a trabajar y en mi hogar queda mi señora, y esa señora ahí donde la ve, está con sus cuadros bien interesantes, ha pasado [durante] cuatro años visite médicos y visite médicos, ... eso fue lo que ustedes me dejaron una señora mal de salud, me la recuperan y eso es tome droga vaya el médico ... en eso está... Mi esposa le ha pasado de todo con esa salud, que la presión que la tensión, le toman exámenes de sangre, le dolía la espalda, le duele todo, las relaciones íntimas están afectadas... esa parte también cambió, ... mi esposa que hace 8 días estuvo en el médico, hace 15 estuvo en el médico..., a mi señora la han tratado de todo..., ha perdido cabello en la parte de adelante..., le dan gripas a cada rato..., ver a una señora que está maltratada internamente ..., ella ha tenido atención de psicólogo...”³²*

“...Mi hijo [Luis Helder] ha cambiado mucho, él no era así..., se ha vuelto

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de mayo de 1999, expediente 4978.

³¹ –folios 34 y 35 del 01CuadernoPrincipal.

³² -minuto 22:16 a 22:29 y 23:44, hora 1:01 a 1:05, 1:09 y 1:101del archivo 04AudiencialnicialArt372 ubicado en el folio 401 del Cuaderno UnoC.

diferente es como más bravo, él era más chévere, más apegado al papá, hoy en día lo tengo como más serio, él ha cambiado..., al poco tiempo que fallece mi hijo se puso a investigar el accidente, miraba las fotos..., miraba el closet de mi hijo donde está su ropita..., se retiró de la fuerza aérea..., es un hijo distante..., ahora no jugamos los dos...". Por último manifestó que el sufrimiento de su hijo Luis Helder y su esposo lo han afectado mucho³³.

Al respecto, Luis Herlder Barahona Silva expresó que *"...[su] vida y la vida de su familia cambió desde ese accidente, la pérdida de [su] hermanito porque compartí[an] este mismo sueño de ser pilotos, habl[aban] mucho de eso, discutí[an] mucho de aviación, ...cuando lo vi[ó] en la funeraria..., le dije que iba a seguir adelante, que iba a cumplir nuestros sueños y por eso hoy [es] piloto comercial, por él, porque eso era lo que quería[n]..., cada que vuel[a] lo ha[ce] por él y lo sient[e] [con él] en cada vuelo que realiza, fue lo que le prometí[ó], y está haciendo realidad sus sueños, por eso se retiró de la Fuerza Aérea y trabaja como piloto comercial..."*³⁴.

Por último, María Margarita Silva Navia aseguró que con la muerte de su hijo *"...se fueron [sus] sueños, se va [su] vida, se está apagando [su] salud..., ve a [su] hijo y su esposo sufriendo, ve a [su] esposo deteriorándose en [su] salud también..., est[án] sufriendo demasiado..."* Agregó que ella fue atendida por psiquiatría porque no podía dormir ni parar de llorar y le formularon medicamentos, pero que ha somatizado el dolor; que ya no tiene alegrías ni proyectos³⁵.

Igualmente, las expresiones físicas y el sufrimiento reflejado por los promotores en la audiencia, cuando relataban el infortunio del que fue víctima su hijo y hermano es indicativo de la afectación moral que tal suceso ha causado en ellos.

³³ -minutos 46:00 a 47:58, 59:58 a hora 1:01 a 1:11 hora del archivo 04AudiencialNicialArt372 ubicado en el folio 401 del CuadernoUnoC.

³⁴ ..."-hora 1:21 a 1:22, 1.25 del archivo 04AudiencialNicialArt372 ubicado en el folio 401 del CuadernoUnoC -.

³⁵ -hora 1:54 a 2:02 del archivo 04AudiencialNicialArt372 ubicado en el folio 401 del CuadernoUnoC.

Por tanto, el conjunto de probanzas descritas con antelación permiten deducir o estructurar la presunción judicial respecto del agravio moral reclamado por los impulsores de la *litis*, generados por el fallecimiento de Hernando Barahona Silva, sin que ninguna actuación opuesta al presumido perjuicio hubiera aportado la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuarlo.

En este escenario de cosas, contrario a lo aseverado por el impugnante, se encuentra prudente reconocer tal daño como indemnizable.

6.9. De la misma manera tampoco resulta de recibo el reproche concerniente al reconocimiento del perjuicio a la vida de relación implorado por los gestores de la contienda por ausencia de demostración, en la medida que la Sala de Casación civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento reciente de 12 de diciembre de 2019, morigeró el tema de prueba del aludido desmedro, pues puntualizó que habrían sucesos que por ser hechos notorios resultaba desmedido exigir su acreditación, a diferencia de otros eventos, en los cuales es necesaria la evidencia de esta clase de daño, o en su defecto, del hecho indicador del perjuicio, para evitar el resarcimiento con soporte en meros juicios hipotéticos. Sobre el particular recabó:

“...eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

....

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto...”³⁶.

Acorde a las anteriores premisas, dado que en el *sub judice*, el daño a la vida de relación lo reclaman los integrantes de la parte activa a partir de la muerte de un familiar muy cercano, es innecesario que se acreditara la certidumbre y gravedad del memorado menoscabo, por

³⁶ Corte Suprema de Justicia. SC4803 de 12 de diciembre de 2019, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

cuanto bajo un criterio racional, la afectación en la interacción social causada por la muerte de un hijo y un hermano tienen la intensidad y relevancia suficiente para considerarse un hecho notorio que por tal condición está relevado de prueba.

Por consiguiente, en el *sub lite*, a partir de la mera demostración del hecho dañoso –muerte de Hernando Barahona Silva ocasionada por el actuar imprudente de Aeroclub de Colombia- es viable conjeturar, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que las condiciones de existencia relacional de sus padres y hermanos se vieron perturbadas, así como su cotidianeidad, actividades sociales e incluso la calidad de vida con ocasión de su deceso. De ahí que, a diferencia de lo argüido por el opugnante, tampoco desatinó la Juzgadora de instancia al proferir la condena por el daño a la vida de relación impetrada.

6.10. A diferencia de los reparos frente a los anteriores perjuicios, el formulado respecto a la pérdida de oportunidad si tiene acogida, como en seguida se expone.

Por sabido se tiene que a la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia Corte, en tratándose de situaciones indemnizables le interesan no solo las venideras, sino “...*el porvenir, aunque intangible, goza de su aprecio...*”³⁷.

Apoyada en lo anterior, la Alta Corporación en sentencia de 24 de junio de 2008, expediente 2000 01141 01, determinó, a propósito de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, “...*que una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las*

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 1998 expediente 5002.

mismas son concretas, (...) y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia...”. -Negrilla de la Sala-

Con posterioridad el Máximo Colegiado analizó la pérdida de oportunidad como un asunto parecido al lucro cesante, pero no idéntico. Así, explicó que el “...[p]roblema análogo a la certeza del daño, suscita la pérdida de una oportunidad (*Perte de Chance, Perdita di una Chance, Loss of Chance, Der Verlust einer Chance*), o sea, la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio, asunto de tiempo atrás analizado por los comentaristas desde la certidumbre del quebranto, la relación de causalidad y la injusticia del daño...”³⁸.

En la misma decisión anotó que “...[e]n particular, la supresión definitiva de una oportunidad, podrá comprender el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones inherentes a su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, cuando los elementos probatorios lleven al juzgador a la seria, fundada e íntima convicción a propósito de la razonable probabilidad de concreción futura del resultado útil, por lo cual, a diferencia del lucro cesante, o sea, la “ganancia o provecho que deja de reportarse” (artículo 1614 del Código Civil), en ella no se tiene la utilidad, tampoco se extingue, y el interés protegido es la razonable probabilidad de obtenerla o de evitar una pérdida...”. - Negrilla de la Sala-

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de septiembre de 2010, expediente 17042-3103-001-2005-00103-01.

En época más reciente, la Sala de Casación Civil abordó el tema de la pérdida de oportunidad, o de “de la chance” e iteró su posición que es una cuestión distinta al lucro cesante. Al respecto indicó:

“...Ahora bien, dada la forma como se solicitó el resarcimiento de los perjuicios que dice haber padecido la sociedad actora, es menester preguntarse qué ocurre cuándo la pérdida experimentada por la víctima no es de una ganancia, provecho o beneficio, propiamente dichos, sino de la oportunidad de obtenerlos? Estos supuestos, como se aprecia, son distintos, no obstante su cercanía y, por ende, son diversos de la real y cierta obtención de una ganancia actual o futura.

La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.

Y es que, en tales casos, sin adentrarse la Corte en las disputas doctrinales que controvierten si el debate se debe situar en el requisito de la relación de causalidad o, por el contrario, en el de la certeza del daño, lo cierto es que respecto del sujeto que se encuentra en una situación como la descrita, puede llegar a predicarse certeza respecto de la idoneidad o aptitud de la situación para obtener la ventaja o evitar la desventaja, aunque exista incertidumbre en cuanto a la efectividad de estas últimas circunstancias.

*Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, **el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas,***

serias y actuales, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado.

Por lo tanto, es indispensable precisar que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.

Adicionalmente, por parte de la doctrina se indica que **“debe exigirse que la víctima se encuentre en situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas al momento del evento dañoso”** (Zannoni, Eduardo A. *El daño en la responsabilidad civil*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, págs. 110 y 111). Y en relación con este último aspecto, resulta pertinente acudir a la opinión de **Geneviève Viney y Patrice Jourdain, quienes señalan que la oportunidad debe existir para el momento en el que se realiza la conducta antijurídica que se imputa al demandado, pues “cuando el demandante no ha intentado su oportunidad en el momento en el que sobreviene el hecho que le impide definitivamente hacerlo, debe, para obtener reparación del daño, demostrar que en dicho momento estaba en capacidad de aprovechar la oportunidad o estar a punto de poder lograrlo. Esta directiva permite excluir la reparación de esperanzas puramente eventuales que no están sustentadas en hechos acaecidos al momento de advenimiento del hecho dañino imputable al demandado (...). La exigencia del carácter real y serio de la oportunidad perdida constituye un correctivo eficaz**

contra los abusos eventuales de la teoría” (Viney, Geneviève y Jourdain, Patrice. Les conditions de la responsabilité, L.G.D.J., 3ª edición, París, 2006, ps. 101 y 102...”³⁹.

Las últimas doctrinas sobre la materia coinciden en que el apreciable grado de la posibilidad debe ser suficiente, de suerte que la oportunidad perdida no resulta indemnizable si representa apenas una probabilidad abstracta y vaga, una esperanza débil de derecho.

Los profesores Felix Trigo Represas y Marcelo López Mesa, “...**en cuanto a la pérdida de chance existe la necesidad de realizar otro juicio de probabilidad**, sólo que de naturaleza más flexible, para apreciar así, **si el damnificado se ha visto privado de obtener una ganancia, o si al menos, ello es verosímil...**”⁴⁰.

Para Gastón Salinas Ugarte⁴¹ la pérdida de oportunidad “...es una forma de daño en la cual la certidumbre del mismo aparece imprecisa, aun cuando se halla presente; razón por la cual en la aplicación del moderno derecho indemnizatorio, cuando los Tribunales han reconocido perjuicios al amparo de ese concepto, han dejado claro que en esos eventos la cuantía se establece en virtud de lo que la doctrina francesa ha enseñado como la desaparición de la probabilidad de un suceso favorable o pérdida del chance de obtener una ganancia, debiendo contemplarse de una forma restrictiva y su reparación nunca puede formularse en los mismos términos que si el daño no se hubiera producido y el resultado hubiera sido beneficioso al perjudicado...

...Cuando el daño se origina en frustración de una esperanza razonable, en la pérdida de una chance, de una probabilidad fundada, nos encontramos frente a esta categoría de daño, donde coexiste un elemento de certeza con un elemento de incertidumbre”.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1º de noviembre de 2013, expediente 080011 03008 1994 26630 01.

⁴⁰ TRIGO REPERAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo. Tratado De la Responsabilidad Civil. Cuantificación del daño. Fondo Editorial del Derecho y la Economía. Buenos Aires 2006.

⁴¹ SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Santiago de Chile 2011.

A partir de las reflexiones memoradas, la Sala de Casación Civil ha pregonado que en la pérdida de oportunidad *“...existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad. De hecho, no escasean en la doctrina especializada ejemplos de esta nueva modalidad de daño. Piénsese, en la actuación del agente demandado en responsabilidad civil que con su proceder, impidió que alguien, habiéndose inscrito a un concurso o licitación y superado la mayoría de sus fases, por una indebida digitación o calificación, lo excluyó de la posibilidad de obtener el empleo o resultar adjudicatario del contrato; el deportista que con una trayectoria reconocida y después de haber obtenido distintos premios, es atropellado por un automotor en la proximidad de la última competencia donde se había perfilado como seguro ganador; el evento del descuido del abogado que no recurre una providencia con el propósito de que sea revocada; o de la persona que, por no recibir la información suficiente y pertinente, pierde la oportunidad de resolver si adopta una decisión diferente de la que finalmente tomó frente a una negociación significativa, para solo mencionar, a título meramente enunciativo, algunos de los supuestos más frecuentemente citados por la literatura sobre la materia...”*.

Aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese “chance”, razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee una naturaleza cierta y directa.

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad

*concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba...***⁴². -negrilla de la Sala-

De acuerdo con los anteriores derroteros, al descender al caso concreto, los padres y el hermano de la víctima alegan que con ocasión de la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, el deceso de Hernando Barahona Silva, éste perdió el chance profesional.

Sin embargo, con prontitud se advierte que dada la realidad probatoria del presente caso, la pérdida de oportunidad del joven Barahona Silva, aparecen como una mera expectativa que impide su reconocimiento, pues al momento del acontecimiento infortunado él no tenía la condición de piloto comercial, ni actividad productiva alguna; tampoco estaba a punto de poder lograr esa oportunidad laboral, si en cuenta se tiene que pese a que aquél estaba próximo a terminar el curso de aviación, no iba a ejercer tal profesión en un futuro inmediato, conforme lo reconoció su progenitor al absolver el interrogatorio de parte, cuando acotó:

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia 4 de agosto de 2014, expediente 11001 31 03 003 1998 07770 01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

“...Mi hijo ya estaba camino a coger una carrera de pregrado, porque yo le decía papi metete a la academia y ... a lo último me dijo sí me graduó de piloto comercial y comienzo a hacer esos procesos, su mamá lo sabe, Luchito lo sabe...”. Más adelante, cuando se le indagó por el proyecto de vida que tenía Hernando Barahona Silva, respondió “...como se lo venía diciendo iba a comenzar su carrera de pregrado, ya que iba a estudiar administración de negocios internacionales, ese era el proyecto de él...”⁴³.

Desde esa perspectiva, no se cumple en el *sub lite* con el requisito atiente a encontrarse la víctima en una situación idónea para obtener un beneficio, en el momento que sucedió el incidente. Tal coyuntura permite excluir la reparación deprecada por fundamentarse en esperanzas puramente eventuales.

Por consiguiente, de lo discurrido refulge palmaria la frustración del reclamo de la *chance* o de la pérdida de oportunidad efectuada por los promotores, por tanto, desacertó la Sentenciadora de primer grado en haberla reconocido. Siendo ello así, se impone la revocatoria de tal decisión y por sustracción de materia no se analizarán los ataques restantes enfilados al fracaso de dicho perjuicio, esto es, la inviabilidad de emitir condena por pérdida de oportunidad en la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida de manera personal y directa por los sucesores de la víctima, porque el suceso fatídico aconteció en ejercicio del contrato de matrícula de aviación, así como las críticas realizadas al rendido por Jorge Enrique Uribe Montaña para determinar el monto implorado por pérdida de oportunidad y a la Juez por no omitir las respuestas dadas por aquel experto, frente al interrogatorio formulado para contradecir ese laborío.

6.11. De otra parte, destáquese que al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones, y comoquiera que el monto reclamado a título de daño

⁴³ -minuto 22:16 a 22:29 y 23: 44 del archivo 04AudiencialnicialArt372 ubicado en el folio 401 del CuadernoUnoC-.

emergente -\$12.584.000 de gastos funerarios y \$789.900 por el valor de un ipad mini – fue impetrado en la subsanación de la demanda para todos los demandantes, es decir, Helder Barahona Urbano, María Margarita Silva y Luis Helder Barahona Silva⁴⁴, la solución de tal perjuicio debe ordenarse proporcionalmente para cada uno de ellos.

Por consiguiente, se modificará el numeral (i) del ordinal sexto del acápite resolutivo de la sentencia para aclarar que el valor reconocido por daño emergente deberá pagarse proporcionalmente a los actores, entendido por tales, los padres y hermano de Hernando Barahona Silva –q.e.p.d.-.

6.12. Referente a la reducción de la indemnización alegada, debe decirse que tal figura se encuentra regulada en el artículo 2357 del Código Civil, y se estructura cuando con *“...la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concurra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, ...”* *“la apreciación del daño está sujeta a reducción”*; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado...”⁴⁵.

Empero, en el asunto en estudio, no opera la reducción de la condena deprecada, pues de acuerdo con las pruebas que militan en el proceso, como se dejó por sentado, no se acreditó la participación de Hernando Barahona Silva –q.e.p.d.- en el evento dañoso, ya que quedó

⁴⁴ -folios 143 y 144 del cuadernoUnoB-

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de abril de 2001, expediente 6690. Magistrado Ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.

establecido que la conducta imprudente o negligente del piloto instructor Gustavo Guerra fue la causante de este infortunio. Por ende, no es viable acceder a la reducción del resarcimiento implorada.

6.13. Llegados a este punto, dado que se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual demandada, corresponde el análisis de los reparos frente al contrato de seguro que respalda la cobertura de los desmedros patrimoniales reconocidos.

Para el efecto, resulta pertinente dejar por sentado que Aeroclub de Colombia tomó la póliza de aviación número 21726910 de Allianz Seguros S.A. para garantizar la instrucción – enseñanza de vuelo, con vigencia del 3 de abril de 2015 al 2 de abril de 2016, la cual amparaba según el anexo 1, entre otros, la responsabilidad civil de terceros, incluyendo ocupantes, alumnos, pasajeros, tripulantes, instructor y AVN52E, causadas por las aeronaves HK1912G y HK5064G, y otras más, con un valor asegurado de \$1.100.000.000; además cubría la muerte del piloto, instructor o alumno con una cifra de \$100.000.000, y también otros siniestros⁴⁶.

En las condiciones generales de aludida póliza de aviación se consagró que “...[l]as aseguradoras indemnizarán al Asegurado por todas las sumas por las que el Asegurado pueda ser responsable de pagar y pague, como los daños compensatorios (incluyendo costos legales fallados en contra del asegurado) con respecto a lesiones corporales (fatales o de otro tipo) y daños accidentales a bienes causados por la Aeronave o por una persona u objeto que haya caído de la misma...”.

Igualmente, se contemplaron como exclusiones: a) para empleados y otros – lesiones (fatales y de otro tipo) o pérdidas sufridas por algún directivo o empleado del Asegurado o socio en el negocio del Asegurado mientras esté desempeñando funciones relativas a su empleo o cumpla con obligaciones para con el asegurado, y b) para la tripulación en vuelo

⁴⁶ –folios 331 y 333 del PDF 01CuadernoLlamamientoGarantía-

– lesiones (fatales o de otro tipo) o pérdidas sufridas por los miembros de la tripulación o de la cabina mientras están comprometidos con la operación de la aeronave.

Así mismo, en ese documento se consignó en cuanto al límite de indemnización que *“...no excederá el valor establecido en la carátula, menos las sumas que se estipulan. Los aseguradores pagarán además los costos y gastos legales incurridos con su consentimiento escrito para la defensa de alguna acción legal instaurada en contra del Asegurado con respecto a un reclamo por daños compensatorios amparados bajo esta Sección; sin embargo, si el valor pagado o fallado en contra del asegurado para la liquidación del reclamo excede el Límite de Indemnización, entonces la responsabilidad de los Aseguradores con respecto a tales costos y gastos legales se limitará a una porción de dichos costos y gastos igual a la que represente el Límite de Indemnización con respecto a la suma pagada por daños compensatorios...”*⁴⁷.

También, en el literal b) de la sección cuarta se consignaron como condiciones para que la aseguradora esté obligada a efectuar algún pago, las siguientes:

“1. En todo momento el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance y cooperar con todo lo que sea razonablemente practicable para evitar accidentes y evitar o disminuir las pérdidas.

2. El asegurado deberá cumplir con todas las normas de aeronavegación y los requisitos de aeronavegabilidad emitidos por las autoridades competentes que afecten la operación segura de la Aeronave y deberá garantizar que:

a) la aeronave está en condiciones de aeronavegabilidad al momento de iniciar el vuelo;

b) todos los libros y demás registros relacionados con la Aeronave, requeridos por las regulaciones oficiales vigentes, se mantengan

⁴⁷ -folios 41 y 42 del PDF 01CuadernoLlamamientoGarantía-

actualizados y se ponga a disposición de los Aseguradores o de sus Agentes cuando así lo solicite;
c) *los empleados y agentes del Asegurado cumplan con tales regulaciones y requisitos...*⁴⁸.

La compañía aseguradora convocada se negó a cubrir el siniestro - daños derivados responsabilidad civil-, con estribo en que se había terminado el contrato de seguro por la violación de los compromisos enunciados con antelación por parte de Aeroclub de Colombia, los cuales fueron catalogados como las garantías que debía cumplir el asegurado, al amparo del artículo 1061 del Código del Comercio. La señora Juez acogió dicho argumento, tras considerar que el centro de instrucción transgredió algunas reglas de aeronavegabilidad y absolvió a Allianz Seguros S.A. en la acción directa que se entabló en su contra, así como del llamamiento en garantía efectuado por la escuela de aviación demandada.

El tomador de la póliza, esto es, Aeroclub de Colombia cuestiona tal determinación, porque como lo alegó al descorrer las excepciones planteadas frente al memorado llamamiento, no le comunicaron la aludida finalización del negocio, y por el contrario la aseguradora se allanó a cumplirlo pues con posteridad al accidente, cubrió el siniestro de Hernando Barahona y María Alejandra Sánchez, además de sufragar los honorarios de defensa y representación judicial de Aeroclub de Colombia causados con ocasión de la conciliación convocada por la familia de la última en mención.

En efecto, como lo destaca el recurrente, Allianz Seguros S.A. exteriorizó un proceder que dejaba entrever que el pacto aseguraticio siguió vigente después de ocurrido el evento dañoso que dio origen a este juicio, o al menos que no lo culminó por el incumplimiento de las garantías estipuladas en el artículo 1061 *ibídem*, pues así lo refrendan los documentos denominados “...**FINIQUITO**...” que dan cuenta que la

⁴⁸ -folio 47 *idem*-.

citada sociedad cubrió, con soporte en la póliza número 21726910, los amparos de los accidentes personales de Hernando Barahona Silva y María Alejandra Sánchez el 29 de marzo de 2016 y el 22 de septiembre de 2015, así como los amparos de gastos médicos y funerarios el 5 de noviembre de 2015⁴⁹.

Sin que sea admisible considerar, como lo plantea la compañía de seguros, que tales siniestros se pagaron debido a que al amparo de accidentes personales le son inaplicables las disposiciones atinentes a las garantías, cuando la taxatividad de la póliza número 21726910 da cuenta de lo contrario, habida cuenta que tituló aquéllos condicionamientos como “...**CONDICIONES PRECEDENTES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES...**”.

Las anteriores razones llevan al traste la defensa titulada “...**Terminación del contrato de seguro. Incumplimiento de garantías. Condiciones precedentes aplicables a todas las secciones. Necesidad de observar y cumplir condiciones antes de cualquier pago...**”.

La misma suerte, que el anterior enervante, tiene la denominada “...**CONCURRENCIA DE CULPAS...**”, en tanto, como quedó visto en acápites anteriores, Hernando Barahona Silva seguía a su instructor, no tuvo ninguna participación en el hecho daño, o al menos no se acreditó lo contrario. Aunado, en el presente asunto la culpa debía probarse, como se hizo, como quiera que se demandó la responsabilidad directa de Aeroclub de Colombia.

Igualmente, fracasa la excepción rotulada “...**Ajuste del valor a indemnizar – Reducción de suma asegurada por pagos...**”, en la medida que conforme se aprecia en el anexo 1 de la póliza cada aeronave contaba con un valor asegurado de \$1.100.000.000, lo cual fue corroborado por la representante legal de Allianz Seguros S.A., por

⁴⁹ –folios 77 al 85 del PDF 01CuadernoLlamamientoGarantía y 271 del cuadernoUnoB-.

lo que pese a la posible existencia de varios damnificados con el accidente, no todos reclaman por el siniestro del avión HK1962G que piloteaba Hernando Barahona para acceder a tal petición⁵⁰.

Sumado a lo anterior, tan cierto es que Allianz Seguros S.A. no terminó la póliza número 21726910, con ocasión de la presunta vulneración de garantías por parte de Aeroclub de Colombia en el accidente ocurrido el 12 de abril de 2015, que fue hasta el 5 de agosto de esa misma anualidad cuando aquella compañía le comunicó la revocación unilateral del contrato de seguros al tomador⁵¹, figura diferente a la finalización de la convención alegada, la cual impone a la aseguradora asumir los siniestros que se presenten antes que la revocación sea comunicada en los términos del artículo 1071 *ibídem*, por tener efectos jurídicos hacía el futuro.

Sobre el tópico la jurisprudencia de la honorable Corte ha acotado:

“... La terminación... determina inexorablemente que de manera automática -por ministerio de la ley- cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno.

En cambio, la revocación unilateral constituye, en los términos de la Sala, una ‘... declaración de voluntad formal; unilateral; recepticia; directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir, a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo ...’, que no está ligado estrictamente a un incumplimiento del contrato, como ocurre con la figura precedente, pudiendo estar fundado en diversas y heterogéneas razones, toda vez que el ordenamiento no circunscribió su procedencia a la ‘... materialización de específicas y delimitadas circunstancias (numerus clausus) ...’, sino que introdujo un criterio amplio y elástico, que se refleja en el hecho de que ‘... quien de buena

⁵⁰ –folios 331 y 333 del PDF 01CuadernoLlamamientoGarantía y hora 3:14 del archivo 04AudiencialInicialArt372 ubicado en el folio 401 del CuadernoUnoC-

⁵¹ –folio 80 del 01CuadernoLlamamientoGarantía-

fe hace uso de dicho instituto, de inobjetable origen volitivo (ad libitum), no tiene la necesidad de consignar en el escrito de enteramiento respectivo a su cocontratante, indefectiblemente, cuáles son las razones que, in casu, lo llevaron a tomar dicha decisión ...’, habida cuenta que ‘... le basta con comunicarla, en debida forma, al otro extremo de la relación comercial, sin que su eficacia, per se, quede supeditada a la validez de una motivación específica y, menos aún, a la aceptación por parte de éste ...’ (sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230, no publicada aún oficialmente)...”⁵² –subrayado original-.

Siguiendo este derrotero, refulge patente que al surtir efectos jurídicos la revocatoria del negocio aseguratorio hacia el porvenir, la aseguradora lisa y llanamente, no puede liberarse de la obligación de pagar la indemnización a que hubiere lugar por un siniestro que ocurrió previo a comunicarle al tomador que le ha revocado el contrato. En ese sentido el Máximo Tribunal Civil esbozó:

“...Mientras la revocación no sea comunicada por el tomador –o por la persona legitimada legal o convencionalmente para ello-, la entidad aseguradora, a términos del artículo 1037 del Código de Comercio, ha “asumido el riesgo” y, por ende, tiene derecho a percibir la prima correspondiente; por su parte, en tanto ésta no le de noticia escrita a aquel de que ha revocado el contrato y transcurra el término –o preaviso- de 10 días fijado por el legislador del año 1971, si se produce un siniestro, deberá honrar la palabra empeñada y, por tanto, cumplir la prestación asegurada, según el caso (deber de prestación)...”⁵³.

Acorde con lo esgrimido, en el *sub lite*, como el siniestro ocurrió el 12 de abril de 2015, antes que se comunicara la revocación al tomador el 5 de agosto siguiente, tal hecho infortunado debe ser cubierto por la aseguradora, ya que según el citado criterio prohiado por la jurisprudencia nacional, con ocasión de la revocación, el contrato de

⁵² Citada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de octubre de 2015, expediente 05001 31 03 012 2006 00426 01.

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 14 de septiembre de 2001, expediente 623. Magistrado Ponente doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

seguro se preserva intacto en el pasado, pero es destruido integralmente en el futuro.

Lo dicho con anterioridad conlleva a la prosperidad de la acción directa entablada contra Allianz Seguros S.A., por ende, esta compañía debe responder por el resarcimiento invocado con ocasión del acaecimiento del siniestro y en razón del vínculo contractual que se deduce de la Póliza número 21726910 que amparó, entre otros eventos, la responsabilidad civil hasta por \$1.100.000.000, sin descuento por deducible.

Empero, como Aeroclub de Colombia ya efectuó la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de los montos reconocidos por perjuicios en primera instancia, según lo manifestó su apoderado⁵⁴, los cuales no han sido entregados a la parte activa, le corresponde a la aseguradora encartada reintegrarle a la memorada escuela de aviación las cantidades avaladas por el aludido resarcimiento en esta instancia, que no son otras que las correspondientes a daño emergente -\$13.373.900-, perjuicios morales y daños a la vida de relación, reconocidas en los numerales i), iii) iv) del ordinal sexto del acápite resolutivo de la sentencia apelada, y al Juzgado *a quo* entregar los mismos valores a los demandantes en la forma ordenada en ese proveído, teniendo en cuenta que el monto ordenado por daño emergente debe ser distribuido proporcionalmente entre los tres actores, esto es, María Margarita Silva, Luis Helder Barahona Silva y Helder Barahona Urbano, conforme se indicó.

6.14. Finalmente, el desencuentro frente a las agencias en derecho fijadas por la Juez *a quo* no halla acogida en esta sede, en la medida que debe plantearse como lo impone el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, “...*mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”.

6.15. Como colofón de lo esgrimido, se revocaran los numerales, primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia

⁵⁴ –folios 389 y 390, del cuadernoUnoD en PDF-

objeto de alzada, para en su lugar, negar las pretensiones atientes a declarar la existencia de un contrato de matrícula de aviación entre Helder Barahona Urbano y Aeroclub de Colombia, así como el incumplimiento de esa convención y la indemnización consecuencial implorada, por falta de legitimación en la causa por activa.

Así mismo, se infirmará el numeral (ii) del ordinal sexto del acápite resolutivo de tal providencia, con el fin de negar el reconocimiento del valor deprecado por pérdida de oportunidad. Lo anterior amerita modificación de los numerales quinto y sexto de la parte resolutive, para aclarar que solo se les reconocen a los promotores los valores pedidos por daño emergente, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Además, se adicionará el numeral (ii) del ordinal sexto del mismo acápite de la sentencia, con el propósito de señalar que el valor reconocido por daño emergente debe pagarse de forma proporcional entre los demandantes María Margarita Silva, Luis Helder Barahona Silva y Helder Barahona, como fue deprecado en las pretensiones.

También, se revocarán los ordinales octavo y noveno de la parte resolutive de la providencia impugnada, con el propósito de declarar no probadas las excepciones planteadas por Allianz Seguros S.A., y que ella, con ocasión de la ocurrencia del siniestro, está obligada a sufragar la indemnización reconocida en esta instancia, la cual debe reintegrar a Aeroclub de Colombia porque consignó en cuenta de depósitos judiciales la suma atiente a las condenas impuestas en primer grado. Los valores convalidados por esta sede se entregarán a los demandantes, y el excedente se devolverá al mencionado centro de instrucción.

En lo demás, se confirmará. Sin condena en costas en esta instancia, en razón a la prosperidad parcial del recurso.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones relativas a declarar la existencia de un contrato de matrícula de aviación entre Helder Barahona Urbano y Aeroclub de Colombia, el incumplimiento de esa convención y el resarcimiento de perjuicios consecuencial implorado, por falta de legitimación en la causa por activa.

7.2. INFIRMAR el numeral (ii) del ordinal sexto del acápite resolutive de la providencia objeto de alzada, para en su lugar, **NEGAR** el reconocimiento de la cantidad solicitada por pérdida de oportunidad.

7.3. MODIFICAR los ordinales quinto y sexto, numeral primero (i), de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

*“**QUINTO: DECLARAR** que Aeroclub de Colombia es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en virtud del fallecimiento de Hernando Barahona Silva acaecido el 12 de abril de 2015, en la modalidad de daño emergente, perjuicio moral y daño a la vida de relación.*

***SEXTO: RECONOCER**, en consecuencia, por concepto de los referidos detrimentos patrimoniales y extrapatrimoniales, las siguientes sumas de dinero:*

(i) Por daño emergente: la suma de \$13.373.900.00 [actualizada al momento del pago, conforme a la fórmula señalada en la parte motiva] a favor de María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva.

(ii) *Por perjuicios morales: a favor de María Margarita Silva Navia el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de Helder Barahona Urbano el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a favor de Luis Helder Barahona Silva cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(iii) *por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a María Margarita Silva Navia, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Helder Barahona Urbano y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Luis Helder Barahona Silva”.*

7.4. REVOCAR los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia recurrida, para en su lugar, declarar no probadas la excepciones denominadas “...**Terminación del contrato de seguro. Incumplimiento de garantías. Condiciones precedentes aplicables a todas las secciones. Necesidad de observar y cumplir condiciones antes de cualquier pago...**”, “...**CONCURRENCIA DE CULPAS...**” y “...**Ajuste del valor a indemnizar – Reducción de suma asegurada por pagos...**”, propuestas por Allianz Seguros S.A. como demandada y llamada en garantía.

7.5. DECLARAR que se configuran los requisitos para el pago del amparo denominado “...**RESPONSABILIDAD CIVIL A TERCEROS (DIFERENTES DE PASAJEROS)**”, respaldado en la póliza de aviación número 21726910 expedida por Allianz Seguros S.A., para asegurar a Aeroclub de Colombia.

7.6. CONDENAR a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a pagarle a los señores María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva, a título de indemnización por la ocurrencia del siniestro asegurado en la póliza mencionada con antelación, las sumas reconocidas en el numeral 7.3. de esta providencia por concepto de daño

emergente, perjuicio moral y daño a la vida de relación, en la proporción allí indicada. Sin embargo, como Aeroclub de Colombia ya consignó tales montos, se dispone que la memorada asegure se los reintegre.

7.7. ORDENAR al Juzgado de primera instancia que de la cifra consignada en la cuenta de depósitos judiciales por Aeroclub de Colombia, entregue los valores señalados en el numeral 7.3. de esta sentencia a los promotores María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva, y el excedente lo restituya a aquel centro de instrucción.

7.8. CONFIRMAR en lo demás el pronunciamiento.

7.9. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia.

7.10. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

-con excusa-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00032 02
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito
Demandantes: María Margarita Silva Navia, Helder Barahona
Urbano y Luis Helder Barahona Silva
Demandada: Aeroclub de Colombia
Proceso: Declarativo
Asunto: Corrección, aclaración y adición de auto.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 5 de febrero de 2021. Acta 04.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirimen las solicitudes de corrección y aclaración formuladas por el apoderado de la parte activa, así como de corrección y adición planteadas por el abogado del extremo demandado, frente a la sentencia calendada 22 de enero de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO y LUIS HELDER BARAHONA SILVA** contra **AEROCLUB DE COLOMBIA y ALLIANZ**

SEGUROS S.A.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjaron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, en aquella determinación se resolvió, entre otros aspectos:

*“... 7.6. **CONDENAR** a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a pagarle a los señores María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva, a título de indemnización por la ocurrencia del siniestro asegurado en la póliza mencionada con antelación, las sumas reconocidas en el numeral 7.3. de esta providencia por concepto de daño emergente, perjuicio moral y daño a la vida de relación, en la proporción allí indicada. Sin embargo, como Aeroclub de Colombia ya consignó tales montos, se dispone que la memorada asegura se los reintegre...”*

3.2. El togado de los actores impetró que en lo atiente a la parte resolutive de la sentencia, se corrija la palabra “*asegura*” contenida en el numeral 7.6., por aseguradora Allianz Seguros S.A. y, se aclare el numeral 7.7. con el propósito de disponer la entrega del monto que le fue reconocido en primera instancia por agencias en derecho -PDF 21Solicitud de Corrección y Aclaración D, en lugar 21 de la carpeta ACTUACION TRIBUNAL-.

3.3. El profesional del derecho que representa los intereses de Aeroclub Colombia deprecó que se efectúe la corrección del numeral 7.6. del acápite resolutive, ya advertida por su contendor.

Además, pidió que se adicione la aludida decisión para que se incluya, de un lado, un numeral en que se declare la prosperidad del llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A., pese a que ello se encuentre implícito en los numerales 7.4., 7.5 y 7,6 del acápite resolutive, y de otro, un plazo con el fin que la compañía de seguros efectúe el reintegro a la

encartada -PDF 23solicitud de corrección y adición Demandado, en lugar 23 de la carpeta ACTUACION TRIBUNAL-.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Previene el artículo 285 del Código General del Proceso que “...[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

La sentencia se emitió el 22 de enero pasado y se notificó a los extremos de la *litis mediante* estado del día lunes 25 de enero posterior, según da cuenta el historial del proceso.

En esas condiciones, el lapso para interponer la impugnación corrió los días 26, 27 y 28 siguientes. Como quiera que la petición de aclaración presentada por togado de los demandantes, se remitió al correo institucional del Juzgado el **29 de enero anterior, a las 4:21 PM**, conforme lo refrenda el email de recepción -PDF 20ReciboCorreo Aclaración Demandante-, es de concluir que tal pedimento deviene extemporáneo, pues se entiende vencido el término para efectuarlo el 28 de enero último conforme a la disposición en comentario.

4.2. De otra parte, autoriza el artículo 286 del Código General del Proceso, que “...*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso que concita la atención del despacho, se advierte que en la parte final del numeral 7.6. del acápite resolutivo de la decisión se contempló “...como *Aeroclub de Colombia* ya consignó tales montos, se dispone que la memorada **asegura** los reintegre”, siendo lo correcto “...como *Aeroclub de Colombia* ya consignó tales montos, se dispone que la memorada **aseguradora**, los reintegre”, la cual al leer en su integridad el ordinal respectivo, no queda duda que se trata de Allianz Seguros S.A.

De manera tal que se presenta el presupuesto fáctico contemplado en la disposición en comento, motivo por el cual la Sala, al amparo de la citada norma, corregirá, el error de digitación existente en el aludido ordinal de la sentencia respecto al sustantivo aseguradora.

4.3. También, prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que “...[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos de las partes y llamados al proceso, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse en la sentencia.

En efecto, en la sentencia se resolvieron los medios de defensa

interpuestos por los encartados y la llamada en garantía, la responsabilidad civil contractual y extracontractual demandas, y la acción directa planteada por los actores frente a Allianz Seguros S.A., en virtud de cuya prosperidad, como se advirtió en los considerandos de la providencia – página 75-, la compañía aseguradora debía responder por el resarcimiento invocado por aquéllos. Siguiendo esa línea, se dispuso el pago de los perjuicios reclamados y demás ordenes contenidas en los numerales 7.5 y 7.6 de la parte resolutive.

Ahora, si bien no se señaló un plazo para que la aseguradora le reintegrara el monto que por concepto de tales detrimentos consignó la encausada al juzgado, ello obedece a que la jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que “...*en dicha tipología de eventos [es decir, de responsabilidad civil extracontractual], la obligación de reparar consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia...*”, de manera que a partir de entonces se torna exigible tal obligación.

Acorde a los anteriores derroteros, debe puntualizarse que devienen frustráneos los pedimentos de adición.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

5.2. CORREGIR, el numeral 7.6. de la parte resolutive del fallo, emitido en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

“7.6. CONDENAR a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a pagarle a los señores *María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva*, a título de indemnización por la ocurrencia del siniestro asegurado en la póliza mencionada con antelación, las sumas reconocidas en el numeral 7.3. de esta providencia por concepto de daño emergente, perjuicio moral y daño a la vida de relación, en la proporción allí indicada. Sin embargo, como Aeroclub de Colombia ya consignó tales montos, se dispone que la memorada aseguradora, es decir, Allianz Seguros S.A. se los reintegre”.

5.3. NEGAR la solicitud de adición de la providencia fechada 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOCAL VARÓN
Magistrada

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

110013103011

20180003200

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007734236	16662371	HELDER	BARAHONA URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 1.600.000.000,00
VER DETALLE	400100007735736	16662371	HELDER	BARAHONA URBANO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 1.119.901.660,00

Total Valor \$ 2.719.901.660,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

¿Quieres guardar la contraseña para bancoagrario.gov.co? [Más información](#)

Sí

No para este sitio

x

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mar 6/07/2021 5:11 PM

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Marca para seguimiento.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

MV

Margarita Parra
do Velasquez

Mar 6/07/2021

4:28 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

Bogotá D. C., 2 de Julio de 2021



Oficio No. C-420

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad

**REF: Verbal No.11001310301120180003202 de LUIS HELDER
BARAHONA SILVA contra AERoclUB DE COLOMBIA Y OTRO**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, proferida por la Magistrada Dra. **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, ordeno remitir copia del proceso del Tribunal para que sea incorporado a la actuación de primera instancia y con el fin que proceda al acatamiento de la sentencia en lo que respecta a **los numerales 7.3. y 7.7.** de la parte resolutive.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

[ACTUACION TRIBUNAL](#)

Atentamente,

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 12
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS - EXPEDIENTE: 11001310301120180003200

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 7/07/2021 1:29 PM
 Para: juan camilo sánchez <juancsanchez@sanchezgacha.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de juancsanchez@sanchezgacha.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JS juan camilo sánchez <juancsanchez@sanchezgacha.com>
 Mié 7/07/2021 9:56 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Radicación: 11001310301120180003200
Demandante: HELDER BARAHONA URBANO, LUIS HELDER BARAHONA SILVA, MARIA MARGARITA SILVA NAVIA
Demandado: AEROCLUB DE COLOMBIA

Asunto: Solicitud de entrega títulos

JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.799 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Civil mediante Sentencia del 22 de enero de 2021 en su numeral 7.7 de la providencia y poder que obra en el expediente en donde se me otorga facultad para recibir, por medio del presente escrito me permito solicitar al Juzgado la elaboración y entrega de los títulos judiciales de las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado por parte de la demandada **AEROCLUB DE COLOMBIA**, y que obran a nombre de mis representados **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO y LUIS HELDER BARAHONA SILVA.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente digital ya fue remitido por el Tribunal a su despacho , tal y como da cuenta el oficio No, C-420 de fecha 6 de julio de 2021.

Adjunto memorial con la solicitud.

--



JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO
 Carrera 53 No. 103 B - 42 Oficina 406
 Calle 12B # 8 - 39 Edificio Bancoquia Ofc. 411.
 Tel: (091) 286 05 17 - 5330778
 Cel: 3138291633
 Bogotá D.C., Colombia.
 Web. www.sanchezgacha.com
 E-mail: juancsanchez@sanchezgacha.com

Confidentiality Notice: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product. Any unauthorized review; usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Radicación: 11001310301120180003200
Demandante: HELDER BARAHONA URBANO, LUIS HELDER BARAHONA SILVA,
MARIA MARGARITA SILVA NAVIA
Demandado: AEROCLUB DE COLOMBIA

Asunto: Solicitud de entrega títulos

JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.799 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Civil mediante Sentencia del 22 de enero de 2021 en su numeral 7.7 de la providencia y poder que obra en el expediente en donde se me otorga facultad para recibir, por medio del presente escrito me permito solicitar al Juzgado la elaboración y entrega de los títulos judiciales de las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado por parte de la demandada **AEROCLUB DE COLOMBIA**, y que obran a nombre de mis representados **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO y LUIS HELDER BARAHONA SILVA.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el Tribunal ya remitió a su despacho el expediente digital, tal y como da cuenta el oficio No, C-420, así:

C-420 ENVIO COPIA DE EXPEDIENTE DE SEDUNDA INSTANCIA 11 2018 32 02 DRA
MARQUEZ

Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 6/07/2021 4:28 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D. C., 2 de Julio de 2021

Oficio No. C-420

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
La Ciudad

REF: Verbal No.11001310301120180003202 de LUIS HELDER BARAHONA SILVA contra AEROCLUB DE COLOMBIA Y OTRO

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, proferida por la Magistrada Dra. **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, ordeno remitir copia del proceso del Tribunal para que sea incorporado a la actuación de primera instancia y con el fin que proceda al acatamiento de la sentencia en lo que respecta a **los numerales 7.3. y 7.7.** de la parte resolutive.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

[ACTUACION TRIBUNAL](#)

Atentamente,

Por favor **CONFIRMAR** recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

En tal virtud solicito al despacho si es necesario, me sea asignada una hora y fecha para la entrega de los mismos o se remita a mi correo electrónico juancsanchez@sanchezgacha.com las indicaciones pertinentes para el retiro de los títulos.

De la Señora Jueza, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Camilo Sánchez Galindo', with several horizontal lines drawn through it.

JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO
Cédula de ciudadanía No. 80.110.799 de Bogotá
T.P No. 170.663 del C.S.J

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 2
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

Helder Barahona Urbano y otros vs. Aeroclub de Colombia y otro / Rad. 11001310301120180003200 / Solicitud cumplimiento mandatos ejecutables y entrega de títulos judiciales

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 12/07/2021 10:01 AM
 Para: epardo@spjlaw.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

EP Esteban Pardo <epardo@spjlaw.com>
 Lun 12/07/2021 9:28 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: guillermo@baqueroasociados.com.co; juancsanchez@sanchezgacha.com; hernanar56@gmail.com y 1 usuarios más

solicitud reintegro mont...
 234 KB

12 de julio de 2021

Honorable
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Enviado por correo electrónico: ceto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **Demandante:** Helder Barahona Urbano y otros
 Demandado: Aeroclub de Colombia y otro
 Radicado: 11001310301120180003200
 Proceso: Declarativo Verbal
 Asunto: Solicitud cumplimiento mandatos ejecutables / Entrega de títulos judiciales

ESTEBAN PARDO LANZETTA, en mi calidad de apoderado de **AEROCLUB DE COLOMBIA**, anexo al presente correo electrónico remito un memorial para ser incorporado y tramitado dentro del proceso de la referencia.

Incluyo en copia a los apoderados de la parte actora y de Allianz Seguros S.A.

Del Despacho, con toda atención y respeto,

ESTEBAN PARDO LANZETTA
 C.C. 79.938.068
 T.P. 122.333 del C. S. de la Jud.

12 de julio de 2021

Honorable

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Enviado por correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Demandante:** Helder Barahona Urbano y otros
Demandado: Aeroclub de Colombia y otro
Radicado: 11001310301120180003200
Proceso: Declarativo Verbal
Asunto: **Solicitud cumplimiento mandatos ejecutables /
Entrega de títulos judiciales**

ESTEBAN PARDO LANZETTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **AEROCLUB DE COLOMBIA**, me dirijo a su Despacho con el objeto de presentar la solicitud contenida en la parte final de este memorial, previas las siguientes consideraciones:

1. Por memorial remitido mediante correo electrónico el 6 de julio de 2020, mi representada puso en conocimiento del Juzgado los comprobantes de depósito judicial efectuados el 3¹ y 6² de julio de 2020 en el Banco Agrario de Colombia por valor total de \$2.719.901.660, los cuales integran los siguientes rubros, conforme fueron incluidos en la sentencia de primera instancia:

Ítem sentencia de primera instancia	Monto
"Indemnización a favor del demandante Helder Barahona Urbano"	\$ 100.078.860
"Daño emergente"	\$ 13.395.444
"Pérdida de oportunidad de desarrollo profesional"	\$ 2.157.251.230
"Perjuicios morales" - María Margarita Navia Silva	\$ 87.780.300
"Perjuicios morales" - Helder Barahona Urbano	\$ 87.780.300
"Perjuicios morales" - Luis Helder Barahona Silva	\$ 43.890.150
"Daño a la vida de relación" - María Margarita Navia Silva	\$ 43.890.150
"Daño a la vida de relación" - Helder Barahona Urbano	\$ 43.890.150
"Daño a la vida de relación" - Luis Helder Barahona Silva	\$ 21.945.075
"Agencias en derecho"	\$ 120.000.000
Total	\$ 2.719.901.660

2. Dado que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá fue concedido en el efecto devolutivo, mi representada se vio obligada a efectuar tal consignación para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.
3. El recurso de alzada fue desatado mediante sentencia de 22 de enero de 2021, revocando varias de las condenas proferidas en la primera instancia. En lo pertinente para los efectos de la solicitud contenida en este memorial, la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá dispuso lo siguiente:

¹ Operación No. 91297152 por mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000), efectuada el 3 de julio de 2020 ante el Banco Agrario de Colombia.

² Operación No. 91634938 por mil ciento diecinueve millones novecientos un mil seiscientos sesenta pesos (\$1.119.901.660), efectuada el 6 de julio de 2020 ante el Banco Agrario de Colombia.

“7.3. **MODIFICAR** los ordinales quinto y sexto, numeral primero (i), de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

“**QUINTO: DECLARAR** que Aeroclub de Colombia es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en virtud del fallecimiento de Hernando Barahona Silva acaecido el 12 de abril de 2015, en la modalidad de daño emergente, perjuicio moral y daño a la vida de relación.

SEXTO: RECONOCER, en consecuencia, por concepto de los referidos detrimentos patrimoniales y extrapatrimoniales, las siguientes sumas de dinero:

(i) Por daño emergente: la suma de \$13.373.900.00 [actualizada al momento del pago, conforme a la fórmula señalada en la parte motiva] a favor de María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva.

(ii) Por perjuicios morales: a favor de María Margarita Silva Navia el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de Helder Barahona Urbano el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a favor de Luis Helder Barahona Silva cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(iii) Por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a María Margarita Silva Navia, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Helder Barahona Urbano y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Luis Helder Barahona Silva”.

(...)

“7.7. **ORDENAR** al Juzgado de primera instancia que de la cifra consignada en la cuenta de depósitos judiciales por Aeroclub de Colombia, entregue los valores señalados en el numeral 7.3. de esta sentencia a los promotores María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva, y el excedente lo restituya a aquel centro de instrucción”.

4. Mediante auto de 13 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá señaló que los numerales 7.3., 7.6.³ y 7.7. de la sentencia de 22 de enero de 2021 son ejecutables⁴.
5. En consideración a lo indicado en los numerales anteriores, es absolutamente claro que el Juzgado solo podrá entregarle los siguientes montos a la parte actora:

Ítem sentencia de primera instancia	Monto
"Daño emergente"	\$13.395.444
"Perjuicios morales" - María Margarita Navia Silva	\$87.780.300
"Perjuicios morales" - Helder Barahona Urbano	\$87.780.300
"Perjuicios morales" - Luis Helder Barahona Silva	\$43.890.150
"Daño a la vida de relación" - María Margarita Navia Silva	\$43.890.150
"Daño a la vida de relación" - Helder Barahona Urbano	\$43.890.150

³ Debe señalarse que Allianz Seguros S.A. prestó caución para suspender la ejecución del numeral 7.6. de la sentencia de segunda instancia, cuestión que fue aceptada por el Tribunal Superior de Bogotá.

⁴ En lo pertinente: “ADICIONAR el acápite resolutivo del auto del 2 de marzo de 2021, en el sentido de RECONOCER el carácter de ejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corporación el pasado 22 de enero de 2021, en sus numerales 7.3, 7.6 y 7.7. de la parte resolutive”.

"Daño a la vida de relación" - Luis Helder Barahona Silva	\$21.945.075
Total	\$342.571.569

6. La diferencia entre lo consignado por mi representada (\$2.719.901.660) y el mandato ejecutable en favor de la parte actora (\$342.571.569), corresponde al excedente que debe ser restituido a AEROCLUB DE COLOMBIA, cifra que asciende a \$2.377.330.091.

SOLICITUD.

En atención a las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá, así como a lo indicado en el presente memorial, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene el reintegro inmediato de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$2.377.330.091) en favor de AEROCLUB DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Que se elabore el título judicial y/o los documentos y órdenes pertinentes dirigidas al Banco Agrario de Colombia y/o a la entidad que corresponda para que proceda a entregar a AEROCLUB DE COLOMBIA el monto indicado en la solicitud precedente.

TERCERO: Que sea asignada fecha y hora para una cita presencial con el fin de que el representante legal de AEROCLUB DE COLOMBIA y/o el suscrito pueda retirar el respectivo título judicial y demás documentos que sean necesarios para que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia.

Notificaciones electrónicas: epardo@spjlaw.com

Del Despacho, con toda atención y respeto,



ESTEBAN PARDO LANZETTA

C.C. 79.938.068

T.P. 122.333 del C. S. de la Jud.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180003200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 22 de enero de 2021 adoptó las siguientes determinaciones, respecto de la providencia emitida por este Despacho en sede de primera instancia el tres de marzo de 2020:

- Revocar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, negar las pretensiones relativas a declarar la existencia de un contrato de matrícula de aviación entre Helder Barahona Urbano y Aeroclub de Colombia, el incumplimiento de esa convención y el resarcimiento de perjuicios consecuencial implorado, por falta de legitimación en la causa por activa.

- Infirmar el numeral (ii) del ordinal sexto del acápite resolutive de la providencia objeto de alzada para, en su lugar, negar el reconocimiento de la cantidad solicitada por pérdida de oportunidad.

- Modificar los ordinales quinto y sexto.

- Revocar los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia recurrida para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A. como demandada y llamada en garantía.

- Declarar que se configuran los requisitos para el pago del amparo denominado "...RESPONSABILIDAD CIVIL A TERCEROS (DIFERENTES DE PASAJEROS)", respaldado en la póliza de aviación número 21726910 expedida por Allianz Seguros S.A., para asegurar a Aeroclub de Colombia y, en consecuencia, condenar a la sociedad Allianz Seguros S.A. a pagarle a los señores María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva, a título de indemnización por la ocurrencia del siniestro asegurado en la póliza mencionada con antelación, las sumas

reconocidas en el numeral 7.3. de esa providencia. Sin embargo, como Aeroclub de Colombia ya consignó tales montos, se dispone que la precitada aseguradora se los reintegre.

- Ordenar a esta instancia judicial que, de la cifra consignada en la cuenta de depósitos judiciales por Aeroclub de Colombia, entregue los valores señalados en el numeral 7.3. de dicha decisión a los promotores María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva, y el excedente lo restituya a dicho centro de instrucción.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, por Secretaría hágase entrega de las siguientes sumas de dinero:

Parte	Daño emergente	Perjuicios morales	Daño a la vida en relación	Total
María Margarita Silva Navia	\$4'457.966	\$90'852.600	\$45'426.300	\$140'736.866
Helder Barahona Urbano	\$4'457.966	\$90'852.600	\$45'426.300	\$140'736.866
Luis Helder Barahona Silva	\$4'457.966	\$45'426.300	\$22'713.150	\$72'597.416

De los dineros restantes hágase devolución a la sociedad demandada y consignante Aeroclub de Colombia.

De otro lado, y teniendo en cuenta que en autos del 02 de marzo y 13 de abril de la presente anualidad, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial concedió el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora y la llamada en garantía, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 341 del estatuto procesal civil, sobre la liquidación de costas y la cancelación de medidas cautelares, el Despacho se pronunciará una vez quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

Finalmente, es de advertir que, mediante auto del 20 de mayo pasado, el Superior aceptó la caución presentada por la recurrente, por lo que ordenó

la suspensión del cumplimiento del numeral 7.6., de la sentencia proferida en sede de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 104** hoy **23 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-032

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180005900

En atención al informe rendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar decretada en proveído del 20 de mayo pasado, a la suma de **\$376.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 104** hoy **23 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-059

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180009100

Conforme a lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 15 de julio del año en curso, se fija como fecha para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el **05 de octubre de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que, días previos a la diligencia, se remitirán a los correos electrónicos registrados, el enlace de acceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 104** hoy **23 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-091

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180017100

De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 321, los numerales segundo y tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de los herederos y personas indeterminadas, contra el auto proferido el 27 de mayo pasado en el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por dicho extremo procesal.

El recurrente dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada, deberá sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad del expediente en físico.

Secretaría contabilícese el término mencionado, por lo que cumplido lo ordenado y surtido el traslado que corresponda, remítase el expediente al Superior.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Despacho ya se pronunció sobre la solicitud de nulidad y las excepciones previas invocadas por el curador de los indeterminados, por Secretaría **córrase el traslado** de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por (i) la parte demandada principal en el trámite de pertenencia [fls. 233 a 249 del cuaderno principal físico] (ii) el curador *ad litem* en el trámite de pertenencia [Documento No. 18 – Págs. 2 a 19 cuaderno principal] y (iii) la demandada en reconvención

en el trámite reivindicatorio [fls. 93 a 95 del cuaderno de reconvencción físico].

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 104** hoy **23 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-171

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 13
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

DEVOLUCION PROCESO 110013103 011 2018 00277 04 DR HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES OFICIO 1089

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 13/07/2021 11:20 AM
 Para: Sandra Jacqueline Lota Corredor

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.
 ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

 Sandra Jacqueline Lota Corredor
 Mar 13/07/2021 11:16 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buen día:

Agradezco amablemente su indicación relacionada con el envío incorrecto del acceso al expediente de la referencia, se subsana esta falencia remitiendo el link correspondiente al proceso 110013103 011 2018 00277 04.

[11001310301120180027704](#)

SANDRA JACQUELINE LOTA CORREDOR.
 OFICINISTA JUDICIAL
 SECRETARIA SALA CIVIL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

...

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 13/07/2021 10:28 AM
 Para: Sandra Jacqueline Lota Corredor

Amable saludo,
 No se acusa recibido
 En encabezado se manifiesta la devolución del expediente 110013103011-2018--00277 y el link que se remite es del juzgado 41 Civil Circuito número de proceso 110013103040201600783.

Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.
 ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

 Sandra Jacqueline Lota Corredor
 Mar 13/07/2021 9:37 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: GRUPO CIVIL

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2021

Oficio No. D-1089

Señor (a)
 Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
 E. S. D.

Proceso : Verbal
 De: JUAN SIMON VASQUEZ PEREZ
 Contra: FUNDACION UNIVERSITARIA EXTERNADO DE COLOMBIA

Magistrado Ponente Dr.(a) : HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103011201800277 04, constante de 1 cuaderno (s) con 25 archivos PDF, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

[11001310304020160078301](#)

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido en Sala de Decisión virtual los días 22 de enero (estudio preliminar) y aprobada en sesión del 26 de febrero de 2021.

Ref.: Exp. 11001-3103-011-2018-00277-04

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá, en el juicio verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por Juan Simón Vásquez Pérez contra Fundación Universidad Externado de Colombia.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

En la demanda se pidió declarar la nulidad de la reelección de Juan Carlos Henao Pérez como rector del establecimiento educativo convocado, decisión adoptada por su Consejo Directivo en sesión del 11 de abril de 2018, por ser violatorio de la Constitución Política, la ley y los estatutos del ente; consecuentemente, disponer la cancelación de la inscripción en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES y en cualquier otro registro habilitado para el efecto; ordenar al prenombrado órgano directivo la convocatoria, con la debida

anticipación y mediante procedimientos que garanticen la participación efectiva, oportuna, simultánea y transparente de la totalidad de sus integrantes, para debatir, como punto dentro del orden del día, la elección de dicho dignatario, en sesión que deberá ser grabada en su totalidad, de la cual habrá de entregarse copia al demandante, junto con el acta respectiva.

Sustentó tales súplicas, en los siguientes hechos:

1. Los estatutos de la universidad, documento que consagra el respeto por las ideas y el espíritu de tolerancia, lucha por las libertades ciudadanas, principios que deben acatar sus directivos, cuya elección se determina en su artículo 11, fueron aprobados mediante la Resolución 14076 emitida el 21 de julio de 2017 por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Al producirse el deceso del anterior rector, el Consejo Directivo eligió por unanimidad al doctor Juan Carlos Henao Pérez como rector de la institución por un periodo de seis años, que venció el 2 de mayo de 2018, dignatario que podía ser reelegido, por una sola vez, por un término adicional de tres años; de tal manera que, acercándose el final de éste, los integrantes de la comunidad externadista plantearon la posibilidad de renovar el Consejo Directivo, como lo disponen los estatutos de la universidad, órgano encargado de elegir y reelegir al rector, habida cuenta que sus miembros llevaban veinte años formando parte de él, aspiración que se materializó en unos derechos de petición que exalumnos y exprofesores elevaron al citado órgano.

3. Con todo y que en aquellos escritos se promovía la idea de que la universidad abriera espacios democráticos para que participaran más personas y tendencias en el gobierno y dirección de la misma, nunca tuvieron respuesta, ocasionando incomodidad que llamó la atención de los medios de comunicación.

4. En sesión del Consejo Directivo del 11 de abril de 2018, en la que participó como representante de los estudiantes el actor, quien era miembro de dicho cuerpo de gobierno desde 2016, se reeligió al rector, doctor Henao Pérez, sin haberse convocado a sus integrantes con tal objetivo; inclusive, no hubo convocatoria formal para la reunión, y se verificó con la ausencia de uno de ellos

por enfermedad; el orden del día establecido fue modificado por solicitud del doctor Jaime Bernal Cuellar, miembro también de éste, y aprobada por mayoría formal, para atender en primer lugar la reelección del rector, pues ese mismo día se había notificado del auto admisorio de la acción de tutela que Eduardo Montealegre y Fernando Perdomo presentaron contra el rector, la Secretaria General y el Consejo Directivo, por violación de sus derechos fundamentales, por lo cual era necesario "*precipitar y agilizar*" la reelección de Henao Pérez, como en efecto ocurrió, desconociendo los principios de participación, autonomía, independencia, renovación e imparcialidad; además, sin observancia que uno de los temas establecidos en el orden del día era el análisis de la fórmula para la elección del nuevo Rector.

5. Para evitar una postulación unipersonal, Saúl Sotomonte, otro miembro del consejo, representante del profesorado, postuló a Hernando Parra Nieto como candidato para la dignidad, pero fue imposible establecer comunicación con él para consultarle si aceptaba su postulación; días después, Parra Nieto sentó su protesta escrita por ello ante el Consejo Directivo, ya que no tuvo la oportunidad de promover su nombre como aspirante. Al demandante se le pidió que postulara un candidato, a lo cual se rehusó por estimar que "*no había tiempo ni garantías para invitar otros posibles candidatos*".

6. Con esto, el Consejo Directivo "desatendió (...) la esencia de la ley y los estatutos" del claustro, lo cual es violatorio de los derechos de la comunidad educativa y de los aspirantes a ocupar la Rectoría.

7. La participación en la sesión por parte de la doctora Lucero Zamudio, también integrante del consejo, se dio mediante comunicación telefónica que tuvo con ella el rector, dado que no pudo asistir por motivos de salud; sin embargo, dicha conversación no fue escuchada por el resto de personas en la reunión.

8. La elección se dio con seis votos; Parra Nieto, por su lado, tuvo uno, el demandante no aprobó tal decisión ni el procedimiento adoptado para hacerlo, por lo cual se abstuvo de votar.

9. Las personas que componen el Consejo Directivo se encontraban inhabilitadas para votar, puesto que tienen dependencia directa y jerárquica con el

rector, de donde, por esta razón, no se habría cumplido con la mayoría exigida para la elección.

2. La Réplica.

Se opuso la demandada, proponiendo las excepciones que tituló: “debida convocatoria de los miembros del Consejo Directivo para la sesión del 11 de abril de 2018”, “confirmación del quorum deliberatorio para la sesión de 11 de abril de 2018 y de la mayoría absoluta para la elección del rector de conformidad con los estatutos”, “inexistencia de inhabilidades y/o incompatibilidades de los miembros que hacen parte del Consejo Directivo de la Universidad Externado de Colombia”, “inexistencia de norma que impida la participación simultánea por videoconferencia de algún miembro del Consejo Directivo”, “aceptación por unanimidad del cambio del orden del día”, “debido debate, aceptación y cumplimiento de la fórmula propuesta en la sesión del once de abril de 2018 para la elección del rector de la universidad”, “inexistencia del cercenamiento de derechos de la comunidad educativa y de los terceros con expectativa a ser postulados en el cargo de rector”, “legitimidad en la sesión del Consejo Directivo de la Universidad Externado de Colombia efectuada el 11 de abril de 2018 y, consecuentemente, de las decisiones en ella adoptadas”, “hecho superado respecto a la expedición de la copia completa del acta No. 7 de 2018 del Consejo Directivo” y “falta de legitimación en la causa por activa”.

2. La sentencia apelada.

A vuelta de puntualizar en qué hace consistir el actor las irregularidades que supuestamente aquejarían la decisión adoptada en la sesión de 11 de abril de 2018 del Consejo Directivo del establecimiento educativo accionado, a saber, no haber existido convocatoria formal para la sesión, la manera informal como se presentó el orden del día al comienzo de la sesión, su modificación abrupta, sin discusión sobre el particular, el desconocimiento de la fórmula para la elección del rector que se propuso, la insuficiencia en el quorum deliberatorio exigido por los estatutos, inhabilidad de los miembros del Consejo Directivo para votar como lo hicieron, inexistencia de la participación virtual de una de las integrantes del consejo y la negativa del ente de expedir copia del acta de la reunión, reparó en

los antecedentes de la elección del rector de la institución en 2012, que ocupó el cargo del anterior, el cual no tenía período ni tampoco existía procedimiento para su elección.

Luego abordó los criterios definidos en el reglamento actual de la fundación para la elección de ese dignatario, aprobados en 2017, y qué supuestos fácticos del proceso quedaron demostrados, de lo cual concluyó, refiriéndose a cada una de las circunstancias denunciadas por el actor, que la demanda no está llamada a la prosperidad, en donde tuvo en cuenta que si el reglamento no prevé *“ningún procedimiento específico para la elección y reelección del rector ni contemplan la existencia de varios candidatos para que sea posible efectuar tal designación, tampoco la opción de una votación para el cargo de rector diferente a la conferida al Consejo Directivo; no establece la exigencia de que los miembros del consejo tengan que acudir de forma presencial a las reuniones, ni en qué casos se admite lo contrario, ni mucho menos regule el cambio o modificación del orden del día de las reuniones de dicho cuerpo colegiado”*, no puede decirse que la elección se dio sin observancia de los principios de participación, autonomía, independencia, renovación e imparcialidad, y, en ese orden de ideas, desconocer su legalidad.

Sobre el particular, memoró en qué circunstancias se adoptó la determinación, sus antecedentes y, cumplidamente, lo ocurrido en las dos sesiones anteriores del consejo, en las que se convocó a otra reunión con el propósito de discutir sobre la reelección del rector, con el fin de evitar una interinidad en el cargo, la aceptación unánime del cambio del orden del día, al conocerse de la tutela que se había presentado por Luis Eduardo Montealegre y Jorge Fernando Perdomo, la concurrencia de manera virtual de la profesora Lucero Zamudio, la preocupación de los miembros de esa unidad por la posibilidad de que la Universidad “quedara sin directivos y en manos del Estado”, la suficiencia del quorum y la constatación de que, efectivamente, la reelección se dio con la mayoría de los votos de los asistentes, ante el hecho de que el otro candidato propuesto por el doctor Sotomonte, Hernando Parra Nieto, solo obtuvo un voto, y de que el demandante se abstuvo de votar.

La fórmula de elección, la participación de la profesora Zamudio a través de videollamada, la votación entre dos candidatos y la reelección, que “no fueron

discutidas por ninguno de los miembros del consejo con voz y voto”, excepto porque el demandante, quien admitió en su interrogatorio haber recibido el correo electrónico citándolo a la reunión, dijo “adherirse a la inconformidad que expuso un estudiante, con voz y sin voto, en torno a que sólo existieran dos candidatos para la elección”; tampoco se discutieron cuando, en sesión de 13 de abril siguiente, el consejo, órgano estatutariamente autorizado para hacer la elección, aprobó de forma unánime al acta.

Si bien en la reunión se habló de una forma de hacer la elección, según la cual cada miembro postularía a un candidato, quien debía ser consultado y, una vez hecho esto, se votaría, el accionante admite que a todos se les preguntó si querían postular a alguien; solo el doctor Sotomonte propuso bajo su responsabilidad el nombre de Hernando Parra Nieto, el que no pudo, sin embargo, ser consultado, por lo que se pasó a la elección, de lo cual se deduce que el reglamento fue cumplido, porque cada miembro pudo hacer la postulación, el postulante del candidato propuesto asumió responsabilidad por él, y se hizo la votación, donde el rector tuvo seis votos, la mayoría, por lo que resultó electo, siendo claro que esa reelección es viable estatutariamente, sin que por ello pueda decirse que hubo cercenamiento del derecho de terceros a ser postulados como candidatos y de la comunidad educativa a elegir entre varios de ellos, pues esa es función estatutaria del Consejo Directivo, donde no se indica que la elección deba verificarse de entre varios candidatos, ni brinda la opción a la comunidad universitaria de elegir o postularlos.

La celebración de reuniones no presenciales en cuerpos colegiados, por lo demás, es algo que la ley admite, siempre que ello pueda probarse, de suerte que existiendo certeza de que la concurrencia de la doctora Zamudio a la reunión se dio de este modo, a pesar de lo expresado por el doctor Sotomonte y el testigo Jorge Sánchez Oviedo, no puede verse ninguna irregularidad en ello, menos cuando el acta, que así lo registra, fue aprobada unánimemente, y no hay limitación para ello.

No es posible asegurar que existe inhabilidad en los miembros del consejo que votaron por el rector, porque al margen de que los estatutos no lo dicen, ningún

participante de la reunión objetó el punto en su momento, de tal manera que se hubiera suscitado discusión al respecto.

3. La apelación.

La despliega reiterando la falta de ecuanimidad en el decreto y práctica de pruebas por el a-quo, en particular por no haberse obrado más diligentemente en la remisión de las copias ordenadas para el trámite de la apelación contra el auto que las decretó, y al haber rechazado una pregunta donde se indagaba sobre la que dio la demandada a la misiva de Hernando Parra Nieto, basado en que la respuesta estaba en el proceso, lo que no es cierto, como lo expresó éste al testificar, sin que el juzgado haya valido nada para analizar las cosas.

Al contrario, tuvo en cuenta los testimonios de Jaime Bernal Cuellar y Fernando Silva, pese a sus vacíos, y ninguna importancia dio al del propio Parra Nieto, ni al del doctor Sotomonte, quien, al igual que lo hizo el actor, declaró que el sentido del voto de la profesora Zamudio no fue audible o entendible en su momento.

Además, existiendo vacío en los estatutos, debía remitirse a los principios rectores de la ley: conciencia crítica y hondo sentido de responsabilidad; tolerancia, comprensión y respeto mutuo, actitud de renovación continua de los planes, programas, métodos y prácticas académicas y administrativas, abierta a las iniciativas; absoluto respeto por las ideas y espíritu de tolerancia, desde luego que la autonomía universitaria garantizada por el artículo 69 de la Constitución Política no habilita a una universidad para “elegir o reelegir a su rector sin abrir un proceso amplio de discusión y participación democrática, porque ello es lo más contrario al Estado Social de Derecho”, así algunos miembros del consejo digan que la participación de candidatos en la elección es populismo o una democracia mal entendida.

Como lo disponen distintas normas (artículo 2° de la Ley 30 de 1992, reiterado en el artículo 1° de la Ley 1740 de 2014), que reglan cómo la educación superior es un servicio público cultural inherente a la finalidad social del Estado, lo cual supone respeto de parte de todos los entes educativos a esos criterios, cuanto más si lo que la ley reconoce es la autonomía a las universidades y no a sus

directivas (artículos 29 y 3° de las Leyes citadas, respectivamente); a tal punto que por ello el artículo 14 de la Ley de 2014 establece una serie de sanciones administrativas para las directivas que en ejercicio de sus funciones no acatan dichos ordenamientos.

El juez de primer grado olvidó que no existiendo varios candidatos, no puede haber elección; es una simple prórroga preacordada, pues una reelección supone la existencia de varios postulantes, como se deduce de la definición del término, que difiere de la de elegir, que significa escoger, preferir a una persona o cosa para un fin, para un cargo o una dignidad, lo que presupone la existencia de una opción. Además, las sesiones anteriores de ese cuerpo deliberativo trataron de la reglamentación del proceso de elección, no de su reelección.

Los cuestionamientos a la participación de la doctora Zamudio en la sesión está no en que no votó, sino en que no participó en ella cuando se alteró el orden del día ni después de la votación, algo en que no reparó el juzgado, que simplemente consideró que hubo unanimidad en la decisión.

De otro lado, no es cierto que la universidad quedara acéfala o intervenida como consecuencia de la tutela que se había impetrado contra dicho órgano de gobierno, pues aquella no buscaba ese propósito, el que solo existió en los miembros del consejo, que lo inventaron para proceder a una ilegítima reelección del rector, o más que eso, una prórroga de su período; esto, en derecho administrativo, implicaría falsa motivación, más todavía cuando el consejo no conocía el contenido de la tutela.

Tampoco es verdad que hubo unanimidad en la fórmula para elegir al rector. “¿A quién con mediano sentido común se le ocurre aceptar que una sesión del Consejo Directivo se proceda de manera improvisada y apresurada a postular candidatos a la rectoría de una universidad, con quienes no se ha hablado, o a quienes no se ha consultado (...) y quienes no han expuesto su programa o ideas, para ser elegidos en la misma sesión? Tal proceder no solamente no es serio, sino que es lesivo del postulado de la participación y democracia”, determinado como reacción a la misiva de José Fernando Perdomo y no por otra razón, algo en que no reparó el a-quo.

Si, en gracia de discusión, se aceptara esa unanimidad, ello no las dota de legalidad, pues su violación y la de los estatutos es evidente, entre otras cosas porque el principio rector de la verdad no se cumplió, al haberse modificado el orden del día y haberse votado la reelección del actual rector sobre la base de una mentira, una pantomima, intempestiva y apresurada, en una sesión que no estaba convocada para ello, a espaldas de la comunidad académica, como está probado, de lo cual se sigue su ilegalidad, que debió advertir al juzgado, que es el que 'pone el derecho'.

La modificación del orden del día para leer la comunicación de Perdomo, no era necesaria; bastaría incluirlo en el capítulo de 'varios'; si no se suspendió la sesión, debió el a-quo deducir algo de ello, más cuando el vencimiento del período del rector sería en mayo, y se sabía que el consejo podía reunirse con bastante frecuencia, cosa necesaria para debatir sobre el reglamento de elección del dignatario, todavía más viendo el malestar de parte de la comunidad académica por el tema, que había trascendido a la prensa escrita, tratado en las sesiones anteriores.

La prueba indiciaria es irrefutable. Además, la inhabilidad de los miembros, puesta de presente por el doctor Sotomonte no puede desconocerse.

El apelante sustentó la censura reseñada en la respectiva audiencia, ratificándose en los reparos formulados ante el juez de primer grado, reiterando que los estatutos de la convocada consagran como principio rector "propender por la verdad" y, por ende, sus directivas debían acatarlo, sin embargo, lo desconocieron al adoptar la decisión impugnada, la cual se fundó en una falacia; asimismo, insistió en que el consejo directivo, ante la falta de reglamentación del procedimiento para la designación de rector de la universidad, debió remitirse a las reglas generales, esto es, a los principios constitucionales, legales y generales del derecho, reconocidos en los fallos sobre la autonomía universitaria, entre ellos, la sentencia T-087 de 2 de marzo de 2020 y T-050 de febrero de 2013. Añadió que a esos principios aludió Jaime Bernal Cuellar, haciendo énfasis en el de participación y democracia, pero el fallador no los tomó en consideración, amén que tergiversó la declaración de ese testigo.

Reiteró, también, la censura atinente a que sólo hubo un candidato a la rectoría, pues el Dr. Parra Nieto ni siquiera tuvo conocimiento de su postulación; por tanto, a su juicio, no hubo reelección, además, aquel ni siquiera tuvo oportunidad de presentar un plan educativo; y, por otra parte, destacó que el consejo directivo entre el 7 de marzo al 6 de abril de 2018 sesionó en 7 ocasiones, en menos de un mes, pero para la reelección del rector amparado en un argumento falaz ni siquiera suspendió la sesión sino que improvisó en su designación, en una forma “burda y apresurada”.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual procede dirimir el mérito de la controversia, dentro del ámbito de competencia de esta instancia, la cual está delimitada por los reparos formulados y sustentados tempestivamente por el apelante, lo que, por contera, deja al margen del escrutinio cualesquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad y que no esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 del C.G.P.).

2. Ahora, se sabe que al desestimar la demanda, el a-quo no se limitó a cotejar las incidencias de la sesión en que se reeligió al rector del claustro educativo demandado, con lo reglado en sus estatutos sobre el particular, quehacer del que ciertamente concluyó que no había forma de tacharse la legalidad de la decisión que adoptó en ese momento el cuerpo directivo del establecimiento, en cuanto que la forma amplia como se regula el punto en ellos no da pie para pensar que todas esas irregularidades que le endilga el demandante, puedan catalogarse como desvaríos en la misma que, por su entidad, autoricen dar en tierra con la reelección del dignatario efectuada en la sobredicha sesión de dicho órgano de gobierno.

A la verdad, cual se advierte de los embates que contra el fallo se hacen en la apelación, antes de entrar en esa confrontación entre lo decidido y los estatutos, el juzgador a-quo, en una labor muy propia en eventualidades como la de ahora, volvió su atención a dos aspectos basilares de la cuestión debatida; de un lado, la

autonomía universitaria, que garantiza el canon 69 de la Carta Política y sobre la cual la doctrina constitucional es abundante, lo que fácilmente puede comprobarse analizando los cuestionamientos hechos a la actuación de las directivas de la universidad en la tutela que los doctores Montealegre y Perdomo presentaron unos días antes de que ese proceso de reelección se concretara el 11 de abril de 2018 en cabeza del doctor Henao Pérez, donde el debate al respecto fue intenso; y de otro, la aquiescencia del demandante en las determinaciones adoptadas en el seno de ese Consejo Directivo ese día y, después, en la sesión de 13 de abril siguiente, donde el acta 7 de dos días antes fue aprobada sin objeciones de ninguna clase por parte de ese miembro.

3. Al recurrente le desagrada el parangón entre actuación y estatutos, porque a su juicio, es quedo. Si algún control debe hacerse a la legalidad de la decisión, alega, tiene que verificarse en ordenamientos de otra y mayor jerarquía: la constitución y la ley. Y en ello bien podría darle la razón el Tribunal, para, consecuentemente, entrar en esa constatación que reclama, no obstante que en últimas, lo que propone allí es una hermenéutica más atemperada con sus planteamientos, de los estatutos del centro educativo, cumplidamente de la expresión 'reelección', cuyo contenido y alcances difieren de lo que podría tenerse como una prórroga. Sin embargo, a lo otro ninguna atención le presta, como si lo elucidado por el fallador de primer grado no existiera, no obstante el peso que en últimas tiene eso frente a los resultados del proceso.

Y si bien el debate litigioso no abordó con suficiencia este aspecto de la controversia. Solo al 'excepcionar' la falta de legitimación en el demandante, la institución convocada dijo de manera indecisa que el fundamento de su alegato es el artículo 191 del Código de Comercio, una norma propia del derecho societario que debe aplicarse aquí por analogía; mas no por la vacilación del litigante, es factible desentenderse de ella al examinar el mérito de la demanda, pues si de hecho es cierto, como se asegura en el predicho medio exceptivo, que el demandante no tuvo objeciones a todo lo que se hacía ante él y con él en esa sesión de 11 de abril de 2018 donde se reeligió al rector del ente educativo, salvo por esa circunstancia que esgrimió para excusar su voto, y que al someterse a aprobación el acta en la sesión siguiente, tampoco tuvo reparos respecto de lo

plasmado en ella, es muy difícil encontrar legitimidad en él para impugnar la decisión.

4. Claro, siendo una norma de jaez mercantil, pareciera lógico que su espectro de aplicación no pueda desbordar los contornos de esa materia; sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 222 de 1995, las cosas cambiaron, como bien lo dijo el Consejo de Estado, al señalar que la mayor innovación que trajo dicho elenco normativo fue el de definir “como **sociedad civil, aquella que no contempla en su objeto social, actos mercantiles**”, añadiendo, muy a punto con esto, lo siguiente:

“Del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, se desprende que para el reconocimiento de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro, dentro de las cuales, se encuentran las corporaciones, fundaciones, y las organizaciones civiles, tales entidades deberán constituirse mediante escritura pública o documento privado, que deberá inscribirse ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye (artículo 43 ib). El documento de constitución debe contener entre otros, el patrimonio y la forma de hacer los aportes de los asociados, se asimila al contenido de la escritura de constitución de las sociedades mercantiles previstas en el artículo 110 numeral 5° del Código de Comercio, con lo cual **las entidades sin ánimo de lucro, por lo menos en cuanto a su creación, reconocimiento de personería jurídica e inscripción en el registro de la cámara de comercio, tienen el mismo tratamiento de las sociedades comerciales.**

“Pero adicionalmente, la Ley 222/95 previó que las sociedades comerciales y las que a partir de su vigencia se denominan civiles, **‘estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil’**, con lo cual fue voluntad del legislador equiparar, en el tratamiento legal a las sociedades civiles (sin ánimo de lucro) con las sociedades mercantiles (con ánimo de lucro), derogando de paso, la regulación que desde la expedición del Código Civil se había previsto para las sociedades civiles en los artículos 2079 a 2141, y que el artículo 242 de la misma Ley 222/95 derogó expresamente.

“Entonces, al estar sometidas las sociedades civiles al igual que las mercantiles a las previsiones contempladas en la legislación comercial, es obligatorio darle aplicación entre otras a todas las normas que sobre las sociedades mercantiles contempla el Libro Segundo del Código de Comercio, cuando se trate de la constitución, aportes de los asociados, utilidades sociales, reformas estatutarias, transformación, órganos directivos entre otros, de las sociedades civiles.

“Así mismo, debe aclararse que respecto de las corporaciones y fundaciones, los artículos 633 a 650 del Código Civil, deben entenderse adicionados, en lo relacionado con su constitución, prueba de su existencia y representación legal e inscripción ante la Cámara de Comercio respectiva por las disposiciones del Decreto 2150 de 1995 que en sus artículos 40 a 45 se encargan de ello” (Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Sent. de 29 de enero de 2004, rad. 11001-03-27-000-2002-0070-01(13399)).

A propósito de lo cual un autor nacional dice lo siguiente:

“Se trata de una acción consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio, desarrollada en el artículo 382 del Código General del Proceso, que solamente puede ejercerse cuando se trate de actos emanados de sociedades, mercantiles o civiles o de cualquier otra persona jurídica de derecho privado, tales como asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas, etc. (...) Están legitimados activamente para formular esta demanda, según lo previsto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes. Por el lado pasivo, la demanda siempre se dirigirá contra la sociedad” (Bejarano Guzmán, Ramiro; Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Sexta Edición; Editorial Temis; 2016; págs. 114 y 115).

4.1. La discusión entre los doctrinantes antes de la expedición de la Ley 222 fue ardua, como bien lo expresa uno de los autores que en materia societaria se refiere al punto¹, sobre todo porque nunca hubo el consenso necesario para la unificación del régimen legal para todo tipo de sociedades y demás entes de dicha naturaleza; pero, una vez dictada la ley, las cosas deben tenerse como pacíficas, cual al final lo descubre el Decreto 2150 de 1995, que abordó de lleno el tema, permitiendo con ello concluir que esa normatividad mercantil terminó complementando las disposiciones del Código Civil destinadas a regular las corporaciones, fundaciones y organizaciones civiles sin ánimo de lucro.

De ahí que, por obvias razones, la aquiescencia del actor en las decisiones cuestionadas a través del proceso, no pueda mirarse descuidadamente. No. Y no solamente porque por ministerio de la ley, por no haber estado ausente ni haber sido propiamente disidente en la toma de la decisión, así deba concluirse, sino

¹ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 2004, págs. 6 y siguientes.

porque, en último resultado, el contenido normativo que repugna esa posibilidad de impugnar de quien ha estado de acuerdo con lo decidido no obedece a un simple dictado del legislador, quien en su libertad de regulación y, por ende, de potestades, se inclinó por privarlo de acción, sino porque ello es reflejo de una máxima de derecho de origen latino cuyo peso termina imponiéndose en ese tipo de circunstancias.

Aquél con arreglo al cual nadie puede, en su beneficio, alegar su propia culpa (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), de suerte que si ese partícipe de la decisión contribuyó a forjarla, no puede ahora, a sabiendas de esa manera como obró, emprenderlas contra ella exitosamente, pues forzado está a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión, como que, de lo contrario, estaríase admitiendo el abuso del derecho propio a acceder a ventajas indebidas e, incluso, inmerecidas, como bien lo anota la sentencia T-213 de 2008, en cuyo plexo alcanza a descifrarse la importancia de la máxima en el derecho contemporáneo.

4.2. La disidencia del actor en el proceso se dio solamente cuando se le pidió que votara por uno u otro de los candidatos que a la sazón terminaron enfrentados en la aparente contienda electoral organizada entre todos en la reunión, lo que justificó, bien hace acentuarlo, remitiéndose a las razones expresadas por Juan Sánchez², representante suplente de los estudiantes, quien atrás, ciertamente, había señalado, según reza el acta, que “los derechos de petición y las tutelas que se están interponiendo, se deben a un problema de fondo que no es otro que la falta de democracia en la Universidad” y “no estar de acuerdo con que se elija al Rector de manera expedita, porque ese proceder estaría en contra de los principios democráticos, que es lo que él ha venido cuestionando en diferentes oportunidades”; de su cosecha no vino nada como objeción a lo que se hacía en la sesión.

O sea, dicho de otro modo, no tuvo reparos con la citación a la reunión, ni a la modificación del orden del día -si es que eso que sucedió en la sesión puede calificarse como la alteración de dicho orden-; tampoco respecto de la fórmula como a la final se definió la manera como se haría la elección o reelección del mentado dignatario; ni mucho menos sobre la participación de la doctora Zamudio

² Acta No.7 de 2018, folio 65 Cuaderno Tribunal No.6 (documentos exhibición).

de manera virtual en la toma de la decisión, o al hecho de que no pudo escuchar lo que ella decía, ni tampoco sobre el tiempo que permaneció aquella en la sesión, ni relativamente al quorum decisorio o, inclusive, el deliberatorio, o las eventuales inhabilidades que pesarían en hombros de los electores.

Y para confirmar su asentimiento, se repite, participó en la reunión del consejo llevada a cabo dos días después, donde, por unanimidad, se aprobó todo lo consignado en el acta de la sesión donde se reeligió al rector.

5. Así que, concretada la disidencia en ese único motivo, el Tribunal debería examinar de fondo únicamente esa motivación ajena de disenso a la que se plegó el estudiante para rehusarse a votar, con todo y que estuvo de acuerdo en que cada integrante del consejo pudiera postular un nombre en tal propósito.

Sin embargo, hacerlo sería labor estéril, pues ya el problema del procedimiento para elegir al rector y a los miembros del consejo directivo de la institución no estaría en lo decidido en la sesión de 11 de abril de 2018, recogido en el acta 7 de ese cuerpo directivo, sino en los estatutos, que, por cierto, fueron modificados en 2017, debido a que con anterioridad nada preveía el reglamento de dicho centro educativo sobre la elección o reelección del rector. Tanto que, según la historia que registran los estatutos, después de fundada en 1886 como Externado por Nicolás Pinzón Warlosten, la rectoría del claustro estuvo apenas en tres personas más, el último de los cuales, hijo de su antecesor en la dignidad, que perduró en el cargo por varias décadas, tiempos durante los cuales ninguna afrenta a esos principios democráticos que se enarbolan para hacer ver cómo esa forma de mantenerse en la dirección de la institución zahiere los derechos de la comunidad educativa a participar de ella, veían esos integrantes de aquella como un desafío para ellos.

Y, enfatizase en lo anterior, porque si el problema es de los estatutos, reformados en 2017, y no de la decisión en sí, pues en aquellos donde se prevé esa forma de elegir y reelegir a su principal dignatario, el rector, muy a despecho de lo decidido en la sesión cuestionada en el proceso, lo cierto es que, atemperada ésta a lo prescrito por dicho reglamento, sobre lo cual no hay discrepancias de parte del actor, es imposible dar en la nulidad de la decisión objeto de impugnación dentro

del proceso, menos, obviamente, conscientes de que si el eventual desvarío en esos estatutos existe, la oportunidad para discutirlo judicialmente feneció hace mucho tiempo, pues, se sabe, según el artículo 382 del Código General del Proceso, el término para impugnar ese tipo de decisiones es de apenas dos meses, computados desde las oportunidades allí indicadas.

6. Mientras los estatutos estén en pie, la comunidad educativa del plantel de educación superior accionado debe atenerse a ellos. Incluso, si en sede constitucional los juzgadores que conocieron en primera y segunda instancia de esa tutela que supuestamente -según el actor- fue el pretexto para que el consejo precipitara la elección, sin el debido debate [algo difícil de admitir, si se tiene que la sesión duró por lo menos cuatro horas], no le hicieron críticas a éstos, no obstante que allí se los confrontaba también por la forma como se regula la elección de los miembros del sobredicho Consejo Directivo, muy a lugar es considerar que esa supuesta incompatibilidad entre la decisión impugnada en el proceso y las normas superiores, es apenas una apreciación subjetiva del actor, acaso sobre la idea de que la variación de circunstancias ocurrida por la desaparición del anterior rector, impone, ahora sí, un cambio democrático en la dirección del ente educativo.

Más todavía, cuando ninguna información se tiene en el proceso de que dicha tutela haya sido escogida a esa instancia de revisión eventual por parte de la Corte Constitucional, obviamente que, mirando las cosas en la perspectiva que esto permite, es muy difícil entrar a encarar la decisión del Consejo Directivo al reelegir al dignatario que ejercía la rectoría del ente desde 2012, denigrando de manera transversal de la ley de gobierno de la institución, que son sus estatutos.

7. Pero hay más. Toda esa pendencia que se plantea respecto de la elección, buscando denigrar de la decisión por no avenirse a normas superiores, es algo que, a juicio de la Sala, carece de fundamento; y en ello el Tribunal solo tiene que decir que esos principios democráticos que postula la Carta Política en su precepto 69, tienen unos alcances y características que desde ninguna óptica obligan a que las directivas de una institución educativa superior deban elegirse mediante ese proceso que vanamente se propugna en el evento.

La autonomía de que habla la Carta Constitucional, según el fallo T-050 de 2013, citado en la tutela, “garantiza a las universidades la facultad de darse sus propias directrices y de regirse por sus estatutos, sin la injerencia de agentes externos a la institución educativa”, lo cual les exige “ajustarse al ordenamiento jurídico que los rige, a partir del conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales^[36]”, de donde se desprende “el carácter excepcional de la intervención del juez de tutela en los procesos electorales de entes universitarios autónomos”, excepcionalidad que “atiende ineludiblemente a las características propias de esta acción, concebida como un mecanismo eminentemente subsidiario”, y que repugna, por ende, la posibilidad de que mediante ella “se pueda controvertir la legalidad de los actos de carácter general y abstracto, mediante los cuales las autoridades universitarias en ejercicio de la autonomía que les reconocen la Constitución y la ley, **determinan el procedimiento para la elección de rector**, como quiera que este tipo de actos generales están expresamente exceptuados de la competencia del juez de tutela (artículo 6.5 del Decreto 2591 de 1991)” (sublíneas y resaltado ajenos al texto).

Analizado el punto a la luz de la sentencia T-310 de 1999, esa autonomía y autodeterminación resulta bifronte; por un lado, en lo que hace a la dirección ideológica, la universidad “cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”; y por el otro, relativamente a la posibilidad de darse su propia organización interna, el establecimiento puede dotarse “de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la **selección** y formación de sus docentes”.

Así, si la Constitución no dice nada al respecto, ni tampoco la Ley 30 de 1992 ni la 1740 de 2014 imponen algo semejante, ni la doctrina jurisprudencial admite lo contrario, es imposible que a través de un proceso de impugnación de un acta de una sesión del Consejo Directivo de la entidad, se constriña a la institución a abrir un espacio que, decididamente, solo puede ser permitido en el escenario de la discusión, en el seno del claustro, con sus integrantes, en búsqueda de un acuerdo sobre aquello.

Y aun cuando es cierto que el fallo T-1010 de 2010 admite una intromisión de los jueces en sede constitucional en esa gestión universitaria, no puede perderse de vista, como a la postre se expuso en la tutela que promovieron Montealegre y Perdomo contra la universidad antes de que la reelección se concretara, que las singularidades del caso que allí se analizó, difieren ostensiblemente de las que se aprecian en esta especie litigiosa, en cuanto reconvenían a las directivas universitarias por la ostensible violación de los reglamentos en la elección del rector, pues a pesar de que ya en una asamblea anterior se habían elegido y designado unas autoridades, en otra asamblea posterior integró una terna para ocupar esos cargos, con personas diferentes a las ya citadas, cosa nada parecida a la que se presenta en el evento.

8. Lo demás, es decir, los embates contra el acta por unas supuestas irregularidades surgidas en la convocatoria, la modificación del orden del día, la veracidad de los motivos para adoptar la decisión de reelegir, la insuficiencia del quorum deliberatorio y decisorio y demás, son apenas un pretexto que en su momento vieron idóneo esos opositores al rector para cerrarle el camino a su reelección, a sabiendas de que desde el mismo instante en que se reformaron los estatutos, en 2017, eso se autorizó.

Ciertamente, reza el artículo 11 del sobredicho reglamento, que “[e]l Rector será elegido por el Consejo Directivo de la Universidad con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, deberá ser egresado de la Universidad y ser o haber sido profesor en ella y será de dedicación exclusiva, salvo autorización especial del Consejo Directivo. En caso de ausencia del Rector por licencia, el Consejo designará al Profesor, con dichas calidades, que haya de remplazarlos temporalmente”, disposición que complementa en su párrafo único señalando que su periodo será de “6 años y podrá ser reelegido, por una sola vez, para un periodo inmediato de tres (3) años, por las mismas mayorías”, desde luego que si esta forma escueta de regular dicha temática abre un compás de maniobra para los miembros del consejo para proveer el cargo y/o, en su caso, acordar la reelección, mal podría echárseles en cara haberse atendido a lo que objetivamente prevé la ley del ente en ese aspecto de su cotidianidad, no obstante que el último rector del instituto hubiese permanecido en el cargo por varias décadas y la

influencia en los destinos de la universidad de parte de sus deudos, tenga esa importancia que refiere el profesor Parra Nieto en su testimonio.

Y dígase que es una prórroga o una figura que no responde exactamente a los contornos propios de la locución 'reelección', el caso es que, previéndolo los estatutos, no suena descaminado que ese cuerpo de gobierno de la universidad haya decidido reelegir o prorrogar o ampliar por tres años más el mandato como rector de quien por primera vez fue electo, por unanimidad, para reemplazar al doctor Hinestrosa, tras su fallecimiento.

Ahora, el artículo 12 de dicho estatuto, señala que el establecimiento "tendrá un Consejo Directivo, conformado por el Rector, quien lo preside; seis (6) profesores con no menos de 15 años de antigüedad en ella como tales, elegidos por el Consejo de Profesores de la Universidad: y dos (2) años, unos y otros con sus respectivos suplentes. El periodo de los miembros profesores y estudiantes es de dos (2) años, vencido el cual sin nueva elección inmediata, continuará en su cargo hasta que a ella se proceda", de tal suerte que si los estatutos indicaron que los miembros del consejo eran las personas que debían proveer sobre esa reelección y también la elección, obviamente conscientes del origen de esos consejeros, es decir, de la comunidad educativa, unos profesores y otros estudiantes, ¿por qué desconocerles habilidad para elegir, si es que ese fue el procedimiento que desde un comienzo se aceptó? Obvio, sin contar que, aun aceptándose que estaban inhabilitados, lo cual amerita esas reflexiones consignadas en la contestación de la demanda, eso no degenera en la nulidad de su decisión.

Muy otras pueden ser las consecuencias que de allí se desgranen, pero definitivamente ninguna que conspire contra la validez de la decisión, en este caso, la reelección del dignatario.

9. La sentencia apelada, en ese orden de ideas, debe ser confirmada, por lo que se impondrá la condena en costas a cargo de la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de impugnación de actas promovido por Juan Simón Vásquez contra la Fundación Universitaria Externado de Colombia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho a favor de la contraparte la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), monto fijado por la magistrada ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-con aclaración de voto-


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180027700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el nueve de marzo de 2021, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 19 de febrero de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y en la alzada.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 104** hoy **23 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-277

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 2
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. RADICADO: 11001310301120180027800. DEMANDANTE: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO. DEMANDADO: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR. 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 1/07/2021 2:24 PM
 Para: Daniela Peña Fandiño <danielapena@lawyersenterprise.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de danielapena@lawyersenterprise.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

DF Daniela Peña Fandiño <danielapena@lawyersenterprise.com>
 Jue 1/07/2021 11:00 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: carlossanchez; luis.acero@acerogallego.com

1JUL21 SUBSANACIÓN D... 386 KB	ESTIMACIÓN FRUTOS CI... 4 MB
-----------------------------------	---------------------------------

2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días,

Doctora.
 MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA.
 JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
 RADICADO: 11001400301420190122800.
 DEMANDANTE: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO.
 DEMANDADO: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR.
 ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

Por instrucción del Doctor CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Apoderado de la Señora ALEXANDRA GARCÉS BORRERO, dentro del proceso de la referencia, encontrándonos dentro del término otorgado y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, nos permitimos aportar la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, con su correspondiente ANEXO.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido.

Cordialmente,

Bogotá D.C., julio de 2021.

U R G E N T E

Doctora.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA.

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

RADICADO: 11001400301420190122800.

DEMANDANTE: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO.

DEMANDADO: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Señora **ALEXANDRA GARCÉS BORRERO**, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley otorgado y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho de Conocimiento, mediante providencia datada del **23 DE JUNIO DE 2021**, notificada en el estado del **24 DE JUNIO DE 2021**, me permito **SUBSANAR LA DEMANDA** de la referencia, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Mediante auto datado del **23 DE JUNIO DE 2021, NOTIFICADO EL DÍA 24 DEL MISMO MES Y AÑO**, el Juzgado de Conocimiento resolvió:

*“PRIMERO: **REVOCAR** la providencia recurrida emitida el 25 de junio de 2018, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y so pena del rechazo de la demanda, indique el valor de los frutos civiles que reclama en la pretensión 7° del libelo introductor y estime de forma razonada y bajo la gravedad de juramento el monto solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del estatuto procesal general.*

(...)”

2. Con base a lo ordenado por la Señora Juez, me permito **INDICAR EL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES** que fueron reclamados en la **PRETENSIÓN SÉPTIMA** de la **DEMANDA**, así:

“(...)”

7. Se sirva ordenar a la señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, el pago de los frutos civiles causados por el inmueble objeto de restitución, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubieran podido producir el inmueble durante el tiempo que ha estado en poder de la demandada, con el empleo de una mediana inteligencia y actividad, en caso de haberse encontrado en poder del demandante, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SIESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$591.685.479,34).**”

3. Se adjunta al presente escrito en treinta y tres (33) folios, “**AVALÚO PREDIO URBANO, Identificación y Valoración de Frutos dejados de recibir que se asimila a un arriendo de la Carrera 5 # 86 – 42 Apartamento 402 Chico Alto Bogotá.**”, elaborado por el Profesional Jairo Alfonso Becerra Sánchez, para que sea tenido en cuenta dentro del Proceso, como prueba pericial.

4. Ahora bien, frente al **JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA** que nos ocupa, nos permitimos **ESTIMARLO DE FORMA RAZONADA Y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P., así:

(...)

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, solicito condenar a la señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR** al pago de las siguientes sumas de dinero que declaro bajo la gravedad del juramento:

- **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000,00 Mcte)**, por concepto de las **ARRAS** pactadas dentro del contrato de promesa de compraventa.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000,00 Mcte)**, por concepto del valor impagado a la fecha de presentación de la demanda.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$355.779.207,65 Mcte)**, por concepto de los intereses moratorios correspondientes al retardo en la cancelación de la obligación contractual, liquidados desde el 21 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2018, los cuales fueron liquidados a la tasa fluctuante que para cada período certifica la Superintendencia Financiera, tal y como pasa a observarse:

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

Año Mes	Saldo Capital	IBC	Tasa Maxima Permitida	dias	Interes diario	Tasa Int.
May	\$ 350.000.000,00	20,83%	31,25%	11	0,085%	\$ 2.191.133,88
Jun	\$ 350.000.000,00	20,83%	31,25%	30	0,085%	\$ 5.975.819,67
Jul	\$ 350.000.000,00	20,34%	30,51%	31	0,083%	\$ 6.029.754,10
Ago	\$ 350.000.000,00	20,34%	30,51%	31	0,083%	\$ 6.029.754,10
Sep	\$ 350.000.000,00	20,34%	30,51%	30	0,083%	\$ 5.835.245,90
Oct	\$ 350.000.000,00	19,85%	29,78%	31	0,081%	\$ 5.884.494,54
Nov	\$ 350.000.000,00	19,85%	29,78%	30	0,081%	\$ 5.694.672,13
Dic	\$ 350.000.000,00	19,85%	29,78%	31	0,081%	\$ 5.884.494,54
TOTAL INTERESES CORRIENTES 2013						\$ 41.334.234,97

Año Mes	Saldo Capital	IBC	Tasa Maxima Permitida	dias	Interes diario	Tasa Int.
Ene	\$ 350.000.000,00	19,65%	29,48%	31	0,081%	\$ 5.825.204,92
Feb	\$ 350.000.000,00	19,65%	29,48%	28	0,081%	\$ 5.261.475,41
Mar	\$ 350.000.000,00	19,65%	29,48%	31	0,081%	\$ 5.825.204,92
Abr	\$ 350.000.000,00	19,63%	29,45%	30	0,080%	\$ 5.631.557,38
May	\$ 350.000.000,00	19,63%	29,45%	31	0,080%	\$ 5.819.275,96
Jun	\$ 350.000.000,00	19,63%	29,45%	30	0,080%	\$ 5.631.557,38
Jul	\$ 350.000.000,00	19,33%	29,00%	31	0,079%	\$ 5.730.341,53
Ago	\$ 350.000.000,00	19,33%	29,00%	31	0,079%	\$ 5.730.341,53
Sep	\$ 350.000.000,00	19,33%	29,00%	30	0,079%	\$ 5.545.491,80
Oct	\$ 350.000.000,00	19,17%	28,76%	31	0,079%	\$ 5.682.909,84
Nov	\$ 350.000.000,00	19,17%	28,76%	30	0,079%	\$ 5.499.590,16
Dic	\$ 350.000.000,00	19,17%	28,76%	31	0,079%	\$ 5.682.909,84
TOTAL INTERESES CORRIENTES 2014						\$ 67.865.860,66

Año Mes	Saldo Capital	IBC	Tasa Maxima Permitida	dias	Interes diario	Tasa Int.
Ene	\$ 350.000.000,00	19,21%	28,82%	31	0,079%	\$ 5.694.767,76
Feb	\$ 350.000.000,00	19,21%	28,82%	28	0,079%	\$ 5.143.661,20
Mar	\$ 350.000.000,00	19,21%	28,82%	31	0,079%	\$ 5.694.767,76
Abr	\$ 350.000.000,00	19,37%	29,06%	30	0,079%	\$ 5.556.967,21
May	\$ 350.000.000,00	19,37%	29,06%	31	0,079%	\$ 5.742.199,45
Jun	\$ 350.000.000,00	19,37%	29,06%	30	0,079%	\$ 5.556.967,21
Jul	\$ 350.000.000,00	19,26%	28,89%	31	0,079%	\$ 5.709.590,16
Ago	\$ 350.000.000,00	19,26%	28,89%	31	0,079%	\$ 5.709.590,16
Sep	\$ 350.000.000,00	19,26%	28,89%	30	0,079%	\$ 5.525.409,84
Oct	\$ 350.000.000,00	19,33%	29,00%	31	0,079%	\$ 5.730.341,53
Nov	\$ 350.000.000,00	19,33%	29,00%	30	0,079%	\$ 5.545.491,80
Dic	\$ 350.000.000,00	19,33%	29,00%	31	0,079%	\$ 5.730.341,53
TOTAL INTERESES CORRIENTES 2015						\$ 67.340.095,63

Año Mes	Saldo Capital	IBC	Tasa Maxima Permitida	dias	Interes diario	Tasa Int.
Ene	\$ 350.000.000,00	19,68%	29,52%	31	0,081%	\$ 5.834.098,36
Feb	\$ 350.000.000,00	19,68%	29,52%	29	0,081%	\$ 5.457.704,92
Mar	\$ 350.000.000,00	19,68%	29,52%	31	0,081%	\$ 5.834.098,36
Abr	\$ 350.000.000,00	20,54%	30,81%	30	0,084%	\$ 5.892.622,95
May	\$ 350.000.000,00	20,54%	30,81%	31	0,084%	\$ 6.089.043,72
Jun	\$ 350.000.000,00	20,54%	30,81%	30	0,084%	\$ 5.892.622,95
Jul	\$ 350.000.000,00	21,34%	32,01%	31	0,087%	\$ 6.326.202,19
Ago	\$ 350.000.000,00	21,34%	32,01%	31	0,087%	\$ 6.326.202,19
Sep	\$ 350.000.000,00	21,34%	32,01%	30	0,087%	\$ 6.127.131,15
Oct	\$ 350.000.000,00	21,99%	32,99%	31	0,090%	\$ 6.518.893,44
Nov	\$ 350.000.000,00	21,99%	32,99%	30	0,090%	\$ 6.308.606,56
Dic	\$ 350.000.000,00	21,99%	32,99%	31	0,090%	\$ 6.518.893,44
TOTAL INTERESES CORRIENTES 2016						\$ 73.121.120,22

Año Mes	Saldo Capital	IBC	Tasa Maxima Permitida	dias	Interes diario	Tasa Int.
Ene	\$ 350.000.000,00	22,34%	33,51%	31	0,092%	\$ 6.622.650,27
Feb	\$ 350.000.000,00	22,34%	33,51%	28	0,092%	\$ 5.981.748,63
Mar	\$ 350.000.000,00	22,34%	33,51%	31	0,092%	\$ 6.622.650,27
Abr	\$ 350.000.000,00	22,33%	33,50%	30	0,092%	\$ 6.406.147,54
May	\$ 350.000.000,00	22,33%	33,50%	31	0,092%	\$ 6.619.685,79
Jun	\$ 350.000.000,00	22,33%	33,50%	30	0,092%	\$ 6.406.147,54
Jul	\$ 350.000.000,00	21,98%	32,97%	31	0,090%	\$ 6.515.928,96
Ago	\$ 350.000.000,00	21,98%	32,97%	31	0,090%	\$ 6.515.928,96
Sep	\$ 350.000.000,00	21,48%	32,22%	30	0,088%	\$ 6.162.295,08
Oct	\$ 350.000.000,00	21,15%	31,73%	31	0,087%	\$ 6.269.877,05
Nov	\$ 350.000.000,00	20,96%	31,44%	30	0,086%	\$ 6.013.114,75
Dic	\$ 350.000.000,00	20,77%	31,16%	31	0,085%	\$ 6.157.226,78
TOTAL INTERESES CORRIENTES 2017						\$ 76.293.401,64

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
 Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
 Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
 Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

Mes	Capital	Tarifa	Tasa Mensual Promedio	Días	Interes diario	Fase Int.
Ene	\$ 350.000.000,00	20,69%	31,04%	31		\$ 6.133.510,93
Feb	\$ 350.000.000,00	21,01%	31,52%	28		\$ 5.625.628,42
Mar	\$ 350.000.000,00	20,68%	31,02%	31		\$ 6.130.546,45
Abr	\$ 350.000.000,00	20,48%	30,72%	30		\$ 5.875.409,84
May	\$ 350.000.000,00	20,44%	30,66%	31		\$ 6.059.398,91
TOTAL INTERESES CORRIENTES 2017						\$ 29.824.494,54
TOTAL INTERESES						\$ 355.779.207,65
TOTAL CAPITAL						\$ 350.000.000,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES HASTA MAYO31 DE 2018						\$ 705.779.207,65

- **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SIESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$591.685.479,34), por concepto de los FRUTOS CIVILES dejados de percibir por parte de la parte demandante, en el evento en que hubiese arrendado el inmueble, calculados desde el 1 de abril de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en la que se presentó la subsanación de la demanda.”**

5. Por otro lado, frente al acápite de **PRUEBAS DE LA DEMANDA** que nos ocupa, nos permitimos indicar lo siguiente:

“(…)

VIII. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Contrato de promesa de venta, en donde consta el precio y la forma de pago acordados.
2. Copia de la escritura pública No. 1171 otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá del día 6 de junio de 2013.
3. Copia de la escritura pública No. 1190 otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá del día 7 de junio de 2013.
4. Certificados de tradición y libertad de los inmuebles apartamento y parqueadero del Edificio El Refugio del Cerro, ubicados en la ciudad de Bogotá.
5. Cheque No. 043239 de fecha 20 de mayo de 2013, expedido por **CORREDORES ASOCIADOS S.A.**, pagadera a la Señora **ALEXANDRA GARCÉS BORRERO**.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para que la señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR** absuelva el interrogatorio de parte que le formularé de manera oral y escrita.

C. TESTIMONIALES:

1. Sírvase señalar fecha y hora para practicar el testimonio del señor **MAURICIO VARÓN**, quien sostuvo conversaciones y reuniones verbales y personales con el

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

señor **JULIÁN SANTOS RUBINO**, con el fin de cobrar el cheque impagado en nombre de **ALEXANDRA GARCÉS BORRERO**. El testigo podrá ser citado en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 75 – 09, Piso 7 de Bogotá D.C.

2. Sírvase señalar fecha y hora para practicar el testimonio del señor **FERNANDO MUÑOZ**, quién reintentó el cobro del cheque impagado, por encargo de **ALEXANDRA GARCÉS BORRERO**. El testigo podrá ser citado en la siguiente dirección: Carrera 19 No. 66 – 30 de Bogotá D.C.

D. PERICIAL:

Aporto el Dictamen Pericial “**AVALÚO PREDIO URBANO, Identificación y Valoración de Frutos dejados de recibir que se asimila a un arriendo de la Carrera 5 # 86 – 42 Apartamento 402 Chico Alto Bogotá.**”, rendido por el Profesional Jairo Alfonso Becerra Sánchez, y donde se evidencia la estimación de los **FRUTOS CIVILES** dejados de percibir por la parte demandante, en el evento en que hubiera decidido arrendar los inmuebles, objetos de la presente acción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito a la Señora Juez, se sirva citar al Señor Jairo Alfonso Becerra Sánchez, para que comparezca a audiencia pública en la fecha y hora que sea fijada por el Despacho, para efectos que dé respuesta al interrogatorio que le formularé en la audiencia, en relación con el contenido del dictamen pericial aportado como prueba de la parte actora y denominado: **“AVALÚO PREDIO URBANO, Identificación y Valoración de Frutos dejados de recibir que se asimila a un arriendo de la Carrera 5 # 86 – 42 Apartamento 402 Chico Alto Bogotá”**.

E. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Con base en los artículos 78 -8-, 236, 237 y 238 del Código General del Proceso y demás normatividad pertinente y concordante, sírvase Señora Juez, fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre los predios objeto de la demanda con el fin de constatar la identificación de dichos inmuebles por su ubicación, cabida y linderos, para determinar cuales son los objetos de restitución, sin que haya lugar a confundirse con otros.

(...)”

6. Respecto al acápite de **TRÁMITE, CUANTÍA Y COMPETENCIA DE LA DEMANDA** que nos ocupa, nos permitimos manifestar que:

“(…)”

X. TRÁMITE, CUANTÍA Y COMPETENCIA.

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Verbal de mayor cuantía.

Es usted competente, Señora Juez, para conocer de esta demanda, en razón a domicilio de las partes, el lugar en donde se celebró el contrato de compraventa y la ubicación de los bienes objeto del proceso, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, la naturaleza del proceso y la

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

cuantía, la cual estimo en más de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE**, de acuerdo con lo expuesto en las pretensiones de la presente demanda.

(...)"

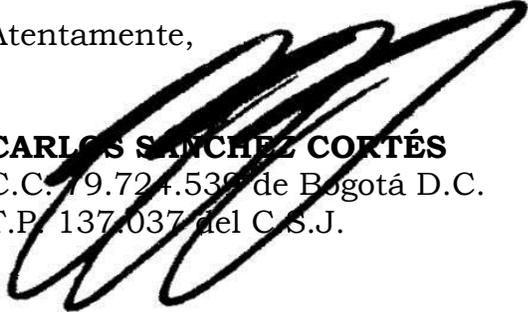
II. SOLICITUD.

De acuerdo con los Fundamentos fácticos y jurídicos expuestos de forma precedente, de la manera más respetuosa me permito solicitarle al Despacho que se sirva:

1. ADMITIR LA DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
C.C. 19.724.539 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C.S.J.



*Lonja Inmobiliaria Nacional Y
Avaluadores Profesionales Org.
Afiliado*



AVALÚO PREDIO URBANO Identificación y Valoración de Frutos dejados de recibir que se asimila a un arriendo de la Carrera 5 # 86-42 Apartamento 402 Chico Alto Bogota.

JAIRO ALFONSO BECERRA SANCHEZ
CONSULTOR PROFESIONAL
CERTIFICADO POR EL SENA
CERTIFICADO ONAC SABER LONJAS
PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA
RNA. 11-064855
RAA 19106474
CELULAR 3007713518 - 301 712 2100
CARRERA 50 No, 95-27 OF. 206 BOGOTA
jairbecerra@gmail.com.
WWW.lonjanacionallinap.com

TABLA DE CONTENIDO

1.	INFORMACION BASICA	2
2	TITULACION.....	4
3	CARACTERISTICAS DEL SECTOR	5
4	ARRIENDOS DEL INMUEBLE	6
5	EXPLOTACION ECONOMICA.....	7
6	INVESTIGACION DEL MERCADO INMOBILIARIO EN EL SECTOR	7
7	ANALISIS DE LA INVESTIGACION.....	11
8	ARRIENDOS O CANON DEJADOS DE RECIBIR	13
9	VALORACION FRUTOS DEJADOS DE RECIBIR QUE SE ASIMILA A UN ARRIENDO:.....	13
10	VALORACION TOTAL.....	16
11	VALORACION DE FRUTOS DEJADOS DE RECIBIR, QUE SE ASIMILA A UN ARRIENDO	17
12	FINALIDAD DEL PRESENTE INFORME DE AVALUO PERICIAL	17
13	MATERIAL de SOPORTE	18
14	METODOLOGIA DEL AVALUO	18
15	JUSTIFICACION DEL VALOR	19
16	LOCALIZACIÓN DEL PREDIO	20
17.	RGISTRO FOTOGRAFICO.....	22
18.	DOCUMENTOS DEL PERITO	26

AVALUO DE BIEN INMUEBLE

IDENTIFICACION – VALORACION FRUTOS DEJADOS DE RECIBIR, QUE SE ASIMILAN A UN ARRIENDO

1. INFORMACION BASICA

- 1.1. **CLASE DE AVALUO:** COMERCIAL - IDENTIFICACION Y VALORACION DE FRUTOS DEJADOS DE RECIBIR, QUE SE ASIMILA A UN ARRIENDO.
- 1.2. **CONCECUTIVO:**2021- 187
- 1.3. **DIRECCION E IDENTIFICACION DEL INMUEBLE:** Carrera 5 # 86-42 apartamento 402 Edificio Refugio del Cerro en el Chico Alto, Localidad de Chapinero Bogotá D.C.
- 1.4. **TIPO DE INMUEBLE:** Urbano Dúplex (de dos plantas), dentro del casco urbano de Bogotá.
- 1.5. **CLASE DE AVALUO: BIENES INMUEBLES E IDENTIFICACION Y VALORACIÓN** de frutos dejados de recibir, que se asimila a un arriendo, desde el 1 de abril del 2.013 hasta 31 de mayo del 2.018.
- 1.6. **SOLICITANTES:** Alexandra Garcés Forero.
- 1.7. **DESTINO ACTUAL:** Construcción Dúplex (de dos pisos), para vivienda residencial con reglamento de Propiedad horizontal.

- 1.8. OBJETO DEL AVALUO:** El objeto del presente avalúo es determinar el valor de los frutos dejados de Recibir, que se asimila a un arriendo del inmueble, en el estado actual en que se encuentra, al cual se ha llegado mediante el método tradicional de investigación y comparación de mercado; además, de la observación y el análisis de sus características particulares, así como el análisis del sector que ejerce influencia.

El valor señalado en este informe, es el expresado en dinero.

Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos que a nuestra consideración son relevantes para la fijación de los valores; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad que nos permiten fijar parámetros de las afectaciones por arriendos de acuerdo al IPC y dentro del mercado actual.

- 1.9. UBICADO:** Carrera 5 # 86-42 apartamento 402 Edificio Refugio del Cerro en el Chico Alto, Localidad de Chapinero Bogotá D.C.

- 1.10. FECHA DE INSPECCION :** junio 28 del 2021

No se pudo ingresar a la vivienda, pero se tomaron fotos del frente y del sector, que es de idénticas características y de la misma edad de construcción

- 1.11. FECHA ACTUALIZACION AVALUO :** 30 de junio del 2021

- 1.12. SOPORTES:** Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria No. 50 c - 457754, certificado entregado de fecha 28 de junio de 2.021 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá Norte.

2 TITULACION

PROPIETARIOS: Por título: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR

2.1 TITULOS DE ADQUISICION: Por medio de ESCRtura PUBLICA DE COMPRA- VENTA No. 1171 del 6 de JUNIO de 2.013 de la notaria TREINTA Y CINCO de Bogotá de Alexandra Garcés Forero a Sandra Milena Escobar Fuenmayor.

2.2 RESTRICCIÓN DE DOMINIO: Ninguna

2.3 MATRICULA INMOBILIARIA: No. 50 C - 457754

2.4 TIPO DE INMUEBLE: Construcción Dúplex (de dos pisos), destinada para vivienda residencial.

2.5 NUMERO CEDULA CATASTRAL:

2.6 NUMERO DE CHIP: AAA0093DCKC

2.7 GRAVAMENES: El presente estudio no representa un estudio jurídico de Títulos y de los documentos anexados el Certificado de Libertad.

de José María *Pepe* Sierra, que al final se repartió entre sus dos hijas Clara (el Chicó Grande) y Mercedes (el Chicó Pequeño).

ACCESO Y VIAS

Todas las vías están en un buen estado de uso, tanto para autos particulares como para buses. Se destacan la circunvalar , carrera Séptima, la carrera 11, la carrera 15, la calle 92, la calle 94, la calle 88 y la avenida NQS. En cuanto la Autopista Norte, poseen las estaciones Virrey y calle 100 de Transmilenio.

4 ARRIENDOS DEL INMUEBLE

El inmueble materia del presente informe pericial, se encuentra en posesión del Señora Sandra Milena Escobar Fuenmayor.

4.1 ESTADO DE CONSERVACION: El predio materia del presente, está en un área privada total de 394,05 metros cuadrados según Escritura pública y Certificado de Libertad y se encuentra en su frente en buena estada de conservación, sobre una vía vehicular pavimentada, con vías a su alrededor todas están en buen estado y pavimentadas.

4.2 ENTORNO

Cuenta con vías de acceso pavimentadas, al frente de la vía Circunvalar y con todos los servicios de acueducto, alcantarillado, telefonía y gas natural, estos predios cuentan con servicio domiciliario completos.



5 EXPLOTACION ECONOMICA

- 5.1 En el momento de la inspección se evidencio que está en uso y tiene habitadas las dos plantas.

6 INVESTIGACION DEL MERCADO INMOBILIARIO EN EL SECTOR

Apartamento en Arriendo
Bogotá Chicó Alto **\$ 6.700.000**



1/22

207,00 m² Habitaciones: 2 Baños: 4
 Parquaderos: 2

Comparar Ver teléfono WhatsApp Ubicación

Área Const.: 207,00 m ²	Precio m ² : 32.367/m ²	Admón: \$1.300.000
Estrato: 6	Antigüedad: 16 a 30 años	Piso No: 6º
Sector: Zona Norte		

[Ver otros inmuebles de INTRIAGO BIENES RAICES](#)

Descripción Código Fincaraiz.com.co: 6376025

Recibir inmuebles similares

Contacta al arrendador

*Nombre

*Email

Ciudad / Municipio

Teléfono

Estoy interesado/a en este inmueble que vi en fincaraiz.com.co...

Acepto la [Política de tratamiento de datos y términos y condiciones](#)

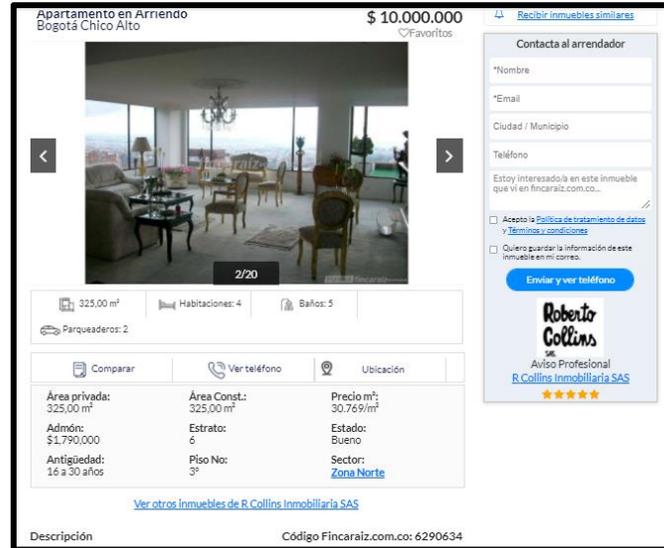
Quiero guardar la información de este inmueble en mi correo.

Enviar y ver teléfono

Aviso Profesional
INTRIAGO BIENES RAICES
★★★★★

https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-arriendo/bogota/chico_alto-det-6376025.aspx

Ofrecemos en arriendo magnifico apto totalmente remodelado Valor del canon de arrendamiento: \$6.700.000 + adm: \$1.300.000 Tiene una bellisima vista a la ciudad y bosques de todas las ventanas. Muy bellamente remodelado (dos cuartos los volví uno y quedó inmenso, igual que el cuarto principal que es muy grande) Acabados sensacionales: pisos en sapan macizo, toda la carpintería en guayacán macizo. Es muy caliente porque le da el sol de la tarde. Depósito grande, 2 parqueaderos independientes. El edificio, zonas comunes: Piscina, squash, gimnasio, sauna, turco, comunal, parque infantil, BBQ, parqueos visitantes. \$ 32.367 M2



Apartamento en Arriendo
Bogotá Chico Alto

\$ 10.000.000

325,00 m² Habitaciones: 4 Baños: 5
Parqueaderos: 2

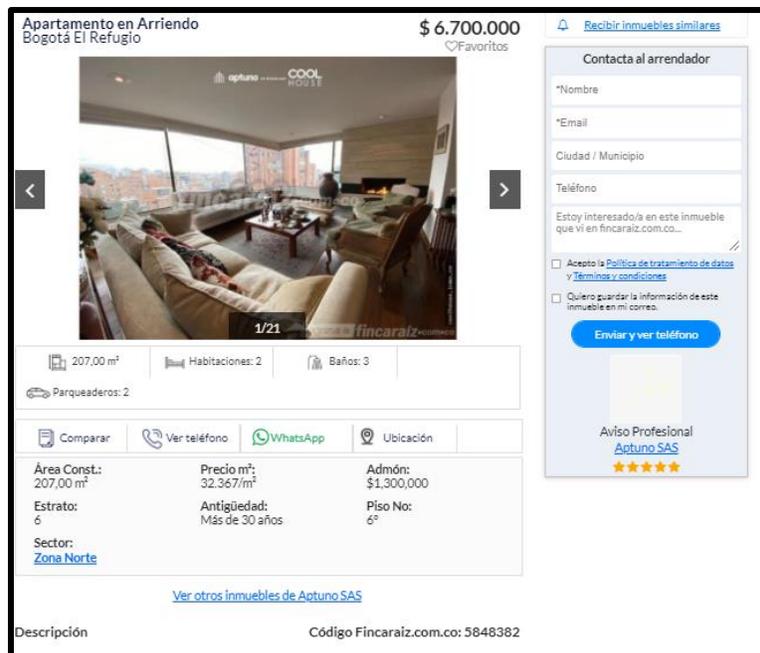
Área privada: 325,00 m² Área Const.: 325,00 m² Precio m²: 30.769/m²
 Admón: \$1.790.000 Estrato: 6 Estado: Bueno
 Antigüedad: 16 a 30 años Piso No: 3^{er} Sector: Zona Norte

Ver otros inmuebles de R.Collins inmobiliaria SAS

Descripción Código Fincaraiz.com.co: 6290634

https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-arriendo/bogota/chico_alto-det-6290634.aspx

Excelente inmueble con vista panorámica de Bogotá, Sector de alta valorización, con excelentes zonas comunes: piscina, GYM, cancha de squash, zona infantil, zonas verdes, salón de juegos, excelentes vías de acceso como la calle 85, carrera 7. \$ 30.769



Apartamento en Arriendo
Bogotá El Refugio

\$ 6.700.000

207,00 m² Habitaciones: 2 Baños: 3
Parqueaderos: 2

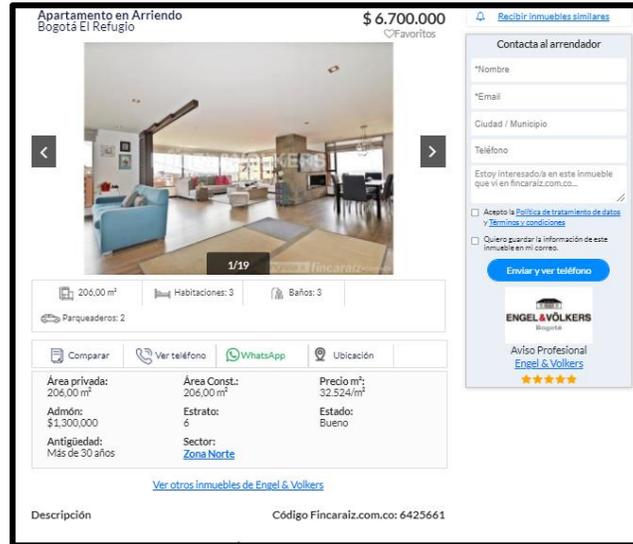
Área Const.: 207,00 m² Precio m²: 32.367/m² Admón: \$1.300.000
 Estrato: 6 Antigüedad: Más de 30 años Piso No: 6^o
 Sector: Zona Norte

Ver otros inmuebles de Aptuno SAS

Descripción Código Fincaraiz.com.co: 5848382

<https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-arriendo/bogota/refugio-det-5848382.aspx>

28-June-2021 Apartamento amplio de 207 mtrs. Cuenta con dos habitaciones con closet, tres baños, estudio, hall de alcobas, cocina integral, zona de lavandería, zona social con sala comedor y dos parqueaderos privados. El edificio cuenta con cancha de squash, piscina, salón comunal, zona BBQ, gimnasio, sauna, parqueadero de visitantes y servicio de vigilancia 24 horas. \$ 32.367



Apartamento en Arriendo
Bogotá El Refugio **\$ 6.700.000**

206,00 m² Habitaciones: 3 Baños: 3
Parqueaderos: 2

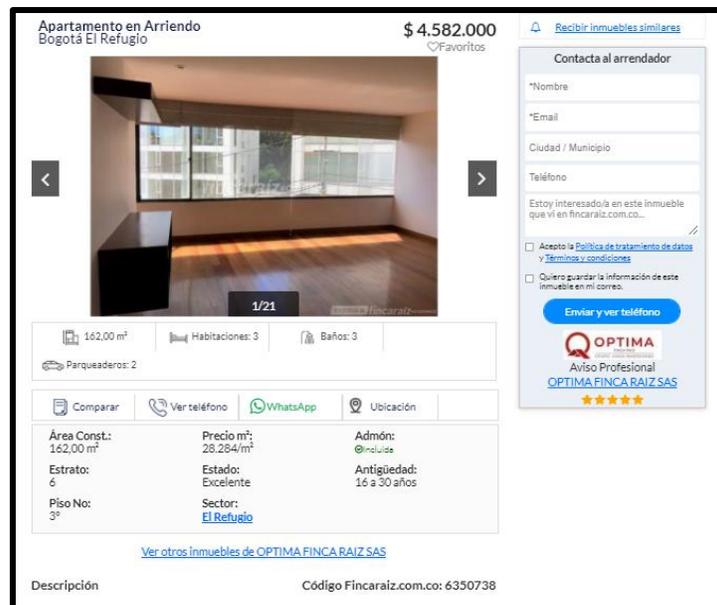
Área privada: 206,00 m² Área Const.: 206,00 m² Precio m²: 32.524/m²
Admón: \$1.300.000 Estrato: 6 Estado: Bueno
Antigüedad: Más de 30 años Sector: Zona Norte

Ver otros inmuebles de Engel & Völkers

Descripción Código Fincaraiz.com.co: 6425661

<https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-arriendo/bogota/refugio-det-6425661.aspx>

Apartamento en El Refugio de 206m2 con espectaculares vistas. Cuenta con cocina abierta hacia la sala comedor al igual que un family room o estudio y baño social y ascensor privado. La zona privada tiene 3 habitaciones, dos comparten baño y la principal tiene walk in closet y baño en suite. Ubicado en edificio que cuenta con squash, salón comunal y piscina. \$ 32.524



Apartamento en Arriendo
Bogotá El Refugio **\$ 4.582.000**

162,00 m² Habitaciones: 3 Baños: 3
Parqueaderos: 2

Área Const.: 162,00 m² Precio m²: 28.284/m² Admón: @Incluida
Estrato: 6 Estado: Excelente Antigüedad: 16 a 30 años
Piso No: 3º Sector: El Refugio

Ver otros inmuebles de OPTIMA FINCA RAIZ SAS

Descripción Código Fincaraiz.com.co: 6350738

<https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-arriendo/bogota/refugio-det-6350738.aspx>

ARRIENDO Apto, 162 M2. Tiene 3 CUARTOS, 2 baños + baño social remodelados, estar o estudio, sala con chimenea, comedor semi aparte. Pisos en madera. Cocina cerrada con lava-vajillas remodelada, zona de lavandería y baño del servicio y despensa o cuarto del servicio. 2 parqueaderos en línea y depósito. Edificio de unos 35 años de construido en ladrillo. Se cambió toda la tubería y la parte eléctrica. Calle 93 arribita cra. séptima, piso 3 exterior. Alberto Suárez. \$ 28.284

Apartamento en Arriendo
Bogotá El Refugio Chapinero

\$ 5.000.000

[Recibir inmuebles similares](#)



1/14

167,00 m²
Habitaciones: 3
Baños: 2

Parqueaderos: 2

Comparar

Ver teléfono

WhatsApp

Ubicación

Área privada: 167,00 m ²	Área Const.: 167,00 m ²	Precio m ² : 29.940/m ²
Estrato: 6	Estado: Bueno	Antigüedad: Más de 30 años
Piso No: 6 ^o	Sector: Zona Chapinero	

[Ver otros inmuebles de Carrizosa Hermanos Ltda](#)

Descripción

Código Fincaraiz.com.co: 5411578

https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-arriendo/bogota/refugio_chapinero-det-5411578.aspx

¡¡Oportunidad!! Apartamento exterior muy iluminado de 167 m2, con vista al Oriente y Occidente, a una cuadra de la Carrera Séptima. Sala con chimenea, estudio, comedor independiente, cocina cerrada remodelada con lavavajillas, zona de lavandería, cuarto del servicio con baño, 3 alcobas con ventanas antruido, 2 baños, depósito, 2 garajes en línea, 12 parqueaderos visitantes. Valor administración con descuento \$1.182.000..\$ 29.940

Apartamento en Arriendo
Bogotá El Refugio I

\$ 17.000.000

[Recibir inmuebles similares](#)



1/28

540,00 m²
Habitaciones: 3
Baños: 5

Parqueaderos: 2

Comparar

Ver teléfono

WhatsApp

Ubicación

Área privada: 401,00 m ²	Área Const.: 540,00 m ²	Precio m ² : 31.461/m ²
Estrato: 6	Estado: Bueno	Antigüedad: 16 a 30 años
Piso No: 2 ^o	Tipo de Apartamento: Duplex	Sector: Zona Norte

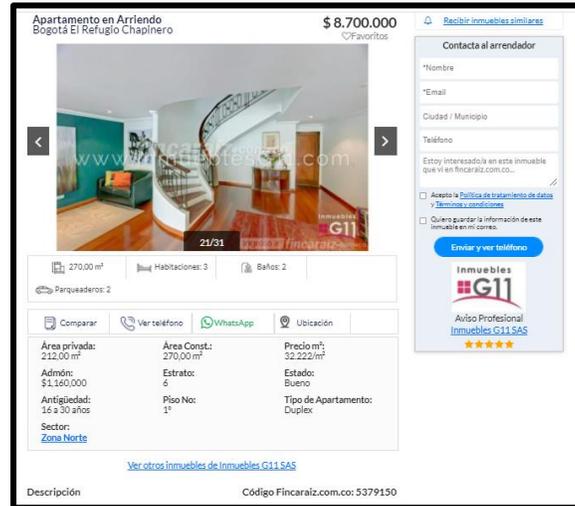
[Ver otros inmuebles de Carrizosa Hermanos Ltda](#)

Descripción

Código Fincaraiz.com.co: 5873298

<https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-arriendo/bogota/refugio-det-5873298.aspx>

Amplio apartamento dúplex con terraza alrededor de todo el primer piso. Primer piso: Ascensor directo, hall de entrada sala doble, comedor, estudio con closet y baño (sirve como cuarta alcoba), cocina, zona de ropas, comedor auxiliar, baño social, cuarto y baño del servicio. Segundo piso: 3 alcobas, 3 baños, estudio, sala de estar, 2 depósitos, 2 garajes. \$ 31.481



https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-arriendo/bogota/refugio_chapinero-det-5379150.aspx 32.222/m²

Se Vende o Arrienda Apartamento Dúplex con un área de 270 mt2, diseño único, magnífica distribución de espacios, exterior, 3 cuartos, 2 baños completos + baño social, estudio abierto, 2 garajes independientes, sala-comedor con chimenea y terraza con linda vista a los cerros orientales y a la ciudad, hall de alcobas, cocina cerrada y eléctrica y comedor auxiliar, zona de ropas independiente, cuarto y baño de servicio, depósito, 2 ascensores. El Edificio ofrece portería con recepción, con parqueaderos de visitantes y gimnasio dotado, salón comunal, canchas deportivas, zona de niños, parque infantil y cancha de squash. El sector es reservado, ubicado sobre los cerros.

7 ANALISIS DE LA INVESTIGACION.

Información de	Dirección	Área	Valor	Vr. M2
Fincaraiz .COM	CHICO ALTO	207 m ²	6.700.000	32.367
Fincaraiz .COM	CHICO ALTO	325 m ²	10.000.000	30.769
Fincaraiz .COM	EL REFUGIO	207 m ²	6.700.000	32.367
Fincaraiz .COM	EL REFUGIO	206 m ²	6.700.000	32.524
Fincaraiz .COM	EL REFUGIO	162 m ²	4.584.000	28.284
Fincaraiz .COM	EL REFUGIO	167 m ²	5.000.000	29.940
Fincaraiz .COM	EL REFUGIO	540 m ²	17.000.000	31.481
Fincaraiz .COM	EL REFUGIO	270 m ²	8.700.000	32.222
Total, promedio				\$ 31.244,25

EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO BOGOTA D.C.	CARRERA 5# 86-42 APARTAMENTO 402
ENCUESTADO 1	32.367
ENCUESTADO 2	30.769
ENCUESTADO 3	32.367
ENCUESTADO 4	32.524
ENCUESTADO 5	28.284
ENCUESTADO 6	29.940
ENCUESTADO 7	31.481
ENCUESTADO 8	32.222
Media aritmética	\$ 31.244,25
Desviación estándar	1505,274133
Coeficiente de variación	4,8
Coeficiente de asimetría	-\$ 0,75

VALOR ARRIENDO A LA FECHA DE HOY seria $394,05 \text{ m}^2 \times \$ 31.244,25 = \$12.311.797$

Valor Arriendo a la Fecha \$12.311.797

Trasladando este valor a abril del año 2.013

Valor de IPC en mayo 2.020 a variación de IPC abril del 2013

=108,84/78,05 =1,39449071

\$12.311.797/1,39449071= \$8828884,2

Valor canon Mensual de arriendo a abril del 2013

\$8828884,2

8 ARRIENDOS O CANON DEJADOS DE RECIBIR

8.1 **FECHAS:** Desde el 1 de abril del 2013 hasta el 31 de mayo del 2.018.

9 VALORACION FRUTOS DEJADOS DE RECIBIR QUE SE ASIMILA AUN ARRIENDO:

2.013 canon	\$8.828.884,2
9.1	
Abril	\$ 8.828.884,20
Mayo	\$ 8.828.884,20
Junio	\$ 8.828.884,20
Julio	\$ 8.828.884,20
Agosto	\$ 8.828.884,20
Septiembre	\$ 8.828.884,20
Octubre	\$ 8.828.884,20
Noviembre	\$ 8.828.884,20
Diciembre	\$ 8.828.884,20
Valores generados en el año 2.013	\$ 79.459.957,80
9.2 Año 2014	
Enero	\$ 8.828.884,20
Febrero	\$ 8.828.884,20
Marzo	\$ 8.828.884,20
Abril	\$ 8.828.884,20
Aumento al año arriendos 1,95%	
Mayo	\$9.001.047,44
Junio	\$9.001.047,44
Julio	\$9.001.047,44
Agosto	\$9.001.047,44
Septiembre	\$9.001.047,44

	Octubre	\$9.001.047,44
	Noviembre	\$9.001.047,44
	Diciembre	\$9.001.047,44
9.3	VALORES GENERADOS AÑO 2.014	\$107.323.916,32
	Año 2015	
	Enero	\$9.001.047,44
	Febrero	\$9.001.047,44
	Marzo	\$9.001.047,44
	Abril	\$9.001.047,44
	Aumento al año arriendos 3,66%	
	Mayo	\$ 9.330.485,77
	Junio	\$ 9.330.485,77
	Julio	\$ 9.330.485,77
	Agosto	\$ 9.330.485,77
	Septiembre	\$ 9.330.485,77
	Octubre	\$ 9.330.485,77
	Noviembre	\$ 9.330.485,77
	Diciembre	\$ 9.330.485,77
9.4	VALORES GENERADOS AÑO 2.015	\$ 110.648.075,92
	Año 2016	
	Enero	\$ 9.330.485,77
	Febrero	\$ 9.330.485,77
	Marzo	\$ 9.330.485,77
	Abril	\$ 9.330.485,77
	Aumento al año arriendos 6,77%	
	Mayo	\$ 9.962.159,66
	Junio	\$ 9.962.159,66
	Julio	\$ 9.962.159,66
	Agosto	\$ 9.962.159,66

	Septiembre	\$ 9.962.159,66
	Octubre	\$ 9.962.159,66
	Noviembre	\$ 9.962.159,66
	Diciembre	\$ 9.962.159,66
9.5	VALORES GENERADOS AÑO 2.016	\$ 117.019.220,36

Año 2.017

	Enero	\$ 9.962.159,66
	Febrero	\$ 9.962.159,66
	Marzo	\$ 9.962.159,66
	Abril	\$ 9.962.159,66
	Aumento al año arriendos 5,75%	
	Mayo	\$10.534.983,80
	Junio	\$10.534.983,80
	Julio	\$10.534.983,80
	Agosto	\$10.534.983,80
	Septiembre	\$10.534.983,80
	Octubre	\$10.534.983,80
	Noviembre	\$10.534.983,80
	Diciembre	\$10.534.983,80

9.6	VALORES GENERADOS AÑO 2.017	\$ 124.128.509,04
------------	------------------------------------	--------------------------

Año 2.018

	Enero	\$10.534.983,80
	Febrero	\$10.534.983,80
	Marzo	\$10.534.983,80
	Abril	\$10.534.983,80
	Aumento al año arriendos 4,09%	
	Mayo 31	\$10.965.864,70

9.7	VALORES GENERADOS AÑO 2.018	\$ 53.105.799,90
------------	------------------------------------	-------------------------

10 VALORACION TOTAL

Valores Totales

VALORES 2.013	\$ 79.459.957,80
VALORES 2.014	\$ 107.323.916,32
VALORES 2.015	\$ 110.648.075,92
VALORES 2.016	\$ 117.019.220,36
VALORES 2.017	\$ 124.128.509,04
VALORES 2.018	\$ 53.105.799,90
TOTAL	\$ 591.685.479,34

Valor total Dineros dejados de recibir por canon de arriendo o frutos dejados de recibir desde el 1 de abril del 2.013 al 31 de mayo del 2.018.

\$ 591.685.479,34

Valor de los frutos o rentas que se asimilan aun arriendo dejado de recibir del predio materia del presente avaluó es de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 34/100 M/C (\$ 591.685.479,34)

11 VALORACION DE FRUTOS DEJADOS DE RECIBIR, QUE SE ASIMILA A UN ARRIENDO

Valor total de los frutos dejados de percibir que se asimila a un arriendo del predio con correspondiente a la nomenclatura Carrera 5 # 86-42 apartamento 402 Edificio Refugio del Cerro en el Chico Alto, Localidad de Chapinero Bogotá D.C., es de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 34/100 M/C (\$ 591.685.479,34)

VALOR TOTAL \$ 591.685.479,34

12 FINALIDAD DEL PRESENTE INFORME DE AVALUO PERICIAL

- 12.1** De acuerdo a la solicitud o encargo efectuado por la Señora Alexandra Garcés Forero se ha verificado el estado de la propiedad.
- 12.2** Se determinó los frutos dejados de recibir del inmueble por el poseedor.
- 12.3 IDENTIFICACION Y LINDEROS** De acuerdo a la documentación del Certificado de libertad, Registro catastral se identificó **PLENAMENTE** que el lote objeto de este informe es el correspondiente a la nomenclatura Carrera 5 # 86-42

apartamento 402 Edificio Refugio del Cerro en el Chico Alto, Localidad de Chapinero Bogotá D.C, CON MATRICULA INMOBILIARIA 050 C- 457754.

12.4 SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de la construcción se encontró que cuenta con servicio de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado y Gas

13 MATERIAL de SOPORTE

13.1 Para el presente informe se ha tenido en cuenta los documentos, soportes e indagaciones efectuadas, el cual es el objeto del presente Informe, certificado de libertad y tradición y documentos entregados por la solicitante del presente.

14 METODOLOGIA DEL AVALUO

Para la determinación del valor de los frutos dejados de recibir que se asimilan a un arriendo de acuerdo a lo establecido en el decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998 expedido por la Presidencia de la Republica, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y la correspondiente Resolución Reglamentaria No. 0620 de octubre de 2008, expedida por el IGAC, así como las premisas básicas del presente informe, se utilizó el método de comparación de mercado.

14.1 METODO DE COMPARATIVO DEL MERCADO.

El Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones.

Dentro de esta metodología se tiene en cuenta el decreto 620 del IGAC, el decreto 1420 y la ley 1673 del año 2013.

Los valuadores dejamos expresa constancia que a la fecha no tenemos ni hemos tenido ningún tipo de interés actual o contemplado con los dueños o accionistas, ni sobre los bienes sujetos de valoración y que además cumplimos con los requerimientos éticos y profesionales contemplados del código de conducta del IVSC (International Valuation Estándar Committe – Comité de Normas Internacionales de Valoración)

La vigencia de este avalúo es un año.

15 JUSTIFICACION DEL VALOR

El valor tomado para el avalúo se toma se tomaron datos de valor de construcción de Entidades y revistas como, Finca raíz .com

CORDIALMENTE:



JAIRO ALFONSO BECERRA SANCHEZ

CONSULTOR - AVALUADOR PROFESIONAL
TECNICO EN AVALUOS – EQUIDE MEDELIN-COEMPRESARIAL BOGOTA
CERTIFICADO POR EL SENA
CERTIFICADO ONAC SABER LONJAS
PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA
RNA. 11-064855
RAA AVAL- 19106474
CELULAR 3007713518 - 301 712 2100
CARRERA 50 No, 95-27 OF. 206 BOGOTA
jairbecerra@gmail.com.

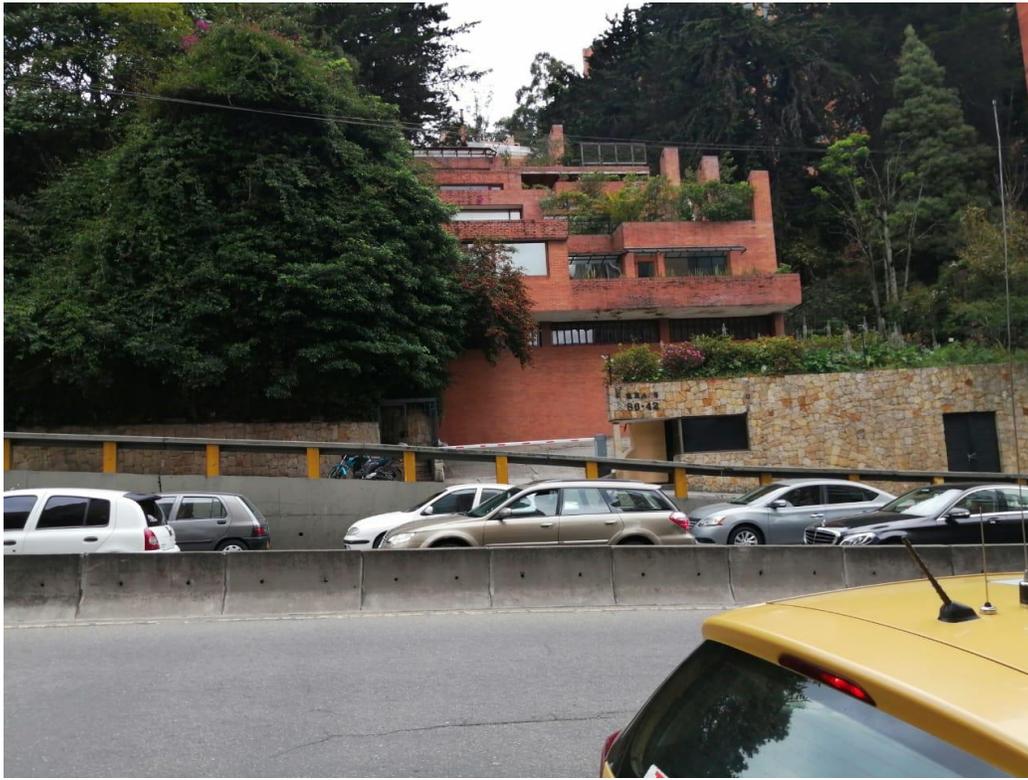
16 LOCALIZACIÓN DEL PREDIO





17. RGISTRO FOTOGRAFICO











18. DOCUMENTOS DEL PERITO



PIN de Validación: b8b80acd



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JAIRO ALFONSO BECERRA SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19106474, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19106474.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JAIRO ALFONSO BECERRA SANCHEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance		Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 		08 Jun 2018	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance		Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 		28 Ene 2019	Régimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección			
Alcance		Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales. 		20 Ago 2020	Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura			
Alcance		Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar. 		20 Ago 2020	Régimen Académico

Página 1 de 4



PIN de Validación: b8b80acd



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 20 Ago 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 20 Ago 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 20 Ago 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	Fecha 20 Ago 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares		
Alcance • Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	Fecha 20 Ago 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 20 Ago 2020	Regimen Régimen



PIN de Validación: b8b80acd



Académico		
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 20 Ago 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	Fecha 20 Ago 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	Fecha 20 Ago 2020	Regimen Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 12 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
 Dirección: CARRERA 114F # 15D - 04
 Teléfono: 3007713518
 Correo Electrónico: jairbecerra@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
 Técnico Laboral por Competencia en Avalúos - Equide.
 Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial



PIN de Validación: b8b80acd



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JAIRO ALFONSO BECERRA SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19106474.

El(la) señor(a) JAIRO ALFONSO BECERRA SANCHEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b8b80acd

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Junio del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



Este documento es personal e intransferible y lo acredita como miembro Afiliado a la Lonja Inmobiliaria Nacional y Avaluadores Profesionales LINAP.ORG. El afiliado debe cumplir con la Normatividad Vigente de Ley. En caso de pérdida o hurto favor comunicarse a los siguientes teléfonos

Col.: 3214222205 - 3017122100 - Bogotá
linap.lonja.nacional@gmail.com

Jairo Alfonso Becerra S.
 Firma Autorizada Linap.Org





Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003
otorga

Certificado de Competencia Laboral a

JAIRO ALFONSO BECERRA SANCHEZ

Con Cédula de Ciudadanía No. 19.106.474

Quien demostró su Competencia Laboral en la

Norma

**NIVEL AVANZADO - DESARROLLAR LAS FASES PRELIMINARES PARA LA VALUACIÓN
SEGÚN EL TIPO DE BIEN Y EL ENCARGO VALUATORIO.**

Código: 210302002

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en **BOGOTÁ, D. C., A los Nueve (9) días del mes de Diciembre de Dos Mil Quince (2015)**

Firmado Digitalmente por

WAINE ANTONY TRIANA ALBIS

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

WAINE ANTONY TRIANA ALBIS

SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

REGIONAL DISTRITO CAPITAL

VIGENCIA

09 DE Diciembre DE 2018

1093872 - 09/12/2015

No Y FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 940400210302002CC19106474C.

República de Colombia



En su nombre

La Corporación Tecnológica Empresarial

Debidamente autorizada por la Secretaria de Educación de Bogotá,
Según Licencia de Funcionamiento N° 11-0418 de Diciembre de 2016

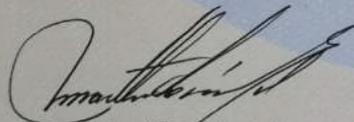
Teniendo en cuenta que

Jairo Alfonso Becerra Sánchez

D.I. N° 19106474

Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la Ley y la Institución
de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano según
Resolución de Programa N° 110507 de 2019
le otorga el Certificado de Aptitud Ocupacional como

**Técnico Laboral por Competencias en
Avalúos**



Martha Pinchoy Niño
C.C. 37830733
Representante Legal



Julieta Cortés Arias
C.C. 1011191908
Director de Sede Suba

Bogotá, 18 de Julio de 2020

Libro de Certificaciones N° 15 Acta N° 042 Folio N° 008

El presente Diploma no requiere autenticación de firmas ni Registro de Secretaria de Educación,
según Decreto 921 del 6 de Mayo de 1994 y 2150 del 5 de Diciembre de 1995 de la Presidencia de la República.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180027800

En atención a que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de junio pasado, este Despacho,

RESUELVE:

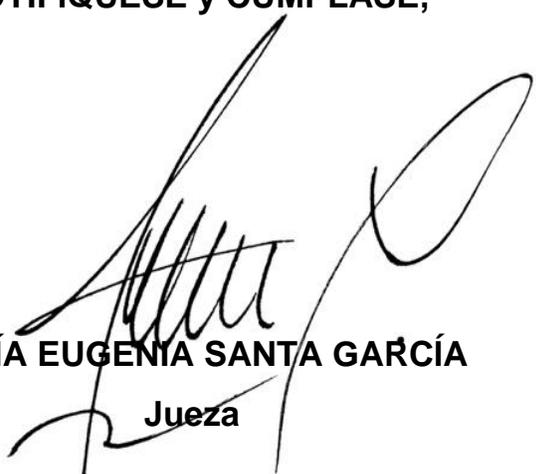
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por Alexandra Garcés Borrero contra Sandra Milena Escobar Fuenmayor.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a la precitada demandada, teniendo en cuenta que la misma se encuentra notificada personalmente y, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 104 hoy 23 de julio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-278

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 12
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
 - Juz Civs del Circuito... 41
 - Auto Servicio 22
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de gru...
 - Administrar grupos

DEVOLUCIÓN DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2018 00373 01

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 14/07/2021 9:24 AM
 Para: Diego Alejandro Guerrero Linares

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Diego Alejandro Guerrero Linares
 Mar 13/07/2021 8:31 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Diego Alejandro Guerrero Linares; GRUPO CIVIL

01Caratula.pdf 38 KB	02ActadeReparto.pdf 41 KB	03Auto.pdf 126 KB	04OficioDevolución1243... 115 KB
-------------------------	------------------------------	----------------------	-------------------------------------

4 archivos adjuntos (320 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C, 13 de julio de 2021

Oficio No. D- 1243

Señor (a)

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO.- PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE INVERSIONES RIVEROS GERMAN ATY SCS CONTRA CLARA INÉS ESCOBAR MELO.

Magistrado Ponente Dr. a: **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. Rad 11 2018 00373 01, constante de 4 archivos digitales.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FÉRREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto.- Proceso Ejecutivo Hipotecario de Inversiones Riveros
German ATY SCS contra Clara Inés Escobar Melo.**

Rad. 11 2018 00373 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demanda contra el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 4 de diciembre de 2020¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la jueza de conocimiento negó las pruebas testimoniales que la parte ejecutada solicitó, tras considerar que la solicitud no cumple con el presupuesto dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Inconforme el apoderado del extremo ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que en el escrito que contiene la contestación de la demanda se manifestó el objeto de la prueba, esto es, que los testigos declaren *“lo que sepan y les conste sobre los hechos de este litigio.”*

¹ Repartido el 03/02/2021

3. Para resolver, es necesario recordar que de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Con ese propósito, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Así, tratándose de testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso prevé que al momento de solicitarlos no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que debe “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, toda vez que, como lo señala la doctrina:

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo.”²

4. Si ello es así, es evidente que no es posible decretar la prueba testimonial cuando el interesado, como en este caso, simplemente aseguró que es para que declaren sobre “*lo que sepan y les conste sobre los hechos del litigio*”, pues resulta demasiado genérico y esa sola expresión no es suficiente para dar cumplimiento al precepto ya indicado, en razón a que al

² ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado Pág.358

ser tan amplia esa aseveración, impide al juez ejercer la actividad de depuración del objeto de la prueba, razón por la cual, resulta procedente confirmar el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180037300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto proferido el 16 de abril de 2021, **confirmó** la decisión adoptada por este Despacho el cuatro de diciembre de 2020, a través de la cual se denegó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

De otro lado, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 16 de abril pasado y, una vez el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta ciudad allegue las copias requeridas, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 104** hoy **23 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 1100131011201900457 01

Se decide el recurso de apelación que Positiva Compañía de Seguros S.A. interpuso contra la sentencia de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que le promovió Juan Antonio Mera Pabón.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El señor Mera Pabón llamó a proceso verbal a Positiva S.A. para que se declare que tiene derecho al pago de la indemnización por incapacidad total y permanente, amparada en virtud de un seguro de vida individual contratado con la demandada (póliza No. 3700000925), como también a la extensión del amparo y la devolución de las primas solventadas, por lo que solicitó condenarla a pagar la suma de \$150'000.000,00, junto con los intereses moratorios.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que el 31 de mayo de 2016 celebró con su demandada el referido negocio asegurativo, con vigencia hasta el mismo día y mes de 2017, y que en septiembre y octubre de ese primer año comenzó a padecer depresión y ansiedad -con "ideas de muerte y suicidio"- que dieron lugar a tratamiento psiquiátrico. Añadió que el 9 de

enero de 2017 fue ingresado a urgencias del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito por una lesión auto inflingida (ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación), lo que dio lugar a una incapacidad para trabajar.

Precisó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, mediante dictamen No. 2017-97471093 del 10 de mayo de 2017, calificó la pérdida de su capacidad laboral en un 56.50% -lo que significa que no puede desempeñar su profesión de "ingeniero constructor"-, e indicó que el día 30 siguiente presentó la reclamación para el pago de la indemnización, que la aseguradora objetó porque la cobertura por incapacidad total y permanente no fue afectada en la forma establecida en el seguro

3. Notificada del auto admisorio, la aseguradora demandada se opuso a las pretensiones y planteó, a manera de defensa, las excepciones que denominó (i) "inexistencia de la obligación por ausencia de siniestro"; (ii) "ausencia de cobertura o no cobertura para eventos que no generen incapacidad total y permanente en rol laboral"; (iii) "limite a la suma asegurada"; (iv) "limite en el alcance reconocido del interés moratorio"; (v) "prescripción o caducidad derivadas del contrato de seguro", y (vi) "buena fe en cumplimiento de las obligaciones a su cargo" (p. 214 y ss, cdno. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Desestimó las aludidas excepciones y concedió las súplicas de la demanda, por lo que condenó a la aseguradora a pagarle al demandante la suma de \$150'000.000,00, junto con los intereses de mora causados desde el 30 de mayo de 2017.

La juzgadora consideró que el diagnóstico del demandante no tiene origen en alguno de los eventos pactados como exclusión, y que se acreditó la continuidad de su condición médica por un periodo superior a 180 días, como lo exige la póliza. Señaló que el dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la declaración de parte del señor Mera Pabón, prueban que la incapacidad es definitiva e

irreversible, amén de impedir la realización de cualquier actividad laboral remunerada.

Sostuvo que la compañía de seguros interpretó en forma errada el dictamen en cuestión, pues desconoció que la Junta “escogió sólo uno de los seis criterios” para la valoración de las deficiencias, de acuerdo con la etapa del ciclo vital de la persona (pg. 20), mas no otorgó a los demás criterios una asignación de “0.0” (ib.). Y como la calificación arrojó una incapacidad laboral del 56,50%, el demandante debe ser considera persona inválida, según lo previsto en la ley 100 de 1993.

De otra parte, descartó la mora del tomador con los desprendibles de pago de la prima que fueron allegados, amén de que el señor Mera demostró los presupuestos para la extensión del amparo y la exoneración de aquella, razón por la cual precisó que “los rubros que efectivamente hayan sido cancelados por tal[es] concepto[s], deberán ser devueltos por la aseguradora demandada” (pg. 28).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La aseguradora pidió revocar el fallo porque no se demostró que la condición del demandante sea definitiva e irreversible, en tanto la calificación del rol laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez establece que la persona puede realizar su labor habitual. Además, “al ser categorizado en el cuarto grupo [el demandante] puede ser reubicado y podrá trabajar el 100% de la jornada con las limitaciones propias, pero siempre siendo productivo” (pg. 5, archivo 07, cdno. Tribunal del expediente digitalizado); por consiguiente, tampoco se cumple la condición relativa a que la incapacidad impida realizar cualquier actividad laboral.

Igualmente, conforme a las condiciones de la póliza, sostuvo que el término de 180 días debe contabilizarse desde la fecha de la estructuración, es decir, el 9 de marzo de 2017, de suerte que si la póliza tuvo vigencia hasta el 31 de mayo de ese año, era claro que la incapacidad no duró más de 180 días.

Agregó que la objeción a la reclamación se fundamentó en motivos legales, por lo que sólo pueden causarse intereses a partir de la sentencia de segunda instancia. Finalmente, solicitó modificar las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, toda la controversia se reduce a la prueba de la incapacidad total y permanente, pues las partes no disputan que ajustaron un negocio asegurativo, con apego a ciertas condiciones particulares y generales en las que existe consenso.

En efecto, con las pruebas aportadas fue probado que:

a. El señor Juan Antonio Mera Pabón celebró un contrato de seguro de vida individual con la aseguradora demandada, que dio lugar a la póliza No. 3700000925, en virtud del cual quedó amparada, entre otras, la “incapacidad total y permanente” por un valor de \$150’000.000 (p. 15, cdno. 1), que es, según el “anexo al seguro”, “la condición de salud definitiva e irreversible del asegurado que le impida realizar cualquier actividad laboral (ocupación u oficio) remunerada, como consecuencia de alteraciones estructurales y/o funcionales secundarias a enfermedades o accidentes que se diagnostiquen o que se presenten con posterioridad a la fecha de expedición del presente amparo; siempre que tal condición haya existido de manera continua por un periodo no menor a ciento ochenta días (180)” (p. 193, cdno. 1).

En esas condiciones también se previó que el pago se hará, salvo exclusión, cuando el asegurado tenga menos de 65 años y demuestre esa tipología de incapacidad.

b. Según la historia clínica, el señor Mera Pabón acudió a consulta con médico psiquiatra el 5 de octubre de 2016, por “alteración en la esfera mental”, habiéndosele diagnosticado “trastorno mixto de ansiedad y depresión” (p. 34 y 35, archivo 02, cdno. 1 del expediente digitalizado).

Posteriormente, los días 3 de noviembre y 13 de diciembre de ese año, asistió nuevamente a consultas en las que se reiteró ese diagnóstico, con “Episodio moderado presente” y “trastorno depresivo recurrente. Episodio grave presente”, respectivamente (p. 36 y 37, ib.).

c. También se demostró que el 9 de enero de 2017, el demandante ingresó a la sala de urgencias del Hospital Departamental San Antonio, por presentar crisis emocional, destacándose una “lesión autoinfligida intencionalmente por ahorcamiento” (p. 39, ib.).

d. El 30 de marzo de 2017, en consulta por “control de depresión”, se dio como diagnóstico principal “trastorno depresivo recurrente – episodio depresivo grave presente – con síntomas psicóticos” (pg. 52, ib.). Y luego, en consulta del 11 de abril siguiente, se reiteró esa valoración (p. 55 ib.).

e. El 4 de mayo de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño calificó la pérdida de capacidad laboral del señor Mera en un 56.50%, y fijó el 9 de marzo de ese año como fecha de estructuración. En su dictamen, ya firme, señaló como conceptos del especialista relacionados con la calificación, uno por optometría (astigmatismo mixto e hipermetropía mas presbicia) y otro por psiquiatría, específicamente “Trastorno depresivo recurrente – episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos.” (p. 59 a 61, cdno. 1)

Dentro de la valoración del rol laboral asignó un porcentaje del 15.0 al “cambio de rol laboral o puesto de trabajo” (fl. 36, ib.), que sumado a otros criterios arrojó un 25.50% como “valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales” (fl. 37, ib.).

f. El 30 de mayo de 2017, el señor Mera presentó reclamación formal de pago de la indemnización por incapacidad total y permanente (p. 63 a 65, cdno. 1), a la que adjuntó el mencionado dictamen de la Junta Regional y su historia clínica, habiendo recibido respuesta de la aseguradora el 30 de agosto siguiente, en la que formuló objeción porque “la cobertura de ‘Incapacidad Total y Permanente Pago de Capital’ no fue afectada de la forma

establecida en las condiciones de la Póliza de Seguro de Vida Individual 3700000925”, dado que la Junta sólo asignó un valor del 15.0% en la categoría “cambio de rol o puesto de trabajo”, por lo que “el Señor Juan Antonio Mera Pabón no tiene restricción dado que no se le asigna ninguna valor o el valor es 0.0” en las categorías de activo sin limitaciones para la actividad laboral, rol laboral recortado (limitaciones leves para la actividad laboral), rol laboral o puesto de trabajo adaptado, cambio de rol laboral o puesto de trabajo con actividades recortadas y rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas. (p. 72 y 73, ib.).

Esta objeción fue ratificada por la aseguradora en misivas de 20 de octubre y 20 de noviembre de 2017 (p. 81, 82 y 86, cdno. 1).

2. Con esta plataforma de hechos, debidamente probados, la confirmación de la sentencia apelada se impone con sólo reparar en que si el contrato de seguro no señaló un porcentaje determinado de incapacidad o de pérdida de la capacidad laboral del asegurado, para considerar que ella es total y permanente, bien podía la juzgadora remitirse a las leyes laborales y de la seguridad social, específicamente al artículo 38 de la ley 100 de 1993, en cuanto precisa que “se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que,

“Si bien la calificación de la invalidez en el régimen general de seguridad social en pensiones exige unos requisitos específicos, entre ellos que la persona sea calificada con más del 50% de pérdida de la capacidad laboral para que sea declarada inválida permanente y pueda acceder a la pensión por ese concepto, **no puede perderse de vista que en materia de seguros de vida, en especial en cuanto atañe a las cláusulas generales de amparo por incapacidad total y permanente, al no establecerse un parámetro claro de calificación en caso de invalidez del asegurado, como mínimo deberá garantizarse el estándar que se exige en aquel régimen, es decir, que el asegurado sea calificado por lo menos con el 50% de pérdida de la capacidad laboral para que se estructure el riesgo**

asegurado.” (Se resalta y subraya; Sentencia T-007 de 15 de enero de 2015)

Por tanto, como la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño le dictaminó al demandante una pérdida de la capacidad laboral del 56,50%, puede afirmarse la realización y prueba del riesgo asegurado (C. de Co., arts. 1054 y 1077)

Pero si lo anterior no fuera suficiente, a la misma conclusión se arriba si se considera el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014, junto con su Anexo Técnico, "Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional", cuyo artículo 3º define la incapacidad permanente parcial como “la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen”, y la “invalidez” como “la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

Ahora bien, como se disputa la imposibilidad del señor Mera para realizar otra actividad remunerada, es útil resaltar que la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez asignó un valor de 15.0 en la categoría “cambio de rol laboral o de puesto de trabajo”, que es el máximo porcentaje al que puede ascender esa restricción, de conformidad con el anexo técnico (tabla I, capítulo II, título II). Si las demás categorías aparecen con un valor asignado de 0.0 es porque la Junta, según esa normatividad, puede escoger una cualquiera de ellas, según el caso. Incluso, dicho anexo prevé que las personas que están en la categoría evaluada (la cuarta), se encuentran “en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia (s) y luego de la Mejoría Máxima o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, **puede realizar su labor habitual, con limitaciones y restricciones graves** en y para: *Tareas y operaciones: **con el uso de** ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, **tratamientos continuos y permanentes** e incluso ayuda de otro **la persona** (sic) **solo se puede desempeñar en otro puesto***

de trabajo, con limitaciones para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias de este nuevo puesto”, acotándose como “*Forma de integración laboral: reubicación definitiva*” (se resalta y subraya), lo que, en últimas, traduce que no puede desempeñarse en las labores propias de su profesión de ingeniero. Por eso el señor Mera, en su declaración de parte, manifestó: “aún sigo medicado, he llegado a un punto en donde no me he podido desempeñar laboralmente” (audiencia min. 18:15), tras lo cual añadió que “lo único que yo sabía hacer era construir y no se hacer otra cosa y realmente no, no tengo otro medio de ingreso, sólo era la construcción” (audiencia min. 24:04).

A lo dicho se añade que, según la certificación de 12 de septiembre de 2017, expedida por el médico especialista en psiquiatría, Álvaro Chaves Cabrera -cuyo contenido no fue cuestionado por la aseguradora demandada-, el “trastorno depresivo recurrente episodio depresivo grave presente es calificada como GRAVE por el alto deterioro afectivo, intelectual y cognitivo que produce y que se agrava paulatinamente en la medida en que progresa el tiempo de exposición al factor estresógeno y cursa con ideas de muerte y suicidio como efectivamente las tiene el mencionado paciente” (fl. 31, cdno. 1). En él también se precisa que “el hecho de estar comprometido el psiquismo con síntomas afectivos o del humor permite afirmar que el paciente no tiene capacidad para funcionar laboralmente”. Finalmente, concluyó que “no existe criterio para no aceptar la condición de invalidez dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño e igualmente sustentada en el presente documento en el que se fundamenta que dado la gravedad (sic) de la enfermedad mental y oftalmológica, no se encuentra en condiciones de desempeñarse en trabajos remunerativos por el alto compromiso de la esfera afectiva interrelacionada con otras tales como pensamiento, memoria, juicio crítico, prospección y síntesis e igualmente el alto compromiso de la visión” (fl. 35, ib.).

Y si a ello se agrega que la aseguradora no demostró que el demandante sí está en posibilidad de desempeñar alguna labor específica, pues ningún medio probatorio trajo al proceso con esa finalidad (CGP, art. 167), se impone concluir que sí fue demostrado el siniestro.

3. En lo que concierne a la continuidad de la incapacidad, por un término superior a 180 días, se recuerda que “en ocasiones la pérdida de capacidad es un hecho que se presenta progresivamente en el tiempo y no concuerda con la fecha de estructuración de la invalidez. Es decir, existe una diferencia temporal entre la total incapacidad para continuar laborando y el momento en que inició la enfermedad, presentó su primer síntoma u ocurrió el accidente, según sea el caso.”¹

Pues bien, en este litigio es claro que no existe coincidencia, pues el diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión se dio por vez primera el 5 de octubre de 2016 (p. 34 y 35, archivo 02, cdno. 1 del expediente digitalizado), mientras que la pérdida de capacidad se estructuró el 9 de marzo de 2017 (fl. 37, cdno. 1). Pero esa diferencia no quita ni pone ley para la configuración del siniestro, porque una cosa es que el dictamen de la Junta Regional sirva como prueba de la incapacidad total y permanente -dado el porcentaje asignado-, y otra bien distinta que por esa vía se pueda sostener que los 180 días aludidos sólo se cuentan a partir de la fecha de estructuración de la invalidez -que ciertamente atiende “la evolución de las secuelas” que ha dejado la enfermedad, según el Anexo referido-, sin que, ello es medular, las condiciones generales del seguro hagan referencia a ese punto de partida del plazo, pues lo único que reclamó fue que “tal condición haya existido de manera continua por un periodo no menor a ciento ochenta días (180)”. No se olvide que, según el literal e) del artículo 3º de la ley 1328 de 2009, siempre debe prevalecer el interés de los consumidores financieros, razón por la cual esa cláusula no puede interpretarse en beneficio de la aseguradora, como tampoco las reglas del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Pero sea lo que fuere, la póliza tampoco exige que los 180 días se consumen dentro del plazo de su vigencia. La lectura de la condición general no deja espacio para la duda: lo importante, según ella, es que la incapacidad sea consecuencia de enfermedades que “se diagnostiquen o que se presenten con posterioridad a la fecha de expedición del presente amparo”. Y como el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 7 de febrero de 2017.

diagnóstico tuvo lugar el 5 de octubre de 2016, reiterado sucesivamente en los meses posteriores, cabe, entonces, afirmar que la incapacidad ha sido continua, por un término superior al referido.

En todo caso, la fecha de estructuración de la incapacidad (9 de marzo de 2017) ocurrió dentro de la vigencia del seguro, sin evidencia de que tuvo una duración inferior a los 180 días que se discuten, pues la invalidez subsiste. Si la aseguradora quería controvertir estas variables, no podía limitarse a hacer el planteamiento, sino que suyo era el deber de aportar documentos, testimonios o dictámenes periciales que demostraran que la incapacidad no fue continua, que se superó o que tuvo una duración inferior a la requerida (CGP, art. 167).

4. Una cosa mas. En orden a probar el siniestro (C. de Co., art. 1077), el asegurado o beneficiario cuentan con libertad probatoria, por lo que puede acudir a cualquier medio de prueba en orden a demostrar la realización del riesgo asegurado, en este caso la incapacidad total y permanente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“En lo atañero a la demostración del siniestro, el daño y la cuantía de la pérdida, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el asegurado puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho, siendo admisible todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto el legislador no establece restricción alguna...”²

En el caso bajo estudio, el siniestro fue demostrado con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aparejado de la historia clínica del demandante, sin que pueda limitarse la prueba de la incapacidad al reconocimiento y certificación de un médico que designe la aseguradora, como lo previenen las condiciones generales, pues tamaña exigencia desconoce abiertamente el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 83 de la ley 45 de 1990, lo mismo que el artículo 165 del CGP.

² Cas. Civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008. Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Resta decir, en lo tocante a las agencias en derecho, que su cuantía debe disputarse por la vía señalada en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

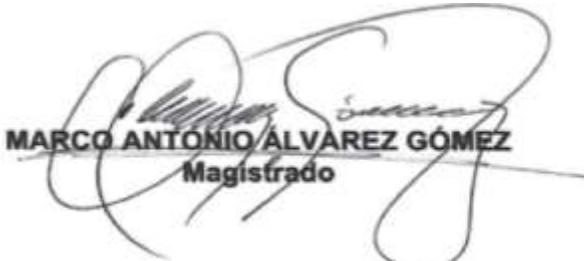
5. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada, aunque se precisará que los intereses moratorios se causarán desde el 1 de julio de 2017 (vencido el mes siguiente a la fecha de la reclamación), según lo dispuesto en el artículo 1080 del C. de Co. La juez así lo advirtió en sus consideraciones, sólo que al resolver mencionó un hito diferente.

DECISIÓN

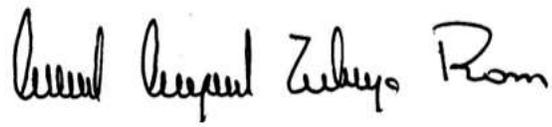
Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, cuyo numeral 3º modifica para precisar que los intereses moratorios se liquidarán a partir del 1º de julio de 2017.

Costas del recurso a cargo de la parte apelante. Líquidense.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66db8d3f8bd1a953aac4d5b09c50f27cd1ae6cda6dc88f7794b94072bb7f8850

Documento generado en 30/06/2021 02:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 1100131011201900457 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá como agencias en derecho por lo actuado en segunda instancia, la suma de \$3'000.000,00.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9953b5f948390075a7c20910b8ea174241c45501b8876935f9154c7df45053a

Documento generado en 30/06/2021 02:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 15
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

DEVOLUCIÓN APELACION SENTENCIA 011-2019-00457-01 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 13/07/2021 10:37 AM
 Para: Blanca Teresa Gaviria Alturo

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

Blanca Teresa Gaviria Alturo
 Lun 12/07/2021 7:08 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

01. CARÁTULA.pdf
41 KB

02. ACTA DE REPARTO.pdf
60 KB

03. 011201900457 01 AD...
51 KB

[Mostrar los 8 datos adjuntos \(3 MB\)](#) | [Descargar todo](#) | [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

TERESA GAVIRIA ALTURO
Escribiente Secretaria
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Secretaría Sala Civil
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
 Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
 Email: secescribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 11:21
Para: Paulina Gonzalez Quintero <pgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPARTO APELACION SENTENCIA 011-2019-00457-01 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Buen día:

Mayo 7 de 2021: Me permito informar que el presente proceso lo recibí en el día 04 de mayo para radicar e ingresar, que el correo-e para reparto llegó a esta Secretaría el día 18/03/2021, y que el mismo me fue reenviado para dichos efectos el 05/05/2021, por problemas de credenciales no había podido ingresar a los aplicativos de radicación. Dejo Constancia que empecé a hacer apoyo en el reparto de procesos el día 01/05/2021, debido a la contingencia que autorizó la presidencia de la sala civil de este tribunal. La persona encargada inicialmente de esta labor es la Dra. Nancy Guayacán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 SALA CIVIL
 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha:	07/may/2021	110013103011201900457 01	Página:	1
GRUPO	APELACIONES DE SENTENCIA			
REPARTIDO AL DOCTOR (A)	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO	
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	016	3107	07/may/2021	
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PAGIN	
9741093	JUAN ANTONIO MERA PABON		01	
860011536	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS		02	
OBSERVACIONES:				
BOG07TSBC38	FUNCIONARIO DE REPARTO			
idone:				

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190045700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 30 de junio de 2021, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020, cuyo numeral 3º se modifica para precisar que los intereses moratorios se liquidarán a partir del 1º de julio de 2017.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y la alzada.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 104** hoy **23 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-457

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120190056300
Clase: Restitución de bienes dados en arrendamiento financiero o leasing.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Mercados Motta Mendoza S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Banco Davivienda S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing, contra Mercados Motta Mendoza S.A.S., para que se declare terminado el contrato de leasing No. 001-03-000188 celebrado entre las partes el cuatro de mayo de 2016, por falta de pago en los cánones de arrendamiento y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble casa de habitación con matrícula inmobiliaria 157-6662 ubicada en la Calle 9 No. 8 – 73 del municipio de Silvania – Cundinamarca.

2. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se dispuso la admisión de la demanda, comoquiera que la misma reunía los requisitos legales exigidos.

3. La demandada se notificó por conducta concluyente de la anterior decisión, conforme a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el sub *examine* se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la demanda se presentó en debida forma, y la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Adicional a ello, no se avizora la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quien es hoy demandado, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“[E]ntiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

2.2. No existe censura respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción, por cuanto el contrato de arrendamiento o leasing fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por la demandada en calidad de locataria, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatario].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento.

2.3. Preceptúa el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., de manera clara y perentoria que la “[A]usencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”; tal eventualidad, también se registra cuando el demandado no acata lo normado en el inciso 2, numeral 4 de la norma en comento.

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se observa que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al demandado quien, se repite, guardó silencio, lo cual, como ya se mencionó, faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 3º del citado artículo, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing No. 001-03-000188 celebrado el 04 de mayo de 2016, entre el Banco Davivienda S.A.

y Mercados Motta Mendoza S.A.S. que recae sobre el bien inmueble casa de habitación con matrícula inmobiliaria 157-6662 ubicada en la Calle 9 No. 8 – 73 del municipio de Sylvania – Cundinamarca, cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien referenciado en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, lo cual se deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de que no se haga la entrega voluntaria durante el plazo establecido en el numeral precedente, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y hasta el día en que se efectúe el encargo, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o Inspector de Policía. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00 M/cte. Por Secretaría practíquese su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 104 hoy 23 de julio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-563